

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 ..... 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 ..... 9

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito ..... 17

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito ..... 20

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito ..... 27

Acuerdo mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Sampo Japan Insurance de México, S.A. de C.V., en virtud del incremento de su capital social ..... 32

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social para el Ejercicio Fiscal 2004 a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo Social, publicadas el 11 de marzo de 2003 ..... 33

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Auronix, S.A. de C.V. .... 42

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Computarizados, S.A. de C.V. ....	42
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Creativ y/o Héctor Cortés Mercado .....	43
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Lustra Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable .....	44
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Soluciones y Sistemas para Negocios, S.A. de C.V. ....	45
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rug Constructora, S.A. de C.V. ....	46

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Baviácora Fracc. A, expediente número 735215, Municipio de Baviácora, Son. ....	47
Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Baviácora Fracción D, expediente número 735215, Municipio de Baviácora, Son. ....	48

### **PODER JUDICIAL**

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 31/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso, del Gobernador y del Tesorero General de Gobierno, todos del Estado de Michoacán .....	50
---	----

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 12/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A", Cuarto de Distrito "B", Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; al reinicio de funciones de los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre .....	83
Acuerdo CCNO/5/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; la suspensión temporal de funciones de los Juzgados de Distrito Itinerantes; así como las incidencias relativas al personal de dichos órganos jurisdiccionales federales .....	86
Relación de números confidenciales de los aspirantes admitidos al Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública .....	88

---

#### BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	91
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	92
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	92
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares) .....	92

#### AVISOS

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

*Suscripciones y quejas:* 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*120304-9.00\*

**DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION**

Tomo DCVI No. 10

Viernes 12 de marzo de 2004

**CONTENIDO**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
BANCO DE MEXICO  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA****CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR CONDUCTO DEL C. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. LUIS LEON APONTE, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ARTURO LIMA GOMEZ, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los Ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 2 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, con fechas 10 de marzo de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 17 de abril de 2002, y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., integrante del Sistema Banrural.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema Banrural, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 30 de junio de 2003, suscribieron el Convenio de Sustitución Fiduciaria y Modificación del Fideicomiso de Administración e Inversión

con carácter irrevocable denominado Fondo de Seguridad Pública, institución fiduciaria a la cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal de 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus

respectivos  
Anexos Técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

### DECLARACIONES

#### DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. René Juárez Cisneros asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a partir del 1 de abril de 1999.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 58, 59, 74 fracciones XI y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 2o., 7o., 10, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 2o. y 7 fracción I y 12 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

#### DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley

de Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en el Anexo 9 correspondiente al Ramo 33, autorizó para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes los criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes Ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, que son materia del presente Convenio:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Los programas y acciones de los Ejes 1 a 6 y 8, serán apoyados con recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", en los términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los programas y acciones de los Ejes 7 y 9 se financiarán con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

**TERCERA.-** Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

**CUARTA.-** La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- A).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de

Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**B).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

**1.-** Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

**2.-** Equipamiento de Corporaciones.

**2.1.-** Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

**2.2.-** Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

**2.3.-** Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

**C).-** Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

**D).-** Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad.

**E).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya a ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

**F).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

**G).-** Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policíacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

**H).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.
- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual, incluyendo los proyectos a desarrollar en el Programa Ojo Ciudadano con su correspondiente presupuesto.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

**SEXTA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional

de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración

e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos que se destinen a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores, y los peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios fiscales subsecuentes, por

lo que las responsabilidades laborales que se deriven de dichos recursos, estarán a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

**SEPTIMA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organismo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II

y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

**OCTAVA.-** Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

**NOVENA.-** Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los Ejes, estrategias y acciones de alcance

y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y Anexos.

Los recursos acordados en los Anexos Técnicos de este Convenio, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, y se cuente con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más Ejes en el transcurso de las operaciones programadas, deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la celebración de los Acuerdos Modificatorios a los Anexos Técnicos correspondientes.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos presentada por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acordará expedir la opinión favorable o el Acuerdo Modificatorio de los Anexos Técnicos respectivos, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para la reprogramación de que se trate.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", realizará las previsiones para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, haga entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la documentación que contenga la justificación de la reprogramación correspondiente, los acuerdos y actas aprobadas por el Comité Técnico del FOSEG, los cuadros de

montos y metas originales y modificados, los descriptivos de las acciones y demás información complementaria.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

**DECIMA.-** De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$77'835,027.00, (setenta y siete millones ochocientos treinta y cinco mil veintisiete pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

**DECIMA PRIMERA.-** El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

**DECIMA SEGUNDA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Guerrero. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

**DECIMA TERCERA.-** A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

**DECIMA CUARTA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

**DECIMA QUINTA.-** "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

**DECIMA SEXTA.-** "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

**DECIMA SEPTIMA.-** Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **René Juárez Cisneros.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Luis León Aponte.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rafael Acevedo Andrade.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Encargado del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Arturo Lima Gómez.-** Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. LIC. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE

SEGURIDAD PUBLICA,  
A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, POR CONDUCTO DEL C. LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. LIC. AURELIO MARIN HUAZO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL C. C.P. RODOLFO PICAZO MOLINA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. LIC. JUAN MANUEL SEPULVEDA FAYAD, Y EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. LIC. PRISCILIANO DIEGO GUTIERREZ HERNANDEZ, TODOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los Ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 22 de julio de 1998, la Federación y "EL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, con fechas 22 de abril de 1999, 4 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 2 de septiembre de 2002, y 2 de febrero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue

constituido para tal fin, con la institución fiduciaria Banco Nacional de Crédito Rural del Centro-Sur, S.N.C., integrante del Sistema Banrural.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema Banrural, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los fondos de Seguridad Pública.

“EL ESTADO” y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 25 de julio de 2003, suscribieron el Convenio de Sustitución de Fiduciaria y Modificación al Fideicomiso Estatal para la distribución de fondos, institución financiera a la cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso que tenía a cargo la institución fiduciaria que se extinguió (Sistema Banrural), con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de “LA SECRETARIA”, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal de 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”.

## DECLARACIONES

### DE “LA SECRETARIA”:

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal

y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **DE "EL ESTADO":**

Que el titular del Poder Ejecutivo, C. Lic. Manuel Angel Núñez Soto, asumió el cargo el día 1 de abril de 1999; previa la protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

Que el Gobernador del Estado es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que Hidalgo es una Entidad Libre y Soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, el Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos, con entidades de la administración pública paraestatal, con personas físicas y morales de los sectores, social y privado, cumpliendo con las formalidades de ley que en cada caso proceda, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Estado; así como otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

Que en su estructura orgánica cuenta con las secretarías de Gobierno y, de Finanzas y Administración, de las cuales sus titulares, tienen facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, de conformidad con las fracciones XXXIII del artículo 24, I y XXXIV del artículo 25, respectivamente, de la Ley antes indicada.

#### **DE AMBAS PARTES:**

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal"

aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, autorizó para el Ramo 33, en el Anexo 9, para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes Ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública que son materia del presente Convenio:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Los programas y acciones de los Ejes 1 a 6 y 8, serán apoyados con recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", en los términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los programas y acciones de los Ejes 7 y 9 se financiarán con recursos aportados por "EL ESTADO".

**TERCERA.-** Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

**CUARTA.-** La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- A).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- B).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:
- 1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

## **2.- Equipamiento de Corporaciones.**

### **2.1.- Armamento.**

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

### **2.2.- Vehículos.**

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

### **2.3.- Vestuario.**

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

### **C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:**

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el Sistema de Auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

### **D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:**

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad.

### **E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:**

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

### **F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:**

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y

evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

**G).-** Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policíacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

**H).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.
- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual, incluyendo los proyectos a desarrollar en el Programa Ojo Ciudadano con su correspondiente presupuesto.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a “EL ESTADO”, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a “EL ESTADO”, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

**SEXTA.-** “EL ESTADO” de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación

y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios

y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento

y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos que se destinen a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores, y los peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la federación de ejercicios fiscales subsecuentes, por lo que las responsabilidades laborales que se deriven de dichos recursos, estarán a cargo de “EL ESTADO”.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

**SEPTIMA.-** “EL ESTADO” conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organismo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión

del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

“LA SECRETARIA” y “EL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los Acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

**OCTAVA.-** Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, y los que aporte “EL ESTADO”, a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

**NOVENA.-** Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los Ejes, estrategias y acciones de alcance

y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y Anexos.

Los recursos acordados en los Anexos Técnicos de este Convenio, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, en cuyo caso, se informará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el FOSEG haya tomado el acuerdo respectivo.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más Ejes en el transcurso de las operaciones programadas, deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la celebración de los Acuerdos Modificatorios a los Anexos Técnicos correspondientes.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos presentada por “EL ESTADO”, acordará expedir la opinión favorable o el Acuerdo Modificatorio de los Anexos Técnicos respectivos, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para la reprogramación de que se trate.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo

de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“EL ESTADO” realizará las previsiones para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, haga entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la documentación que contenga la justificación de la reprogramación correspondiente, los acuerdos y actas aprobadas por el Comité Técnico del FOSEG, los cuadros de montos y metas originales y modificados, los descriptivos de las acciones y demás información complementaria.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

**DECIMA.-** De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de**

la **Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL ESTADO", recursos por un monto de \$59'409,734.00, (cincuenta y nueve millones cuatrocientos nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria

y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$25'461,315.00 (veinticinco millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos quince pesos 00/100 moneda nacional), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL ESTADO".

**DECIMA PRIMERA.-** El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

**DECIMA SEGUNDA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Hidalgo. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

**DECIMA TERCERA.-** A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

**DECIMA CUARTA.-** “EL ESTADO” se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

**DECIMA QUINTA.-** “LA SECRETARIA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL ESTADO” promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

**DECIMA SEXTA.-** “LA SECRETARIA” y “EL ESTADO” tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

**DECIMA SEPTIMA.-** Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “EL ESTADO”, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Manuel Angel Núñez Soto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Aurelio Marín Huazo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rodolfo Picaso Molina.-** Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Juan Manuel Sepúlveda Fayad.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Seguridad Pública y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Prisciliano Diego Gutiérrez Hernández.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210628/03.- Expediente 721.1(U-649)/1.

**Asunto:** se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V.

Blvd. A. López Mateos 202-A Ote. Int. 301

Col. Zona Centro

37000, León, Guanajuato

At'n.: Lic. Jesús Fco. Valtierra Gómez

Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución

de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión de su información financiera con cifras al 31 de enero de 1999, determinándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) sumado al importe de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba en conjunto la cantidad de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) resultando inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3. Por lo anterior, esta Comisión, mediante oficio número 601-II-52382 de fecha 24 de mayo de 2000, le concedió a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa organización, prevista en la fracción II del referido artículo 78.

4. Esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 26 de junio de 2000, en contestación al citado oficio número 601-II-52382 manifestó "...se aclara que los estados financieros con fecha 31 de diciembre de 1999 cuentan con un capital de \$1'888,691.00 superando el nivel requerido de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio".

5. Mediante oficio número 601-II-94897 de fecha 2 de octubre de 2000, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., además de hacer referencia al oficio número 601-II-52382 y al escrito de fecha 26 de junio de 2000, que el emplazamiento fue originado por presentar en enero de 1999 un capital fijo pagado por la cantidad de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) el cual, sumado al saldo de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba un importe en conjunto por \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismo que resultaba inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) a los \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) que a esa fecha les correspondía mantener; por tal situación el emplazamiento fue por no cumplir con el capital mínimo legal, más no por capital contable deficitario, ya que la suma de \$1'888,691.00 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) que se señala en la publicación de su balance general al 31 de diciembre de 1999, es el correspondiente a su capital contable. Además, se le indicó que a esta última fecha, el capital mínimo pagado con que deberán contar las uniones de crédito es de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

Por lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la citada Ley, comunicó a la unión de crédito de referencia

que continuaba transgrediendo lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley y al no contar con información financiera actualizada que permitiera conocer su situación real, se continuaría con el trámite de revocación por la causal que señala la fracción II del artículo 78 aludido, iniciado con el oficio número 601-II-52382.

Derivado de lo anterior, enseguida se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que prevé como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley,...".

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, que prevé en su numeral segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Que el punto quinto del Acuerdo citado en el Considerando anterior, dispone que: "En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo."

**QUINTO.-** Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de enero de 1999, observándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) sumado al importe de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba en conjunto

la cantidad de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) resultando inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a los puntos segundo y quinto del Acuerdo a que hace referencia el considerando tercero, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo

de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo anterior, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del

artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., con oficio número 601-II-52382, para que manifestara lo que a su derecho conviniere en relación con la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del mismo artículo, en virtud de no mantener el capital mínimo fijo pagado exigido por la Ley.

**SEPTIMO.-** Que esa unión de crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ningún momento desvirtúa la causal de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede observar de los numerales 4 y 5 del apartado de Antecedentes de este oficio, ya que la cantidad \$1'888,691.00 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que indica en su escrito del 26 de junio de 2000, corresponde al capital contable, según información financiera al 31 de diciembre de 1999, como quedó precisado en los numerales 2, 3 y 5 de dicho apartado, por lo que esa Sociedad continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la citada Ley.

**OCTAVO.-** Que mediante oficio número 601-II-94897, este organismo le comunicó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., que continuaría con el trámite de revocación instaurado en su contra por las razones que se le indicaron en dicho oficio, respecto de lo cual, en las constancias que obran en el expediente relativo, no existe evidencia de que esa sociedad se hubiera manifestado al respecto.

**NOVENO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 1999 a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión, correspondiente al mes de enero de 1999, se demuestra que su capital mínimo pagado de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sigue siendo inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998.

**DECIMO.-** Que de conformidad con los puntos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó, con fundamento en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 2002, y que de acuerdo al considerando anterior esa sociedad cuenta con un capital mínimo pagado de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho capital resulta inferior en \$1'060,452.00 (un millón sesenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener conforme indica la citada Resolución.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción II del artículo 78, en relación con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V. Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210635/03.- Expediente 721.1(U-627)/1.

**Asunto:** se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuaria  
e Industrial del Centro del Estado  
de Chiapas, S.A. de C.V.  
Instalaciones de Feria de Chiapas  
(frente a Chacona)  
Col. Plan de Ayala A.P. 67 Deleg. Terán  
29120, Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
At'n.: Ing. Juan Enrique Cano Gutiérrez  
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de

Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de las facultades que confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión del balance general de esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., con cifras al 31 de diciembre de 1997, determinándose que su capital fijo pagado, con importe de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, resulta inferior en \$275,700.00 (doscientos setenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997; situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la referida Ley, por no mantener su capital mínimo pagado.

3.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-(A-927/98)-45869 de fecha 11 de mayo de 1998, con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, emplazó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para que en un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del artículo 78 de la aludida Ley.

4.- En ejercicio de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 9 de junio de 1998, además de señalar que recibió el citado oficio 601-II-(A-927/98)-45869 el día 26 de mayo de 1998, manifestó que "...TODA VEZ QUE ES CIERTO LO QUE SE DESPRENDE DEL CITADO OFICIO Y DE ACUERDO A LA PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 27 DE MARZO DE 1997..." por lo que solicitaba una prórroga de 60 días, tiempo que, según su dicho, sería suficiente para consultar con sus asociados y determinar las acciones que tomaría al respecto.

5.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-(A-927/98)-49581, de fecha 16 de junio de 1998, comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., respecto a la solicitud de prórroga, que el plazo que se puede conceder en estos casos a una organización auxiliar del crédito, le fue otorgado a esa sociedad en base a lo que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, se le informó, en virtud de que los argumentos que expuso no desvirtuaron la ilegalidad cometida, ni aportó dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, para lo cual como es de su conocimiento previamente era indispensable que en asamblea general extraordinaria de accionistas fuera acordado un aumento de capital en su parte fija (sin derecho a retiro), por la cantidad suficiente para mantener su operación conforme a los parámetros legales, esa sociedad al continuar contraviniendo lo previsto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sigue ubicada en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley mencionada, y que toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

6.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en atención a los oficios citados en los numerales 3 y 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución,

manifestó que con fecha 1 de junio de 1998, envió a esta Comisión comunicación en la que solicitó un plazo de 60 días, tiempo estimado en el que consultaría a su asamblea sobre las decisiones a tomar. Asimismo, comunicó que con fecha 30 de junio de 1998, publicó la convocatoria para llevar a cabo asamblea general extraordinaria el día 15 de julio del mismo año, a las 11:00 horas, en la que dio a conocer los oficios enviados por esta Comisión, mediante los cuales se le emplazó para la revocación de su autorización por no contar con el capital mínimo requerido, además de señalar que en dicha asamblea se acordaron los movimientos contables a que hace referencia, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral como si a la letra se insertasen, enfocados al buen funcionamiento de esa sociedad y con ello, según manifiesta, pudiera cubrir el capital mínimo requerido, adjuntando copia a esta Comisión del acta levantada en la citada asamblea, indicando que en su momento mandaría copia debidamente protocolizada.

**7.-** Mediante oficio SCFA/DPIA/016/98 de fecha 19 de octubre de 1998, la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas, a través de la Dirección de Proyectos de Inversión Agropecuarios, solicitó a esta Comisión el apoyo y colaboración para instrumentar un esquema de impulso a intermediarios financieros en el sector agropecuario, por las causas que indica, manifestando que en reunión con personal de esta Comisión se analizó un esquema bajo el cual dicha Secretaría pudiera apoyar a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante la adquisición y suscripción de acciones nominativas de su capital social. Asimismo, señaló que su propuesta se orientaba a consolidar un instrumento de ahorro e inversión, fungiendo como accionistas temporales, que permitiera recursos a bajo costo, ágiles y de corto plazo a los que la banca comercial no puede ajustarse y que la citada aportación esta condicionada a: "una cartera de proyectos de inversión que sean congruentes con los programas de esta Secretaría y en beneficio del sector ganadero ... ii) una aportación del orden de 727 mil pesos a la par de una aportación de los socios actuales del orden de 92 mil pesos. Lo anterior sin tomar en cuenta una serie de ajustes internos del orden corporativo que en acuerdo con los directivos de la Unión de Crédito se hacen necesarios para hacer más eficiente la administración."

Adicionalmente, manifestó que la propuesta de referencia estaba favorecida por que se le había informado que esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., ofrece alternativas de consolidación, ya que no tiene problemas de cartera con la banca de segundo piso, siendo su principal obstáculo el incrementar su capital social pagado hasta \$1'850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en virtud de que la Subsecretaría de Comercialización y Fomento Agroindustrial estaba impulsando un nuevo fideicomiso que se denominaría Fondo para la Reactivación y Desarrollo de la Infraestructura Agroindustrial (FORDIA), respecto del cual creen que es el instrumento idóneo que permitiría llevar a cabo el esquema de asociación propuesto.

Por último, solicitó a esta Comisión la autorización para que el FORDIA pudiera ser socio accionista temporal con un porcentaje mayor al 10% del capital social pagado de esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., aclarando que dicha autorización permitiría dar el primer paso para proponer formalmente la viabilidad de apoyo a un instrumento que consideraba estratégico para la detonación de proyectos de inversión agropecuarios en Chiapas.

**8.-** Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-89076 de fecha 6 de noviembre de 1998, en contestación al oficio citado en el numeral anterior, le comunicó a esa Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas que a efecto de poder tomar una decisión al respecto era necesario que la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., presentara de manera formal a esta Comisión una solicitud para que el mencionado fideicomiso pudiera ser socio temporal y suscribir acciones por un importe mayor al 10% del capital social de dicha organización auxiliar del crédito, debiendo fundamentar ampliamente las razones de tal petición y remitir un programa que señale el tiempo en que sería reducida la participación accionaria de dicho fideicomiso a los parámetros que marca el artículo 8o. párrafo IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para que en el caso que fuese autorizada dicha solicitud, vigilar el apego a este programa, además debía comunicar los ajustes del orden corporativo que se llevaran a cabo, así como la probable estructura del Consejo de Administración, con el fin de ser analizados y comprobar que queden garantizados los derechos de todos los socios y que no exista una indebida concentración de poder.

**9.-** Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., con escrito de fecha 9 de febrero de 1999, solicitó se le autorizara para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas adquiriera, a través de un fideicomiso, acciones por un importe

mayor al 10% del capital de esa sociedad, específicamente por \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) señalando la fundamentación de esta petición, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

Asimismo, señaló que "la participación accionaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería debe empezar a reducirse a partir de diciembre del año 2000".

Adicionalmente, manifestó que dicho proceso estaría complementado con la aportación de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por parte de los socios de esa unión de crédito, por lo que considerando que a esa fecha contaba con un capital de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) conformado por 271 socios, el cual recibiría un incremento de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por aportación directa del Fideicomiso, se conformaría un capital social de \$2'350,000.00 (dos millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Además de que, con la intención de sanear a fondo esa sociedad, pretendía realizar traspasos de 529 acciones correspondientes a 89 socios que no han demostrado interés alguno por esa organización y por 15 socios más que integran la cartera vencida de la aludida unión. Dichos títulos realizarían el cambio por recompra o el traspaso correspondiente, de preferencia con los socios que deseen ejercer su derecho de tanto.

**10.-** Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-58136 de fecha 12 de julio de 1999, recibido por esa unión de crédito el 27 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, le comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V. que excepcionalmente y sin que ello sentara precedente, no existía inconveniente para que participe en el capital de esa sociedad la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas

y que rebase el 10% de su capital pagado, siempre y cuando no se contraponga con alguna ley estatal, en el entendido de que ésta no se beneficiara con los créditos que otorgue esa unión de crédito, siendo el propósito el apoyar el desarrollo agropecuario del Estado de Chiapas y no controle más de 10% de sus acciones al mes de diciembre del año 2001, debiendo respetar los derechos individuales de cada socio, solicitándole que presentará a esta Comisión un Programa de Desinversión en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

Asimismo, se le manifestó que no podría llevar a cabo la recompra de sus propias acciones, toda vez que ello contravendría lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**11.-** Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 14 de junio de 2001, solicitó a esta Comisión se le autorizara la participación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Chiapas, hoy Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, en el capital social de esa organización auxiliar del crédito, a través del fideicomiso denominado Fondo Estatal de Desarrollo Comercial, Agropecuario y Agroindustrial (FEDCAA), mediante la compra de acciones por un importe mayor al 10% del capital social del orden de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), la cual sería en forma temporal, ya que gradualmente desincorporaría esta participación.

**12.-** La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Subsecretaría de Comercialización y Fomento Agroindustrial, mediante oficio número SDR/SCFA/0416/2001 de fecha 14 de junio de 2001, además de hacer referencia a los oficios SCFA/DPIA/016/98 y nuestro diverso 601-II-89076

y aclarar que el FORDIA, se constituyó como Fondo Estatal para el Desarrollo Comercial, Agropecuaria y Agroindustrial (FEDCAA), solicitó a esta Comisión se reconsiderara el planteamiento contenido en esos oficios y, en caso de ser procedente, se concretice la aportación a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial

del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), con objeto de reactivar a la citada sociedad y a la vez al sector agropecuario en el estado.

**13.-** Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 22 de junio de 2001, remitió a esta Comisión información financiera y contable de las operaciones realizadas por esa sociedad dentro del periodo comprendido del mes de julio de 1999 a mayo de 2001.

**14.-** Con escrito de fecha 4 de julio de 2001, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., envió a esta Comisión el proyecto de asamblea general extraordinaria

donde acordó un aumento por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para su revisión e instrucciones.

**15.-** Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-141824 de fecha 16 de julio de 2001, en atención a los escritos de esa sociedad de fechas 14 y 22 de julio de 2001, así como al presentado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, también del 14 de junio de 2001, citados en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de antecedentes de esta Resolución, solicitó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a efecto de poder tomar una decisión respecto de los escritos citados en dichos numerales, un programa que señalara el tiempo en que se realizaría la reducción de la participación accionaria de dicho fideicomiso a los parámetros que marca el párrafo IV del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**16.-** Mediante oficio número 601-II-165248 de fecha 10 de agosto de 2001, esta Comisión en atención a los escritos de esa sociedad de fechas 14 y 22 de julio de 2001, así como al presentado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, también del 14 de junio de 2001, citados en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de antecedentes de esta Resolución, otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., la autorización solicitada con carácter excepcional siempre y cuando la inversión de que se trata no contravenga alguna ley estatal, en el entendido que dicha Secretaría no podría beneficiarse con créditos de esa unión de crédito, ni controlar más de 10% de las acciones de esa sociedad al 31 de agosto de 2005, de conformidad con el calendario de desinversión proporcionado al efecto, de cuyos avances deberán rendir informes periódicos a esta Comisión.

**17.-** Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha 13 de febrero de 2002, recibido en esta Comisión el día 19 del mismo mes, informó que no ha sido posible realizar el incremento al capital de esa sociedad, adjuntando copia del oficio número FEDCAA/0017/2002, de fecha 12 del mismo mes, en donde el Secretario Técnico del FEDCAA comunica la situación que guarda la solicitud de participación accionaria del citado fideicomiso para esa unión de crédito, indicando que ya fue analizado por el Comité Técnico en cita, pero, a efecto de poder realizar este apoyo, se requería ajustar ciertas reglas de operación del fideicomiso, a efecto de estar en posibilidades de realizar la aportación correspondiente.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que prevé como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley...".

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el

mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, que prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual es equivalente, tratándose de sociedades de capital variable, como es el caso de las uniones de crédito, al capital fijo pagado de dichas sociedades conforme al segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 8o.

**CUARTO.-** Que el punto quinto del acuerdo citado en el considerando anterior, dispone que: "En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo."

**QUINTO.-** Que como se puede observar en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., al contar con un capital fijo pagado de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, infringe lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley, ya que dicho capital fijo pagado resulta inferior en \$275,700.00 (doscientos setenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo anterior, esta Comisión, mediante oficio número 601-II-(A-927/98)-45869, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, otorgó a esa sociedad un plazo improrrogable de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por no mantener el capital mínimo pagado.

**SEPTIMO.-** Que esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, además de reconocer que no mantiene su capital fijo mínimo pagado y que se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se le comunicó en el oficio 601-II-(A-927/98)-45869, al manifestar "...QUE ES CIERTO LO QUE SE DESPRENDE DEL CITADO OFICIO Y DE ACUERDO A LA PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 27 DE MARZO DE 1997...", no desvirtuó la aludida causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que únicamente se limitó a requerir una prórroga de 60 días, tiempo que, según su dicho, le sería suficiente para consultar con sus asociados y determinar las acciones que tomaría al respecto.

**OCTAVO.-** Que esta Comisión mediante diverso número 601-II-(A-927/98)-49581, el cual se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, le comunicó a esa unión de crédito que aún se encuentra contraviniendo lo que establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se ubica en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley, en virtud de que los argumentos que expuso en su escrito citado en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, no desvirtuaron la ilegalidad cometida, ni tampoco aportó dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, por lo que se continuaba con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

**NOVENO.-** Que a pesar de las autorizaciones que esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para que la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del FEDCAA participara en su capital social mediante la suscripción de acciones inicialmente por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y posteriormente por un importe de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.),

como se puede apreciar en los oficios 601-II-58136 y 601-II-165248, citados en los numerales 10 y 16 del apartado de antecedentes de esta Resolución, y que ha transcurrido en exceso el plazo de los 60 días en los que esa Sociedad consideraba que subsanaría su situación patrimonial como se desprende del antecedente 4 y Considerando séptimo de esta Resolución, esa sociedad manifestó que aún no le había sido posible realizar el incremento a su capital social, como se puede observar en el numeral 17 del apartado de antecedentes de este oficio, por lo que sigue contraviniendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se mantiene ubicada en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley.

**DECIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 2003, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de enero de 2003, se demuestra que mantiene un capital fijo pagado de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, resulta un total de \$1'284,300.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que continúa siendo inferior en \$1'451,700.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) al mínimo legal que le corresponde mantener a esa fecha por \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002.

**DECIMO PRIMERO.-** Que de conformidad con los puntos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó, con fundamento en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 2002, y que de acuerdo al considerando anterior esa sociedad cuenta con un capital fijo pagado de \$1'284,300.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho capital resulta inferior en \$1'451,700.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener conforme indica la citada resolución.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II del mismo precepto y 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria e

Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-147063/03.- Expediente 721.1(U-691)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V.

Av. San Jerónimo No. 898, Int. 3

Col. San Jerónimo Lídice

10200, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 53, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- 2.- Con oficio número DGDAC-026-9026 de 19 de enero de 1999, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobó la reforma al artículo primero de sus estatutos sociales y con diverso DGDAC-027-9027 de la misma fecha, le comunicó la modificación del punto segundo fracción I de la autorización para operar que le fue otorgada, correspondiente al cambio de denominación por el que actualmente ostenta como Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V.
- 3.- En uso de las facultades que confieren a esta comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de la información financiera de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., con cifras al 31 de diciembre de 1999, determinándose que su capital fijo pagado, por importe de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999; situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 4.- Por lo anterior, mediante oficio número 601-II-41118 de fecha 31 de marzo de 2000, esta comisión con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito emplazó a esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., para que en un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encontraba ubicada, conforme a lo señalado en el numeral anterior. Dicho oficio fue recibido por la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V. el 14 de abril de 2000, según lo manifestado por el Presidente del Consejo de Administración y Comisario de esa Sociedad.
- 5.- En ejercicio de su derecho de audiencia, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de abril de 2000, manifestó en respuesta al oficio 601-II-41118, que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1999, en la regla CUARTA específica que para el cómputo del capital mínimo de las uniones de crédito como es el caso, se podría considerar el saldo neto (acreedor) que resulte de la suma algebraica de la actualización de las aportaciones de los accionistas, cualquiera que sea su origen; en su caso, del superávit donado, de los resultados acumulados y el exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable. Por tal razón, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., señaló que no había aumentado su capital mínimo, ya que el resultado que obtuvo mediante el cómputo mencionado, era de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); superior al capital mínimo publicado para cerrar 1999, considerando esa sociedad que sería mejor tramitar para el año 2000 un incremento al capital fijo para que quedara en \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y cumplir así, con las necesidades que se presentaran en ese ejercicio.
- 6.- Mediante oficio número 601-II-75512 de fecha 12 de junio de 2000, esta comisión comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que si bien era cierto que conforme al cálculo previsto en el punto cuarto que refirió dicha unión de crédito, ésta alcanzaba el capital fijo de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) considerando sus cifras del mes de noviembre de 1999 y en el mes de diciembre siguiente superaba ese capital, también lo era que en el punto décimo último párrafo del Acuerdo mencionado en el antecedente 3 de este oficio, se señala, además de la entrega de otros requisitos, que en el caso de las sociedades que decidieran acogerse a lo dispuesto en el punto cuarto del citado acuerdo, éstas debían celebrar asamblea general ordinaria de accionistas en la que se resuelva lo anterior. Además, se le informó que no podía dar por cumplido su capital mínimo, toda vez que no había sido concluida la revisión de sus balances generales correspondientes a los ejercicios de 1997 y 1998. Por lo que toca al balance de 1997 es de resaltar que con oficio número 601-II-(A-718/1998)-58134 del 26 de julio de 1999 se les emplazó para efectos de sanción y se comunicó la suspensión de su revisión; en cuanto al balance de 1998 se analizaba la respuesta a nuestro oficio 601-II-52342, y que finalmente, por lo que hace al balance de 1999 aún no ha sido objeto de revisión por parte de esta comisión, por lo que en breve se les harían llegar los oficios que procedieran, ya que como se señala en el último párrafo del punto cuarto del acuerdo citado en el numeral

3 de este oficio, es indispensable contar con el oficio por el que esta Comisión, haya dado por terminada la revisión a dichos estados financieros.

Asimismo, se le solicitó un ejemplar certificado por el secretario del Consejo de Administración del acta de la asamblea aludida y la documentación que acreditara la correcta determinación del saldo neto (acreedor) de la suma algebraica a que se hizo referencia.

7.- Por escrito de fecha 28 de junio de 2000, esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V. acusó recibo del oficio 601-II-75512, manifestando que fue recibido el 26 del citado mes. Asimismo, informó a esta Comisión que se encontraba recopilando la información requerida mediante el oficio citado.

8.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-94985 de fecha 5 de septiembre de 2000, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, notificó inicio de visita de investigación a esa Sociedad, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de esa unión de crédito, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal conste o deba constar en sus registros, a fin de verificar el correcto apego a las disposiciones que la rigen como Organización Auxiliar del Crédito y a las sanas prácticas en la materia.

9.- Con motivo de lo anterior, se levantó Constancia de Hechos fechada el 14 de septiembre de 2000, en la que se asentó en el hecho tercero, que a la fecha de cierre de esta visita de investigación, dicha sociedad no proporcionó a esta Comisión, entre otros documentos, copia del oficio mediante el cual se comunicó la terminación del balance general al 31 de diciembre de 1997, copia del acta del consejo de administración donde se informe y se apruebe la utilización de la opción citada en el punto cuatro del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999 y copia del acta de la asamblea de accionistas donde se apruebe el incremento del capital fijo a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron solicitados durante la visita mencionada, en dos ocasiones.

Asimismo, quedó asentado que el Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., manifestó que respecto de la información que no se había entregado, el viernes 15 de septiembre de 2000 a primera hora entregaría la documentación requerida para su revisión, la cual estaba referenciada en el punto tres de dicha Constancia y de la asamblea o Acta en la cual se menciona el apego al punto cuarto del citado acuerdo.

10.- Mediante oficio número 601-II-114770 de fecha 22 de noviembre de 2000, esta comisión comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que con oficio 601-II-75512 del 12 de junio del mismo año, se le hizo saber que por ser un requisito para poder hacer válida la opción citada en el numeral 5 del apartado de antecedentes de este oficio, deberán remitir Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se resuelva sobre la opción mencionada, especificando las cuentas del balance que considerarán para tener por cumplido el acuerdo citado en el numeral anterior. Aunado a esto, se le informó que no puede dar por cumplido su capital mínimo, toda vez que no había sido concluida la revisión de sus balances generales correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999, señalando que en relación al balance general al 31 de diciembre de 1997, se le comunicó la suspensión de la revisión con oficio 601-II-(A-718/1998)-58134 del 26 de julio de 1999, sin que se tenga evidencia de respuesta alguna por parte de esa sociedad y por lo que respecta a los balances generales de 1998 y 1999 habían sido observados con los oficios 601-II-52342, 601-II-78035 y 601-II-(A-1724/2000)-114739 del 26 de abril, 14 de junio y 18 de septiembre de 2000, respectivamente.

Que en virtud del tiempo transcurrido y toda vez que en nuestros archivos y controles no se contó con información financiera relativa al ejercicio del año 2000 que nos permitiera conocer la situación de esa Unión de Crédito y de que no había presentado los elementos requeridos en el oficio de emplazamiento, esta Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga el artículo 56 de la Ley de la materia y conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de ese Ordenamiento Legal, procedió a la práctica de una visita de investigación en el mes de septiembre; sin embargo, en el desarrollo de la misma, la entrega de la información por parte de la visitada fue restringida, según se asentó en Constancia de Hechos y en consecuencia no se tuvieron elementos que permitieran analizar el estado que guarda esa organización.

Por lo anterior, se continuaría con el trámite de revocación de su autorización, en virtud de que subsistía la causal de revocación por la que había sido emplazada, además de haber agotado su derecho de

audiencia así como al no haber presentado los elementos que se le requirieron con el diverso 601-II-75512.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento a la presente Resolución de revocación, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., actualmente, Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de

la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que considera como causa para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley...".

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, que prevé en su numeral SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual es equivalente, tratándose de sociedades de capital variable, como es el caso de las uniones de crédito, al capital fijo pagado de dichas sociedades conforme al segundo párrafo del citado artículo 8o.

**CUARTO.-** Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este Organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra la información financiera al 31 de diciembre de 1999 de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., observándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), conforme al punto Segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, resultando de la diferencia entre estos dos importes un faltante de \$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en su capital fijo pagado, equivalente al capital mínimo pagado, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**QUINTO.-** Que conforme a lo anterior, se emplazó a esa Unión de Crédito para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación

prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tal y como quedó precisado en el antecedente marcado con el número 4 de la presente Resolución. Ahora bien, como se hizo constar en el antecedente número 5, esa Unión expresó mediante escrito de 25 de abril de 2000, que su capital mínimo no era de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), sino de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); es decir, superior al capital mínimo publicado para cerrar 1999, acogiéndose a lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo invocado en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

**SEXTO.-** Que de conformidad con el segundo párrafo del punto cuarto del Acuerdo citado en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, para que una unión de crédito pudiera calcular su capital mínimo pagado de acuerdo a la opción que el mismo establece, además de haber dado cumplimiento a los acuerdos de capitales mínimos de años anteriores, debía considerar sus estados financieros al 31 de diciembre de 1998 y contar con el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya dado por terminada la revisión a los mismos. De igual modo, debía remitir a esta comisión un ejemplar certificado por el secretario del consejo de administración de la sociedad del acta de asamblea general ordinaria de accionistas en la que se hubiere resuelto acogerse a la opción en comento, especificando las cuentas del balance que se consideran para tener por cumplido el acuerdo referido, además de la documentación que acredite la correcta determinación del saldo neto (acreedor) de la suma algebraica de la actualización de las aportaciones de los accionistas, cualquiera que sea su origen en su caso, del superávit donado, de los resultados acumulados y el exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable; lo anterior, a más tardar en los sesenta días naturales posteriores al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el último párrafo del punto décimo del mismo acuerdo.

**SEPTIMO.-** Que esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en su escrito de 28 de junio de 2000, así como en el acta de hechos del 14 de septiembre de 2000 a que hace referencia el antecedente 9 de este oficio, misma que hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignan y que se hayan conocido al practicarse la visita, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reconoció no tener dicha información y documentación, por lo que procedería a recopilarla y enviarla a esta Comisión, para demostrar la procedencia del cálculo de su capital mínimo pagado, conforme al referido punto cuarto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

**OCTAVO.-** Que esta Comisión mediante oficio 601-II-114770 de fecha 22 de noviembre de 2000, citado en el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización, en virtud de que subsistía la causal de revocación por la que había sido emplazada, además de haber agotado su derecho de audiencia y al no contar con información financiera que permitiera conocer la situación financiera que guardaba esa sociedad, así como al no haber presentado los elementos que se le requirieron con el diverso 601-II-75512.

**NOVENO.-** Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa sociedad haya remitido a esta Comisión documentación de la exigida en los puntos cuarto y último párrafo del décimo, del acuerdo citado en el considerando anterior, ni que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores hubiera concluido la revisión de los balances generales a que hace referencia el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, toda vez que fue hasta el 25 de septiembre de 2001 que se dio por terminada la revisión de los balances correspondientes a 1997 y 1998 y el balance de 1999, hasta el 9 de agosto de 2002, de acuerdo a los oficios 601-II-189490, 601-II-189491 y 601-II-145447, respectivamente, sin que mostrase en este último un capital superior al capital mínimo fijo requerido de \$2'141.000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual, al no acreditar que contaba con el capital mínimo pagado conforme a lo previsto en dicho Acuerdo y al no

desvirtuar la causal de revocación señalada en la fracción II del artículo 78 en relación con el 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en consecuencia, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a la Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en razón de encontrarse ubicada en la mencionada causal de revocación.

**DECIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente y a pesar de los múltiples requerimientos contenidos en los oficios 601-II-43405, 601-II-(A-718/1998)-58134, 601-II-15664, 601-II-52342, 601-II-77960, 601-II-78035, 601-II-(A-1724/2000)-114739, 601-II-37929, 601-II-260465, 601-II-260466 y 601-II-360831, de fechas 21 de abril y 26 de julio de 1999; 14 de febrero, 26 de abril, 30 de mayo, 14 de junio y 18 de septiembre de 2000; 6 de marzo de 2001 y 27 de octubre, 30 de octubre y 17 de diciembre de 2002, respectivamente, la última información financiera validada por esta Comisión es la correspondiente al mes de diciembre de 2000, donde se observa que continúa con un capital fijo pagado de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II del mismo precepto y 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación,

de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 78 penúltimo párrafo de la Ley citada en primer término, la designación del liquidador correspondiente; cargo que deberá recaer en una institución de crédito o en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la misma Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Paulina María Barrios Deschamps, Cecilia Elena Molina López, Luis Gerardo Villarreal

Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez, y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V.  
Atentamente

México, D.F., a 9 de junio de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Sompó Japan Insurance de México, S.A. de C.V., en virtud del incremento de su capital social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3831.- 731.1/320773.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución en virtud del incremento de su capital social.

Sompó Japan Insurance de México, S.A. de C.V.  
Av. Insurgentes Sur No. 1958, 4o. piso  
Col. Florida, C.P. 01030  
Ciudad.

En virtud que mediante escrito del 25 de julio anterior, hacen de nuestro conocimiento que en cumplimiento a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de mayo del año en curso, su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de mayo último, determinó reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales, con el fin principal de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$26'050,000.00 a \$27'550,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 76,479 del 10 de junio último otorgada ante la fe del licenciado Isaías Pérez Almaraz, Notario Público número 125, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

#### ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero, de la autorización otorgada con oficio 366-IV-936 del 26 de enero de 1998, modificada con los diversos 366-IV-3396 del 29 de julio de 1999, 366-IV-3835 del 2 de agosto de 2000 y 366-IV-3881 del 24 de octubre de 2001, 366-IV-3864 del 29 de julio de 2002 y 366-IV-6047 del 11 de noviembre de 2002, a Sompó Japan Insurance de México, S.A. de C.V., filial de The Sompó Japan Insurance Company of América, de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, que la faculta para practicar operaciones de seguros de daños, en los ramos de responsabilidad civil y

riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos para quedar en la forma siguiente:

“**ARTICULO TERCERO.-** .....

**II.-** .....

**a).-** El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$27'550,000.00 (veintisiete millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100) moneda nacional.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya.-**  
Rúbrica.

(R.- 192302)

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

#### ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social para el Ejercicio Fiscal 2004 a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo Social, publicadas el 11 de marzo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 fracción III, y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone que con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas, entre otros, de Coinversión Social deberán sujetarse a Reglas de Operación conforme a los requisitos, criterios e indicadores que el mismo establece.

Que los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las personas, comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo local y regional. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las Reglas de Operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Que en este marco, dichas Reglas de Operación deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictaminadas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a efecto de que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que se obtengan la autorización y el dictamen respectivos, así como ponerlas a disposición de la población en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que esta Secretaría recibió el oficio 312.A.000145 de fecha 13 de febrero de 2004 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que emitió la autorización correspondiente a las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social; asimismo, recibió el día 4 de marzo del citado año, el oficio COFEME.04.0419 de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, por el que se emitió el dictamen respectivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, PUBLICADAS EL 11 DE MARZO DE 2003**

**UNICO.-** Se modifican las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social para el Ejercicio Fiscal 2004 a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo Social, publicadas el 11 de marzo de 2003.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las presentes Reglas de Operación se publican en su totalidad para mayor entendimiento.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil cuatro.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

**PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL, REGLAS DE OPERACION 2004**

**1. Presentación**

Con objeto de fortalecer la estrategia de corresponsabilidad en la política social, el Indesol conformó el Programa de "Coinversión Social" (PCS). Este programa, a través de distintas vertientes, permite direccionar e integrar acciones y lograr un mayor impacto de los proyectos, al conjuntar los esfuerzos de los actores sociales.

Para efectos del PCS, se entiende como actores sociales a las organizaciones de la sociedad civil (OSC), a los gobiernos municipales y a las instituciones académicas de educación superior o de investigación que participan en este Programa presentado proyectos. Por su parte, se entiende por coinversión social a la participación de los actores sociales mediante la aportación de recursos humanos, materiales y financieros en complemento a los recursos federales aportados por el Gobierno Federal a través del Indesol para la ejecución de los proyectos convenidos. Además, el Indesol podrá brindar servicios de formación, capacitación, asesoría e información a los actores sociales.

**2. Objetivos**

**2.1 Generales**

Impulsar la corresponsabilidad con los actores sociales para fomentar el desarrollo social integral de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, por medio de la coinversión en proyectos, promoviendo una distribución equitativa de los recursos, de las oportunidades y, en general, de los beneficios del Programa, entre hombres y mujeres.

**2.2 Específicos**

- a) Reducir la pobreza extrema;
- b) Generar la igualdad de oportunidades para los grupos más pobres y vulnerables;
- c) Reducir las desigualdades entre hombres y mujeres;
- d) Apoyar el desarrollo de las capacidades de las personas en condición de pobreza;
- e) Fortalecer el tejido social, fomentando la participación y el desarrollo comunitario;
- f) Generar conocimientos con diferentes actores sociales que permitan mejorar las acciones públicas de política social, y
- g) Aumentar el impacto de las inversiones de los tres órdenes de gobierno.

**3. Lineamientos generales**

**3.1 Vertientes del Programa**

Con la perspectiva de equidad en la distribución de recursos, acorde a las condiciones de los beneficiarios y alcance geográfico de los proyectos, el PCS se opera en las siguientes vertientes, de acuerdo con su naturaleza:

1. **Social.** Proyectos de asistencia, promoción humana y desarrollo comunitario que contribuyan a la formación de capital social y a la promoción y defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como a reducir las inequidades entre hombres y mujeres.
2. **Económica.** Proyectos productivos, de comercialización y, en general, que promuevan beneficios económicos, empleo, sustentabilidad y fortalezcan el patrimonio de la población objetivo. Para la ejecución de este tipo de proyectos el Indesol se coordinará con el Programa de Opciones Productivas.
3. **Fortalecimiento institucional.** Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades de servicio de los participantes, y la articulación entre diversos agentes sociales o entre los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias y mayor concurrencia e impacto social.
4. **Capacitación.** Proyectos que generen o fortalezcan habilidades, conocimientos y valores de participación ciudadana que contribuyan a elevar capacidades personales y comunitarias de los beneficiarios y beneficiarias.
5. **Investigación.** Proyectos o estudios que generen instrumentos, propuestas y recomendaciones para fortalecer las políticas de desarrollo social en materia de equidad, construcción de capital social y fortalecimiento del tercer sector.

### 3.2 Cobertura

El Programa tiene cobertura nacional.

### 3.3 Población objetivo

Los proyectos deberán beneficiar, directa o indirectamente, a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad, marginación, desigualdad de género o exclusión sociales, con base en los criterios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006, Superación de la Pobreza: Una Tarea Contigo y por el Indesol.

### 3.4 Características de los apoyos

#### 3.4.1 Tipo de apoyo

Los tipos de apoyo que otorga el Indesol a los actores sociales para la ejecución de los proyectos, son recursos provenientes de la asignación que el Presupuesto de Egresos de la Federación le otorga a la Secretaría de Desarrollo Social en el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, catalogados como subsidios, por lo que los actores sociales estarán sujetos a la normatividad aplicable.

Para el desarrollo de las diversas acciones asociadas con una eficiente operación, supervisión y evaluación externa, el Indesol y, en su caso, las delegaciones federales de la Sedesol, contarán con recursos de hasta siete por ciento del monto total asignado al Programa.

#### 3.4.2 Montos de los apoyos

El monto máximo de recursos federales que podrá otorgarse a un proyecto se establecerá en cada convocatoria, en función de las características de la misma. En ningún caso podrá otorgarse a un proyecto más de dos millones de pesos.

El porcentaje de participación de los actores sociales en ningún caso podrá ser menor al diez por ciento.

### 3.5 Criterios de elegibilidad y selección de los proyectos

#### 3.5.1 Criterios de elegibilidad

Podrán participar los actores sociales que cumplan con lo siguiente:

- a) Para el caso de las OSC, acreditar su legal constitución; no tener fines de lucro; cumplir con las disposiciones legales vigentes y cuyo objeto social esté dirigido con las tareas de desarrollo social y con el proyecto que presentan.
- b) Para el caso de las instituciones académicas de educación superior o de investigación, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y demostrar que cuentan con experiencia en el ámbito de desarrollo social.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes.
- d) No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- e) Para el caso de las OSC, no tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial federal, estatal o municipal. Lo anterior, no será aplicable para las asociaciones municipales.
- f) No tener irregularidades con las diversas dependencias y entidades federales, observaciones pendientes derivadas de auditorías o cualquier otro impedimento jurídico-administrativo con la Sedesol o con el Organismo Interno de Control en la Sedesol.
- g) No podrán participar en ninguna otra convocatoria, dentro de este ejercicio fiscal, proyectos que hayan sido dictaminados como "no elegibles" en cualesquiera de ellas.
- h) Podrán participar los gobiernos municipales.

### 3.5.2 Criterios de selección

Los proyectos que los actores sociales propongan para ser financiados a través del PCS deberán:

- a) Estar dirigidos a acciones de desarrollo social en beneficio de la población objetivo.
- b) Integrar acciones que se orienten a lo señalado por el objetivo general y los objetivos específicos de estas Reglas de Operación.
- c) En su caso, acreditar la participación directa y corresponsable de los beneficiarios.
- d) Plantear congruencia entre el objetivo, las metas, las acciones y el uso de los recursos.
- e) Demostrar la aportación -coinvertición- del actor social, en los términos establecidos en la fracción IV del numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa.
- f) Presentar proyectos cuyas acciones propicien la participación equitativa de las mujeres y eviten cualquier forma de discriminación o exclusión.
- g) Indicar claramente el programa de trabajo.
- h) Presentar un presupuesto explícito del proyecto.
- i) Elaborar metas claras y cuantificables; así como indicadores de resultados y de impacto.

### 3.5.3 Criterios de priorización

Se dará preferencia a los proyectos que:

- a) Involucren a municipios comprendidos en las microrregiones;
- b) Presenten un mejor esquema de coinvertición;
- c) Que promuevan la equidad de género;
- d) Tengan impacto en dos o más entidades federativas;
- e) Se dirijan a comunidades o grupos con población indígena;
- f) Se articulen o coordinen con uno o más programas gubernamentales dirigidos a la superación de la pobreza.

### 3.5.4 Derechos y obligaciones

Los actores sociales tienen derecho a:

- a) Ser prevenidos conforme al numeral 4.3 de los Lineamientos Específicos del Programa.
- b) Ser informados sobre los resultados de la dictaminación conforme a la fracción III del numeral 4.4 de los Lineamientos Específicos del Programa.
- c) Convenir recursos con la Sedesol cuando su proyecto resulte dictaminado como "elegible", de acuerdo a la suficiencia presupuestal del PCS.

Las obligaciones de los actores sociales serán:

- a) Corresponsables del ejercicio de los recursos debiendo mantener la documentación comprobatoria necesaria, por lo menos cinco años a disposición de las instancias correspondientes, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.
- b) Responsables de utilizar una cuenta bancaria productiva exclusiva para el manejo de los recursos públicos, conforme al numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa. Estos deberán ser ejercidos conforme a los presupuestos y rubros que les fueron autorizados. Asimismo, los actores sociales comprobarán el ejercicio de los recursos según lo establezca la normatividad vigente en la materia y el numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa.
- c) Presentar, de conformidad con el convenio correspondiente, al Indesol o a la Delegación Federal de la Sedesol, según sea el caso, informes parciales respecto de los avances alcanzados por el proyecto, así como un informe final a la conclusión del mismo.
- d) Permitir al Indesol o a la Delegación Federal de la Sedesol realizar las acciones que considere necesarias en función del cumplimiento del objetivo del proyecto.
- e) Aportar y ejercer conjuntamente el monto de los recursos autorizados al proyecto y establecidos en el convenio correspondiente.
- f) Adjuntar, mediante escrito libre y a más tardar quince días hábiles posteriores al cierre del presente ejercicio fiscal, el padrón de beneficiarios directos. Los padrones deberán contener los nombres y, en lo posible, la Clave Unica de Registro Poblacional (CURP) o, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los beneficiarios.

Los proyectos que cumplan con las presentes Reglas de Operación, los Lineamientos Específicos del Programa y sean acordes a los términos establecidos en las convocatorias serán dictaminados.

### **3.5.5 Causas de incumplimiento, retención y suspensión de recursos**

Los actores sociales que reciban recursos de este Programa, deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en el convenio correspondiente y en su anexo técnico para el ejercicio de los recursos federales. Cualquier desvío de recursos o incumplimiento del convenio, será motivo para que el Indesol o, en su caso, la Delegación Federal de la Sedesol en los estados, retengan o suspendan la liberación de los recursos federales y, en su caso, les solicite el reintegro de los recursos otorgados conforme lo establecido en el numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa.

El incumplimiento en la entrega de los informes es causa de suspensión de las ministraciones, la rescisión administrativa del convenio y de la descalificación de los actores sociales para recibir cualquier otro tipo de apoyo por parte del Indesol. A su vez, el Indesol o las delegaciones federales de la Sedesol en los estados, según corresponda, solicitarán el reintegro de los recursos otorgados, conforme al numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa.

## **4. Lineamientos específicos**

Los Lineamientos Específicos del Programa serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y estarán disponibles en la página de Internet: [www.indesol.gob.mx](http://www.indesol.gob.mx).

### **4.1 Coordinación institucional**

El Indesol promoverá mecanismos de coordinación para evitar duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

La coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Con este mismo propósito, el Indesol podrá establecer acciones de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, las que tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes Reglas de Operación y de la normatividad aplicable.

#### **4.2 Instancia ejecutora**

El Indesol es responsable de la coordinación y operación del PCS a nivel central. En los estados operará a través de las delegaciones federales de la Sedesol, cuando así lo determine la Convocatoria.

Los actores sociales que resulten beneficiados con recursos del PCS -es decir, aquellos que suscriban el convenio correspondiente-, se considerarán desde ese momento "Agentes Responsables de la Ejecución de los Proyectos (AREP)".

#### **4.3 Instancia normativa**

El Indesol es la instancia normativa del Programa, facultada para interpretar las presentes Reglas de Operación y emitir los Lineamientos Específicos del Programa.

#### **4.4 Instancias de control y vigilancia**

Los órganos competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, llevarán a cabo la fiscalización y verificación de los proyectos apoyados por el Programa.

Para los proyectos en que aporten recursos otras dependencias gubernamentales, instituciones u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, éstas también podrán vigilar y controlar la aplicación y comprobación del gasto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **5. Mecánica de operación**

#### **5.1 Proceso**

##### **5.1.1. Promoción**

Las convocatorias que emita el Indesol, se darán a conocer mediante la página de Internet: o a través de otros medios de comunicación electrónicos o impresos.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "El Programa Coinversión Social es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Se deberá señalar que son programas que opera el Gobierno Federal con recursos públicos, en coordinación con dependencias federales, beneficiarios u organizaciones de la sociedad civil, según sea el caso.

#### **Padrón de beneficiarios**

Construcción e integración del padrón

El Indesol registrará a los AREP y la vertiente de los proyectos aprobados que reciban apoyo con recursos del Programa de Coinversión Social. La información de este registro deberá ser publicada y estar disponible en la página electrónica del Indesol: [www.indesol.gob.mx](http://www.indesol.gob.mx)

##### **5.1.2. Ejecución**

Este Programa trabajará de manera corresponsable con:

- a) Organizaciones de la Sociedad Civil.
- b) Instituciones académicas de educación superior o de investigación.
- c) Gobiernos municipales.

#### 5.1.2.1. De la recepción de los proyectos

Los actores sociales deberán presentar sus proyectos en el formato oficial en los plazos que señale la convocatoria. Estos se entregarán en el Indesol y, cuando así lo establezca la convocatoria, en la Delegación Federal de la Sedesol de la entidad que corresponda.

Cuando el proyecto presentado tenga características más afines con algún otro programa de la Sedesol, el Indesol o, en su caso, la Delegación Federal de la Sedesol correspondiente, podrá canalizarlo a la unidad responsable operadora del programa con que tenga afinidad el proyecto presentado, informando por escrito al actor social.

#### 5.1.2.2. De la validación de los proyectos

El Indesol y, en su caso, las delegaciones federales de la Sedesol en los estados validarán la documentación presentada por los actores sociales a fin de determinar el cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos del Programa. La validación se realizará conforme al numeral 4.3 de los lineamientos antes citados.

Los proyectos serán validados en un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir de la recepción de los mismos. En caso de que se validen favorablemente, serán remitidos a las comisiones dictaminadoras o al Comité Técnico evaluador conforme a lo establecido en el numeral 4.3 de los Lineamientos Específicos del Programa.

#### 5.1.2.3. De las Comisiones Dictaminadoras y del Comité Técnico Evaluador

La conformación y atribuciones de las Comisiones Dictaminadoras y del Comité Técnico Evaluador se definen en el numeral 4.4 de los Lineamientos Específicos del Programa. En todos los casos, los resultados que emitan serán inapelables.

Ningún proyecto dictaminado como "no elegible" podrá volver a postularse en este ejercicio fiscal a través de ninguna otra convocatoria.

#### 5.1.2.4. De los resultados de los proyectos presentados

Los resultados se harán públicos de conformidad con lo establecido en la fracción III del numeral 4.4 de los Lineamientos Específicos del Programa y estarán disponibles para su consulta en la página de Internet: [www.indesol.gob.mx](http://www.indesol.gob.mx) y en otros medios que el Indesol considere convenientes, así como a través de las delegaciones federales de la Sedesol en los estados.

#### 5.1.2.5. De la asignación del monto de los recursos

En apego a los Lineamientos Específicos del Programa, el Indesol y las delegaciones federales de la Sedesol (en el caso en que éstas sean instancias operativas del Programa según la convocatoria correspondiente) determinarán el monto de los recursos que se asignarán a los proyectos aprobados de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El resultado de la dictaminación.
- b) Las sugerencias que sobre el monto emita la Comisión Dictaminadora o el Comité Técnico.
- c) La disponibilidad presupuestal del Programa.

La asignación de los recursos federales se realizará conforme a lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 de los Lineamientos Específicos del Programa.

#### 5.1.2.6. De la suscripción del Convenio

Cada convenio deberá suscribirse en tres tantos originales, o cuatro cuando participe en la convocatoria alguna otra dependencia, entidad u organismo, todos ellos con firma original autógrafa.

**5.1.2.7. Del ejercicio de los recursos**

Los recursos asignados se entregarán en una exhibición o en dos ministraciones conforme a lo establecido en el numeral 4.7 de los Lineamientos Específicos del Programa. Los AREP ejercerán los recursos, invariablemente, dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, respetando el principio de anualidad.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Indesol comprobará la entrega de los recursos otorgados a los AREP contra la entrega del recibo fiscal correspondiente, que cumpla con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Los AREP deberán utilizar una cuenta bancaria productiva exclusiva para el manejo de los recursos federales, conforme al numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa. Estos deberán ser ejercidos conforme a los presupuestos y rubros que les fueron autorizados. Asimismo, los AREP comprobarán el ejercicio de los recursos según lo establezcan los Lineamientos Específicos del Programa y la normatividad vigente en la materia. Las acciones de seguimiento y evaluación se realizarán conforme al numeral 4.9 de los Lineamientos Específicos del Programa.

**6. Informe Programático-Presupuestario****6.1. Avance físico-financiero y cierre de ejercicio.**

El Indesol y las delegaciones federales de la Sedesol en los estados, elaborarán informes acerca de su operación con una periodicidad mensual, trimestral y anual y, en su caso, los de carácter especial que se requieran, que muestren el avance físico-financiero y permitan verificar los logros y la congruencia entre ambos aspectos. Las delegaciones federales de la Sedesol en los estados, invariablemente, deberán formular e integrar una explicación de las variaciones entre el presupuesto autorizado y el modificado mensualmente, con la participación que le corresponda a los distintos ejecutores del gasto.

Para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos, el Indesol realizará al 30 de septiembre una evaluación del avance de las acciones con base en el nivel de ejecución en cada entidad federativa, y tomando en cuenta su desempeño y gestión observada en el transcurso del ejercicio. Lo anterior, con objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellas con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa.

**6.2. Acta de entrega-recepción**

Para cada uno de los proyectos apoyados con recursos del Programa, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción o documentos comprobatorios de las acciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.10 de los Lineamientos Específicos del Programa. Los AREP elaborarán un informe final de los resultados y de los recursos ejercidos por proyecto, en los plazos y formatos de conformidad con el numeral 4.9 de los Lineamientos Específicos del Programa y los remitirán, según sea el caso, al Indesol o a la Delegación Federal de la Sedesol en el estado respectivo.

**6.3. Cierre de ejercicio**

El Indesol elaborará el cierre de ejercicio correspondiente a los recursos del Programa ejercidos a nivel central, y a las Delegaciones Federales de la Sedesol les corresponderá aquella de los recursos que le hayan sido asignados para la operación de este Programa.

**6.4. Reintegros a la Tesorería de la Federación**

Los AREP estarán obligados a reintegrar:

- a) Los recursos federales no ejercidos en el presente ejercicio fiscal conforme al numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa;
- b) Los recursos federales que le sean solicitados a partir de la(s) evaluación(es) realizadas al proyecto, o de auditorías realizadas por los órganos competentes.

Los AREP estarán obligados a enterar (entregar) a la Tesorería de la Federación, los intereses que genere la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos federales, conforme al numeral 4.8 de los Lineamientos Específicos del Programa.

## **7. Auditoría, control y seguimiento**

### **7.1. Auditoría y control**

Para asegurar la correcta aplicación de los recursos federales, se llevará a cabo la verificación en campo, mediante una muestra establecida por el Instituto, de la ejecución de los proyectos.

En el caso de que el Indesol o algún órgano de fiscalización, detecten desvíos, incumplimiento en el ejercicio de los recursos o de estas Reglas de Operación, suspenderá los apoyos y, de proceder, solicitará el reintegro de los recursos otorgados. Los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los términos de la normatividad establecida. Ante el incumplimiento a las presentes Reglas de Operación, la Sedesol determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

### **7.2. Seguimiento**

El Indesol y las delegaciones federales de la Sedesol en los estados realizarán el seguimiento de los proyectos conforme a lo establecido en el numeral 4.9 de los Lineamientos Específicos del Programa. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones de seguimiento de los AREP a sus proyectos.

### **7.3. Instancias de control y vigilancia**

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, así como su Organismo Interno de Control, son las encargadas de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable en la materia y las Reglas de Operación vigentes.

Los órganos de fiscalización federales y las contralorías estatales, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones de fiscalización y verificación necesarias.

## **8. Evaluación**

### **8.1. Interna**

El Indesol se coordinará de manera permanente con las delegaciones federales de la Sedesol en los estados para que, a partir de los indicadores de resultados del Programa de Coinversión Social, se presente información específica que permita evaluar la operación del mismo.

### **8.2. Externa**

Con apego a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente Ejercicio Fiscal, el Programa debe ser evaluado externamente por una institución académica y de investigación u organismo especializado, no lucrativo, de carácter nacional o internacional, con reconocimiento y experiencia en la materia. Los resultados de las evaluaciones externas de los Programas serán reportados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente Ejercicio Fiscal.

Adicionalmente, el Indesol podrá realizar las evaluaciones sobre aspectos específicos del programa que le permitan reforzar la operación e impacto del Programa.

## **9. Indicadores**

Denominación:	Índice de proyectos apoyados que inciden en microrregiones y zonas de pobreza urbana
Indicador:	1
Dimensión:	Incidencia en microrregiones y zonas de pobreza urbana
Objetivo del indicador:	Determinar el grado de cobertura del Programa en las microrregiones y zonas de pobreza urbana
Fórmula:	$\frac{\text{Número de proyectos apoyados ubicados en microrregiones y zonas de pobreza urbana}}{\text{Total de proyectos apoyados por el programa}} \times 100$
Unidad de Medida:	%
Periodicidad:	Trimestral
Indicador Estándar:	25%
Denominación:	Índice de Proyectos apoyados con perspectiva de género
Indicador:	2
Dimensión:	Incidencia de equidad de género
Objetivo del indicador:	Determinar en qué grado se considera la equidad de género en los proyectos apoyados por el PCS
Fórmula:	$\frac{\text{Número de proyectos apoyados con perspectiva de género}}{\text{Proyectos apoyados por el programa}} \times 100$
Unidad de Medida:	%
Periodicidad:	Trimestral
Indicador Estándar:	30%

Denominación:	Índice de proyectos que contribuyen a los objetivos básicos de la política social
Indicador:	3
Dimensión:	Cobertura
Objetivo del indicador:	Determinar la contribución de los proyectos a la política social respecto a las solicitudes presentadas
Fórmula:	$\frac{\text{Número de proyectos apoyados}}{\text{Número de proyectos dictaminados}} \times 100$
Unidad de Medida:	%
Periodicidad:	Trimestral
Indicador Estándar:	40%

## 10. Transparencia

### 10.1. Difusión

Conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio fiscal, las Reglas de Operación de los Programas, además de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán estar disponibles para la población en las Representaciones Estatales de la Sedesol, así como en el sitio .

### 10.2. Contraloría Social

La participación social en las actividades de vigilancia del Programa estará a cargo de los beneficiarios de los proyectos realizados, así como de las organizaciones de la sociedad civil que hayan suscrito convenios

de concertación para la Transparencia y el Combate a la Corrupción con la Sedesol, quienes se constituirán en instancias de controlaría social.

A través de los Comités de Beneficiarios y las OSC que se constituyan en instancias de contraloría social, se impulsará la participación de las familias beneficiarias y de la comunidad en general, a efecto de apoyar la operación del Programa.

Los integrantes de los comités de beneficiarios colaboran con el Programa de manera voluntaria y sin remuneración económica.

#### **11. Quejas y denuncias**

Las inconformidades, quejas o denuncias respecto de la operación misma, entrega de apoyos, ejecución o algún otro aspecto relacionado con este Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población, en general a través de los canales institucionales de denuncia de los tres niveles de gobierno. Igualmente, éstas podrán ser presentadas, a través del Programa de Atención Ciudadana, que ha instrumentado la Contraloría Interna en la Sedesol en los números telefónicos existentes o que lleguen a instalarse para tal efecto, siendo éstos, los siguiente números: llamadas desde el interior de la República, sin costo, al teléfono 01800 714 83 40; llamadas desde la Ciudad de México al teléfono del área de responsabilidades del Organismo Interno de Control en el 53 28 5000 o a través del sitio .

La(s) persona(s) u organización(es) que presente(n) quejas o denuncias deberá(n) identificarse y proporcionar los datos para su posterior localización; asimismo, deberá(n) indicar los hechos presuntamente irregulares, así como el o los nombres de los servidores públicos a denunciar.

---

## **SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Auronix, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.

#### **CIRCULAR OICPM-AR-202/006/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA AURONIX, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes  
de las entidades de la Administración Pública Federal  
y de los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/235/2004, de fecha 23 de febrero del presente año, dictado en el expediente 0003/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Auronix, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Computarizados, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.- Area de Responsabilidades.- Expediente No. INF/FF/11/2003.

**CIRCULAR OIC/AR/SEDESOL/PSP/001/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS COMPUTARIZADOS, S.A. DE C.V. POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes de las  
entidades de la Administración Pública Federal y de  
los gobiernos de las entidades federativas  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50 fracción IV, 59, 60 fracción IV, y quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 y 70 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003 y 45, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero del oficio número 20.04.A. 0195/2004 de 27 de febrero de 2004, que se dictó en el expediente número INF/FF/11/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Sistemas Computarizados, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, por el plazo de tres meses deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa ya sea de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice

con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, **Rogelio Elizalde Menchaca**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Creativ y/o Héctor Cortés Mercado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. INF/FF/10/2003.

**CIRCULAR OIC/AR/SEDESOL/PSP/004/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL PROVEEDOR CREATIV Y/O HECTOR CORTES MERCADO POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes de las  
entidades de la Administración Pública Federal y de  
los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50 fracción IV, 59, 60 fracción IV, y quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003, y 45, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero del oficio número 20.04.A.0309/2004 de 27 de febrero de 2004, que se dictó en el expediente número INF/FF/10/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al proveedor Creativ y/o Héctor Cortés Mercado, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, por el plazo de tres meses deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa ya sea de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, **Rogelio Elizalde Menchaca**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Lustra Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de  
la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de  
Investigaciones Nucleares.- Area de Responsabilidades.

**CIRCULAR OIC/ININ/RQ/002/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA LUSTRA MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes  
de las entidades de la Administración Pública Federal  
y de los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutorio tercero de la resolución emitida por esta instancia administrativa en fecha 25 de febrero de 2004, dentro del expediente administrativo número SE/OIC/ININ/002/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Lustra Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por un plazo de tres meses. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Estado de México, a 26 de febrero de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Alejandro Chávez Pérez**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Soluciones y Sistemas para Negocios, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de  
la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura,  
Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/0291/04**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SOLUCIONES Y SISTEMAS PARA NEGOCIOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes  
de las entidades de la Administración Pública Federal  
y de los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 08/114/OIC/R/0287/04, que se dictó en el expediente número PE-038-03, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Soluciones y Sistemas para Negocios, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que por estar inhabilitada deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el **Diario Oficial de la Federación**. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rug Constructora, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de

la Función Pública.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

### **CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/002/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RUG CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes de las  
entidades de la Administración Pública Federal y de  
los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 34, 41 fracción VI, 87 y 88 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 217 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número UNAOPSPF/309/DS/0057/2004, que se dictó en el expediente número DS/32-D-071/02, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Rug Constructora, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de seis meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de febrero de 2004.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Baviácora Fracc. A, expediente número 735215, Municipio de Baviácora, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

### **RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 735215, y

### **RESULTANDOS**

**1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735215, relativo

al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Baviácora Fracc. A", con una superficie de 148-61-25 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, veinticinco centiáreas), localizado en el Municipio de Baviácora del Estado de Sonora.

**2o.-** Que con fecha 15 de diciembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713920, de fecha 8 de abril de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 43 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 11 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Municipio de Aconchi

AL SUR: Zona federal del río Sonora y ejido Baviácora

AL ESTE: Zona federal del río Sonora, Francisco Romo Pacheco, Nicolás Villa, Tomás Pacheco y Víctor Pacheco Contreras

AL OESTE: Ejido Baviácora y camino vecinal

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

**II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de abril de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713920, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 148-61-25 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, veinticinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 43 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 11 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Municipio de Aconchi

AL SUR: Zona federal del río Sonora y ejido Baviácora

AL ESTE: Zona federal del río Sonora, Francisco Romo Pacheco, Nicolás Villa, Tomás Pacheco y Víctor Pacheco Contreras

AL OESTE: Ejido Baviácora y camino vecinal

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 148-61-25 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, veinticinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Baviácora Fracción D, expediente número 735215, Municipio de Baviácora, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### **RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 735215, y

#### **RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735215, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Baviácora Fracción D", con una superficie de 48-88-48 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Baviácora del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 15 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713801, de fecha 11 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 41 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 09 minutos, 27 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Zonas federales del arroyo y del río Sonora  
AL SUR: Zona federal del río Sonora y ejido Baviácora  
AL ESTE: Zona federal del río Sonora  
AL OESTE: Ejido Baviácora y camino vecinal

#### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713801, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 48-88-48 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 41 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 09 minutos, 27 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Zonas federales del arroyo y del río Sonora  
AL SUR: Zona federal del río Sonora y ejido Baviácora  
AL ESTE: Zona federal del río Sonora  
AL OESTE: Ejido Baviácora y camino vecinal

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 48-88-48 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 31/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso, del Gobernador y del Tesorero General de Gobierno, todos del Estado de Michoacán.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2003.

ACTOR:

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: HUBERTO ROMAN PALACIOS.  
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.  
VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veinticuatro de febrero de dos mil cuatro*.

VISTOS; y,  
RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por oficio presentado el dos de abril de dos mil tres, en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para recibir promociones de término fuera del horario de labores, Juan de Dios Castro Lozano, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó de la autoridad que a continuación se señala la invalidez de la norma y actos que más adelante se precisan:

**"ENTIDAD DEMANDADA.---** El Estado de "Michoacán de Ocampo, a través de:--- A) El "Congreso del propio Estado, autoridad que aprobó "y expidió la norma general impugnada, con "domicilio en Avenida Madero Oriente No. 97, Col. "Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán.-"-- B) El Gobernador del mismo Estado, autoridad "que promulgó la citada norma general, con "domicilio en el Palacio de Gobierno, Primer Patio, "Planta Alta, ubicado en Avenida Madero Poniente "No. 63, Col. Centro, Código Postal 58000, Morelia, "Michoacán, y --- C) El Tesorero General de "Gobierno del mismo Estado, autoridad que emitió "los actos impugnados, con domicilio en calzada "Ventura Puente No. 112, Colonia Chapultepec "Norte, Código Postal 58260, Morelia, Michoacán.--- **"NORMA GENERAL Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA.---** A) Norma general impugnada: "Artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado "de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante "Decreto Legislativo números 250, por el que se "reforman los artículos 186 primer párrafo y "fracción III; 188 y 189; y se adiciona un Capítulo III "Bis, al Título Segundo, con los artículos 32, 32-Bis, "33, 33 Bis, 34-Bis, 35-Bis, 36-Bis, 37-Bis, 38-Bis, "39-Bis, 40-Bis, 41-Bis, 42-Bis, 43-Bis y 44-Bis de la "Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de "Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de "dicha Entidad Federativa el 27 de diciembre de "2002.--- B) Actos impugnados:--- Del Tesorero "General del Gobierno del Estado de Michoacán de "Ocampo:--- 1.- La expedición del oficio número "341/2003, de fecha 14 de febrero de 2003, dirigido "al Secretario de Salud del Gobierno Federal, "recibido por la dependencia el 18 del mismo mes y "año (anexo en copia certificada), documento que "constituye el primer acto de aplicación de la "norma general que se impugna; y,--- 2.- La "expedición del oficio número 340/2003, del 14 de "febrero de 2003, dirigido al Secretario de "Educación

Pública del Gobierno Federal (anexo en "copia certificada) recibido en esa Secretaría el 20 "del mismo febrero".

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

**"ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL Y "ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- A)**

"Acuerdo Nacional para la Modernización de la "Educación Básica.---  
1.- En la Ciudad de México, el "18 de mayo de 1992 el Ejecutivo Federal, los "Ejecutivos de todos los Estados de la República y "el Sindicato Nacional de Trabajadores de la "Educación suscribieron el Acuerdo Nacional para "la Modernización de la Educación Básica que se "publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 "de mayo de 1992, en cuyo punto IV 'La "reorganización del Sistema Educativo', apartado "Federalismo Educativo, se dejó constancia de que "el Ejecutivo Federal traspasó y el respectivo "Gobierno Estatal recibió los establecimientos "escolares con todos los elementos de carácter "técnico y administrativo, derechos y obligaciones, "bienes muebles e inmuebles, con los que la "Secretaría de Educación Pública prestaba en la "correspondiente entidad federativa los servicios "de educación preescolar, primaria, secundaria y "para la formación de maestros, incluyendo la "educación normal, la educación indígena y los de "educación especial.--- Se pactó, específicamente, "el compromiso del Ejecutivo Federal para "transferir recursos suficientes para que cada "Gobierno Estatal, se encontrare en condiciones de "elevar la calidad y cobertura del servicio de "educación y hacerse cargo de la dirección de los "planteles que recibió, así como de fortalecer el "Sistema Educativo en la entidad federativa y de "cumplir con los compromisos que adquiriría en "dicho Acuerdo.--- Se dejó expreso que cada "Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia "u organismo competente, sustituía al titular de la "Secretaría de Educación Pública en las relaciones "jurídicas existentes con los trabajadores adscritos "a los planteles y demás servicios que se "incorporaban al sistema educativo estatal; y se "dejó constancia de que los gobiernos estatales, "por conducto de su autoridad competente, "reconocerían y proveerían lo necesario para "respetar todos los derechos laborales de los "trabajadores mencionados.--- 2.- El mismo 18 de "mayo de 1992, el Ejecutivo Federal suscribió con "el Ejecutivo del Estado de Michoacán el convenio "(Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de "1992) mediante el que convinieron ejecutar el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la "Educación Básica. La cláusula Quinta del citado "convenio a la letra dice:--- QUINTA.- Al entrar en "vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, "por conducto de su dependencia o entidad "competente, sustituye al titular de la Secretaría de "Educación Pública del Ejecutivo Federal en las "relaciones jurídicas existentes con los "trabajadores adscritos a los planteles y demás "unidades administrativas que en virtud del "presente convenio se incorporan al sistema "educativo estatal.--- El Gobierno Estatal por "conducto de su dependencia o entidad "competente, reconoce y proveerá lo necesario "para respetar íntegramente todos los derechos "laborales, incluyendo los de organización "colectiva, de los trabajadores antes mencionados.-"--- El Gobierno Estatal garantiza que los citados "derechos serán plenamente respetados. Por su "parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la "responsabilidad solidaria a que se refiere el "artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de "aplicación supletoria en términos del artículo 11 "de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio "del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del "artículo 123 constitucional.--- 3.- La Ley General de "Educación expedida por el Congreso de la Unión, "publicada el 13 de julio de 1993, dispone en su "artículo 11 que la aplicación y vigilancia del "cumplimiento de dicha Ley corresponde a las "autoridades educativas de la Federación, de las "entidades federativas y de los municipios, en los "términos que la propia ley establece; dispone la "fracción II del numeral invocado que se entiende "por autoridad educativa local al Ejecutivo de cada "uno de los Estados de la Federación, así como las "entidades que, en su caso, establezcan para el "ejercicio de la función social educativa.--- El "artículo 13 del ordenamiento en mención dispone "en su fracción I que corresponde de

manera "exclusiva a las autoridades educativas locales, en "sus respectivas competencias, prestar los "servicios de educación inicial, básica incluyendo "la indígena, especial, así como la normal y demás "para la formación de maestros; por su parte, el "artículo 37 dispone que la educación de tipo "básico está compuesta por el nivel preescolar, el "de primaria y el de secundaria.--- El artículo 25, "párrafo primero, de la Ley General de Educación "dispone, entre otras cosas, que el Ejecutivo "Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa "con sujeción a sus correspondientes "disposiciones de ingresos y gasto público que "resulten aplicables, concurrirán al financiamiento "de los servicios educativos.--- 4.- El 17 de agosto "de 1998, el Ejecutivo Federal por conducto de las "Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y "Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo "Administrativo representadas por sus titulares, así "como el Colegio Nacional de Educación "Profesional Técnica, representado por su titular, "suscribieron con el Ejecutivo del Estado de "Michoacán, representado por su Gobernador, el "Convenio de Coordinación para la Federalización "de los Servicios de Educación Profesional Técnica "prestados por el Colegio Nacional de Educación "Profesional Técnica, en la referida Entidad "Federativa.--- Por virtud del Convenio se "transfirieron al Gobierno del Estado la "organización y operación de servicios de "educación profesional técnica, incluyendo los "recursos humanos, materiales y financieros que "permitan al Gobierno del Estado el ejercicio de las "facultades que asumió en el referido Convenio.--- "B) Acuerdo Nacional para la Descentralización de "los Servicios de Salud.--- 1.- Por otra parte, en "adición al Acuerdo nacional precisado en el inciso "que antecede, con fecha 20 de agosto de 1996, el "Ejecutivo Federal, los Ejecutivos de todos y cada "uno de los Estados de la República, la Federación "de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del "Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de "la Secretaría de Salud, suscribieron el Acuerdo "Nacional para la Descentralización de los "Servicios de Salud (Diario Oficial de la Federación, "25 de septiembre de 1996).--- En su punto III, "referente a la descentralización, el Acuerdo dejó "constancia de que el Ejecutivo Federal transfirió "las responsabilidades, derechos, obligaciones, "recursos y decisiones en materia de salud a cada "Entidad Federativa, cumpliendo con ello un doble "propósito: el político, al fortalecer el federalismo, "reintegrando a la esfera local las facultades que le "eran propias al suscribir el pacto federal; y el "social, al acercar a la población servicios "fundamentales que son prestados por cada uno de "los Estados, asegurando a los usuarios mayor "eficiencia y oportunidad. Asimismo, en el punto IV "se establece que los gobiernos estatales, al "asumir la operación de los establecimientos de "salud, se avocarán a asegurar diversos beneficios "de la población.--- Se dejó expreso que cada "Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia "u organismo competente, sustituía al titular de la "Secretaría de Salud en las relaciones jurídicas "existentes con los trabajadores del sistema de "salud; y se dejó constancia de que los gobiernos "estatales, por conducto de su autoridad "competente, reconocerían y proveerían lo "necesario para respetar todos los derechos "laborales de los trabajadores mencionados.--- 2.- "El 20 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal, por "conducto de las Secretarías de Salud, de Hacienda "y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo "Administrativo, representadas por sus titulares, y "con la participación de la Federación de "Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado "y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la "Secretaría de Salud, suscribieron con el Ejecutivo "del Estado de Michoacán, representado por su "Gobernador, el Acuerdo de coordinación para la "descentralización integral de los servicios de "salud en esa Entidad Federativa (Diario Oficial de "la Federación, 21 de octubre de 1996).--- Por virtud "del Convenio se transfirieron al Gobierno del "Estado la organización y operación de servicios "de salud, incluyendo los recursos humanos, "materiales y financieros que permitieron al "Gobierno del Estado el ejercicio de las facultades "que asumió en el referido Convenio, "estableciéndose en la cláusula decimoséptima lo "siguiente:--- 'DECIMOSEPTIMA.- El organismo "descentralizado a que se refiere la cláusula tercera "tendrá el carácter de titular en la nueva relación

de "trabajo".--- 3.- El 23 de septiembre de 1996 se "publicó en el Periódico Oficial del Estado de "Michoacán, el Decreto por el cual se crea el "Organismo Público Descentralizado de Servicios "de Salud de esa entidad federativa, de "conformidad con el Acuerdo Nacional y el "Acuerdo de Coordinación señalados en párrafos "anteriores. El decreto en comento establece en "sus artículos 1o. y 12 lo siguiente:--- 'ARTICULO "1o.- Se crean los Servicios de Salud de Michoacán "como un organismo descentralizado de la "Administración Pública Estatal, con personalidad "jurídica y patrimonio propios'.--- 'ARTICULO 12.- "Las relaciones entre el organismo Servicios de "Salud de Michoacán y sus trabajadores federales, "se registrarán con base en los lineamientos que en "esta materia señalan los acuerdos de "Coordinación correspondientes'.--- 4.- La Ley "General de Salud expedida por el Congreso de la "Unión, publicada el 7 de febrero de 1984, dispone "en sus artículos 3, 13 y 18 que la aplicación y "vigilancia del cumplimiento de dicha Ley "corresponde a las autoridades sanitarias de la "Federación, de las Entidades Federativas y de los "municipios en los términos que la propia Ley "establece.--- El artículo 3o. de la Ley General de "Salud establece las materias de salubridad "general, señalando expresamente 28 fracciones "con igual número de conceptos. De conformidad "con el artículo 13 inciso B), los conceptos a que se "refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, "XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVII (sic) XIX y XX, "corresponden en su organización, operación y "supervisión a los gobiernos de las Entidades "Federativas, como autoridades locales y dentro de "sus respectivas jurisdicciones.--- Cabe destacar "que el artículo 18 de la Ley General de Salud "previene la existencia de las bases y modalidades "para el ejercicio coordinado de las atribuciones de "la Federación y de las Entidades Federativas, "tratándose de prestación de servicios de "salubridad general, estableciendo al efecto los "correspondientes acuerdos de coordinación a que "se ha hecho referencia.--- C) Por otra parte el "Congreso de la Unión, en ejercicio de las "facultades que le confiere el artículo 73, fracción "XXIX-A, expidió la Ley de Coordinación Fiscal "(D.O.F. del 27.12.78).--- Teniendo como "antecedente los Acuerdos de Coordinación "referidos en los incisos A) y B) que anteceden, "mediante Decretos publicados en el Diario Oficial "de la Federación el 29 de diciembre de 1997 y el 31 "de diciembre de 1998, se adicionó la Ley de "Coordinación Fiscal con un Capítulo V, "denominado: 'De los Fondos de Aportaciones "Federales', que comprende de los artículos 25 al "43.--- Las adiciones incorporadas a la Ley de "Coordinación Fiscal encuentran fundamento "también en las facultades que confieren al "Congreso de la Unión los artículos 3o., fracción VIII, "y 73, fracción XXV, de la Constitución, para fijar "las aportaciones económicas correspondientes al "servicio público educativo, así como los artículos "4o., tercer párrafo, y 73, fracción XVI, por lo que "hace a la protección a la salud y a la salubridad "general de la República.--- Así, en el artículo 25 de "la Ley en mención se dispone que, con "independencia de lo establecido en sus capítulos I "a IV, respecto de la participación de los Estados, "Municipios y el Distrito Federal en la recaudación "federal participable, se constituirán en beneficio "de dichas Entidades Federativas y, en su caso, de "los Municipios con cargo a recursos de la "Federación, entre otros, los Fondos de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal y "para los Servicios de Salud.--- Por su parte, el "artículo 42 establece el Fondo para la Educación "Tecnológica y de Adultos, a través del cual se "entregan a las entidades federativas y el Distrito "Federal recursos económicos complementarios "para prestar los servicios de educación "tecnológica y de educación para adultos, cuya "operación asuman conforme a los convenios de "coordinación que se suscriban con el Ejecutivo "Federal.--- En los artículos 26 y 29 de la propia Ley "se establece que con cargo a las aportaciones de "los citados Fondos, los Estados y el Distrito "Federal recibirán los recursos económicos "complementarios que les apoyen para ejercer las "atribuciones que les competen en los términos de "los artículos 13 y 16 de la Ley General de "Educación, y 3o., 13 y 18 de la Ley General de "Salud, lo que incluye en consecuencia, el ejercicio "de las atribuciones correspondientes "contempladas en

los acuerdos de coordinación "que antes se han referido.--- Asimismo, los "artículos 27, 30 y 43 de la Ley establecen que, "entre otros, el monto del Fondo de Aportaciones "para la Educación Básica y Normal, del Fondo "para los Servicios de Salud y del Fondo de "Aportaciones para la Educación Tecnológica y de "Adultos se determinará cada año en el "Presupuesto de Egresos de la Federación "correspondiente, exclusivamente a partir de los "elementos que al efecto fija la propia Ley de "Coordinación Fiscal.--- D) El 12 de diciembre de "2002, el Congreso del Estado de Michoacán "aprobó y expidió el Decreto Legislativo número "250 que ya se ha precisado, en el que, entre otros, "se adiciona el artículo 34-Bis de la Ley de "Hacienda del citado Estado, cuya invalidez aquí se "solicita, estableciendo una carga fiscal para la "Federación, sin cumplir los requisitos "constitucionales para ello.--- Como primer acto de "aplicación de dicha norma general, el Tesorero "General del Estado emitió el oficio 341/2003, "dirigido al Secretario de Salud del Gobierno "Federal, antes precisado (anexo), mediante el cual, "en virtud de lo establecido en el artículo 34-Bis de "la Ley de Hacienda que se impugna, solicita al "Titular de la referida dependencia federal girar sus "instrucciones '...a efecto de que se autoricen las "ampliaciones líquidas correspondientes a los "presupuestos autorizados para el año 2003, en la "parte relativa a los diferentes conceptos de "remuneración del personal transferido al Estado "que se cubren con cargo al fondo de aportaciones "federales para los Servicios de Salud".--- "Asimismo, el Tesorero General del Estado emitió "el oficio 340/2003, dirigido al Secretario de "Educación Pública del Gobierno Federal, mediante "el cual solicita al Titular de la referida "dependencia:--- '...girar sus instrucciones a quien "corresponda, a efecto de que se autoricen las "ampliaciones líquidas correspondientes a los "presupuestos autorizados para el año 2003, en la "parte relativa a los diferentes conceptos de "remuneración al personal transferido al Estado y "que se cubren con cargo a los fondos de "aportaciones federales para la Educación Básica y "Normal, para la Educación Tecnología y de "Adultos".--- '...se autoricen las ampliaciones "presupuestales líquidas, necesarias para cubrir el "impuesto correspondiente al cincuenta por ciento, "que se cause por la remuneración al personal "adscrito a las instituciones educativas "constituidas como organismos descentralizados "del Estado, siguientes...'.--- '...girar sus "instrucciones a efecto de que se autorice la "ampliación presupuestal líquida necesaria para "que dicha institución (la Universidad Michoacana "de San Nicolás de Hidalgo) cumpla con la "obligación relacionada con el impuesto referido'.---" Según se desprende de los oficios antes "referidos, entre las razones manifestadas por el "Gobernador del Estado al presentar la iniciativa de "adiciones y reformas a la Ley de Hacienda del "Estado: '...era indispensable recurrir a nuevas "fuentes permanentes de ingreso, que permitieran "disponer de recursos financieros adicionales para "atemperar la difícil situación financiera enfrentada "por el Gobierno del Estado, misma que se agudizó "a finales de 2002'.--- Asimismo, se señala que "dicha situación financiera: '...fue ocasionada en "gran medida por los problemas estructurales "derivados de la descentralización de los servicios "de Salud y Educación, por parte del Gobierno "Federal, lo cual ha ocasionado una importante "disminución de la capacidad financiera del "Gobierno Estatal para la realización de otros "programas...".

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

**"PRIMERO.- LA NORMA GENERAL IMPUGNADA "NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE "LEGALIDAD TRIBUTARIA Y EQUIDAD "ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION "IV, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA "REPUBLICA.--- A) Principios de legalidad tributaria "y de equidad.--- Antes de demostrar la "inconstitucionalidad de la norma general "impugnada, es conveniente aludir a los principios "tributarios consagrados en el artículo 31, fracción "IV, constitucional, que establece:--- 'ARTICULO "31.- Son obligaciones de los mexicanos:--- I.- a III.- ".... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así "de la Federación, como del Distrito Federal o del "Estado y Municipio en que residan, de la manera "proporcional y equitativa que dispongan las "leyes'.--- Al respecto, es de**

explorado derecho que "del dispositivo transcrito se desprenden los "principios a que deben sujetarse las "contribuciones. Tales principios constituyen la "referencia o criterio fundamental para juzgar la "constitucionalidad de las leyes tributarias.--- Entre "los principios anteriores, en el presente caso son "de destacarse los relativos a la legalidad tributaria "y a la equidad, principios éstos a los que no se "ajusta la norma general que se impugna.--- En "efecto, esa Suprema Corte de Justicia ha emitido "sobre el particular las tesis jurisprudenciales que "por su relevancia se transcriben a continuación:--- "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. "DEBEN DE ESTAR CONSIGNADOS "EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el "artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que "son obligaciones de los mexicanos contribuir para "los gastos públicos, así de la Federación como del "Estado y Municipio en que residan, de la manera "proporcional y equitativa que dispongan las leyes "no sólo establece que para la validez "constitucional de un tributo es necesario que, "primero que esté establecido por ley; segundo, "sea proporcional y equitativo y tercero sea "destinado al pago de los gastos públicos, sino que "también exige que los elementos esenciales del "mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, "tasa y época de pago, estén consignados de "manera expresa en la ley para que así no quede "margen para la arbitrariedad de las autoridades "exactoras, ni para el cobro de impuestos "imprevisibles o a título particular, sino que a la "autoridad no quede otra cosa que aplicar las "disposiciones generales de observancia "obligatoria dictadas con anterioridad al caso "concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la "relación tributaria pueda en todo momento "conocer la forma cierta de contribuir para los "gastos públicos de la Federación, del Estado o "Municipio en que resida'.--- Tesis jurisprudencial "número 50, publicada en la página 95, Primera "Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación de 1917 a 1985.--- 'LEGALIDAD "TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL "CALCULO DE ALGUN ELEMENTO DE LAS "CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO "A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO "CONLLEVA NECESARIAMENTE, UNA "TRANSGRESION A ESA GARANTIA "CONSTITUCIONAL.- Conforme a la jurisprudencia "de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el "principio de legalidad tributaria garantizado en el "artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el "que mediante un acto formal y materialmente "legislativo se establezcan todos los elementos que "sirven de base para realizar el cálculo de una "contribución, fijándolos con la precisión necesaria "que, por un lado, impida el comportamiento "arbitrario o caprichoso de las autoridades que "directa e indirectamente participen en su "recaudación y que, por otro, genere certidumbre al "gobernado sobre qué hecho o circunstancia se "encuentra gravado; cómo se calculará la base del "tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, "cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, "en fin, todo aquello que le permita conocer qué "cargas tributarias le corresponden en virtud de la "situación jurídica en que se encuentra o pretenda "ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la "determinación o cálculo preciso de alguno de los "elementos que repercuten en el monto al que "ascenderá una contribución corresponda "realizarlo a una autoridad administrativa, no "conlleva, por sí misma, una transgresión al "principio constitucional de referencia, pues para "cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en "las disposiciones formal y materialmente "legislativas aplicables se prevea el procedimiento "o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal "precisión que atendiendo al fenómeno que se "pretende cuantificar, se impida su actuación "arbitraria y se genere certidumbre al gobernado "sobre los factores que inciden en sus cargas "tributarias'.--- Novena Epoca, Segunda Sala, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: 2a./J. "111/2000, Página: 392.--- 'IMPUESTO, "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- El "artículo 31, fracción IV de la Constitución, "establece los principios de proporcionalidad y "equidad en los tributos. La proporcionalidad "radica, medularmente, en que los sujetos pasivos "debe contribuir a los gastos públicos en función "de su respectiva capacidad económica, debiendo "aportar una parte

justa y adecuada de sus "ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a "este principio, los gravámenes deben fijarse de "acuerdo con la capacidad económica de cada "sujeto pasivo, de manera que las personas que "obtenen ingresos elevados tributen en forma "cualitativamente superior a los de medianos y "reducidos recursos. El cumplimiento de este "principio se realiza a través de tarifas progresivas, "pues mediante ellas se consigue que cubran un "impuesto en monto superior los contribuyentes de "más elevados recursos y uno inferior los de "menores ingresos, estableciéndose además, una "diferencia congruente entre los diversos niveles "de ingresos. Expresado en otros términos, la "proporcionalidad se encuentra vinculada con la "capacidad económica de los contribuyentes que "debe ser gravada diferencialmente conforme a "tarifas progresivas, para que en cada caso el "impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en "lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado "cualitativamente en la disminución patrimonial "que proceda, y que debe encontrarse en "proporción a los ingresos obtenidos. El principio "de equidad radica medularmente en la igualdad "ante la misma ley tributaria de todos los sujetos "pasivos de un mismo tributo, los que en tales "condiciones deben recibir un tratamiento idéntico "en lo concerniente a la hipótesis de causación, "acumulación de ingresos gravables, deducciones "permitidas, plazos de pago, etc., debiendo "únicamente variar las tarifas tributarias aplicables "de acuerdo con la capacidad económica de cada "contribuyente, para respetar el principio de "proporcionalidad antes mencionado. La equidad "tributaria significa, en consecuencia, que los "contribuyentes de un mismo impuesto deben "guardar una situación de igualdad frente a la "norma jurídica que lo establece y regula'.--- "Séptima Epoca, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo I, "Parte SCJN, Tesis 170, Página 171.--- 'EQUIDAD "TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO "DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES "ANALOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE "ESTAN EN SITUACIONES DISPARES.- El texto "constitucional establece que todos los hombres "son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer "discriminación alguna por razón de nacimiento, "raza, sexo, religión o cualquier otra condición o "circunstancia personal o social; en relación con la "materia tributaria, conlleva expresamente el "principio de equidad para que, con carácter "general, los Poderes públicos tengan en cuenta "que los particulares que se encuentren en la "misma situación deben ser tratados igualmente, "sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el "principio de equidad se configura como uno de los "valores superiores del ordenamiento jurídico, lo "que significa que ha de servir de criterio básico de "la producción normativa y de su posterior "interpretación y aplicación. La conservación de "este principio, sin embargo, no supone que todos "los hombres sean iguales, con un patrimonio y "necesidades semejantes, ya que la propia "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, "la libertad económica, el derecho a la herencia y "otros derechos patrimoniales, de donde se "reconoce implícitamente la existencia de "desigualdades materiales y económicas. El valor "superior que persigue este principio consiste, "entonces, en evitar que existan normas que, "llamadas a proyectarse sobre situaciones de "igualdad de hecho, produzcan como efecto de su "aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un "trato discriminatorio entre situaciones análogas, o "bien, propiciar efectos semejantes sobre personas "que se encuentran en situaciones dispares, lo que "se traduce en desigualdad jurídica'.--- Novena "Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación "y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997. Tesis P./J. "42/97, Página: 36.--- 'IMPUESTOS. LAS REGLAS "SOBRE SU NO CAUSACION ESTAN SUJETAS A "LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE "GENERALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.- Los "principios establecidos en los artículos 13, 28 y "31, fracción IV, de la Constitución Federal rigen no "sólo tratándose de exenciones de impuestos, sino "también de los supuestos de no causación de los "tributos, dado que la justicia en la imposición sólo "puede alcanzarse si el legislador observa los "requisitos de generalidad y abstracción, así como "conserva el esquema de igualdad de las cargas "públicas que pesan sobre los

particulares, de "manera que al crear el supuesto generador de la "obligación tributaria no se conduzca con fines "discriminatorios, caprichosos o arbitrarios, sino "conforme a criterios objetivos que sean relevantes "y tengan significación frente al objeto y fin de la "ley impositiva, lo que se logra cuando el "legislador, al considerar el objeto generador de la "obligación tributaria, declara excluidos de la "causación a supuestos en que se desarrollen "actividades que estime no convenientes "considerar en el nuevo tributo por razones de "orden económico, de orden social, de naturaleza "política o de orden público'.--- Novena Epoca, "Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis P. "LXXVIII/96, Página 112.--- 'EQUIDAD TRIBUTARIA. "SUS ELEMENTOS.- El principio de equidad no "implica la necesidad de que los sujetos se "encuentren, en todo momento y ante cualquier "circunstancia, en condiciones de absoluta "igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los "Poderes públicos de procurar la igualdad real, "dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es "decir, al derecho de todos los gobernados de "recibir el mismo trato que quienes se ubican en "similar situación de hecho porque la igualdad a "que se refiere el artículo 31, fracción IV, "constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación "de la ley. De lo anterior derivan los siguientes "elementos objetivos, que permiten delimitar al "principio de equidad tributaria: a) no toda "desigualdad de trato por la ley supone una "violación al artículo 31, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, sino que dicha violación se configura "únicamente si aquella desigualdad produce "distinción entre situaciones tributarias que "pueden considerarse iguales sin que exista para "ello una justificación objetiva y razonable; b) a "iguales supuestos de hecho deben corresponder "idénticas consecuencias jurídicas; c) no se "prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de "trato, sino sólo en los casos en que resulta "artificial o injustificada la distinción; y d) para "que la diferenciación tributaria resulte acorde con "las garantías de igualdad, las consecuencias "jurídicas que resultan de la ley, deben ser "adecuadas y proporcionadas, para conseguir el "trato equitativo, de manera que la relación entre la "medida adoptada, el resultado que produce y el fin "pretendido por el legislador, superen un juicio de "equilibrio en sede constitucional'.--- Novena "Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación "y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, Tesis P.J. "41/97, Página 43.--- De las tesis anteriores se "desprende, en lo que aquí interesa, que para que "un impuesto cumpla con los requisitos de "legalidad tributaria y de equidad, es necesario "que:-- Los elementos esenciales del impuesto, es "decir, el sujeto, objeto, base, tasa y época de "pago, deben estar consignados de manera "expresa en la ley, la que debe fijarlos con la "precisión necesaria para evitar arbitrariedades;--- "La justicia en la imposición sólo puede alcanzarse "si el legislador, al establecer el hecho generador "del impuesto, cumple con los requisitos de "generalidad y abstracción;--- El principio de "equidad radica medularmente en la igualdad ante "la misma ley tributaria de todos los sujetos "pasivos de un mismo tributo, los que en tales "condiciones deben recibir un tratamiento idéntico "en lo concerniente a hipótesis de causación, "acumulación de ingresos gravables, deducciones "permitidas, plazos de pago, etc.;--- Por lo anterior, "los contribuyentes de un mismo impuesto deben "guardar una situación de igualdad frente a la "norma jurídica que lo establece y regula;--- El "valor superior que persigue el principio de "equidad consiste en evitar que existan normas "que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de "igualdad de hecho, produzcan como efecto de su "aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un "trato discriminatorio entre situaciones análogas, o "bien, propiciar efectos semejantes sobre personas "que se encuentran en situaciones dispares, lo que "se traduce en desigualdad jurídica;--- Se configura "una violación al artículo 31, fracción IV, de la "Constitución si una desigualdad de trato "establecida por la ley produce distinción entre "situaciones tributarias que pueden considerarse "iguales, sin que exista para ello una justificación "objetiva y razonable;--- A iguales supuestos de "hecho deben corresponder idénticas "consecuencias jurídicas, y--- Para que la "diferenciación

tributaria resulte acorde con las "garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas "que resultan de la ley, deben ser adecuadas y "proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, "de manera que la relación entre la medida "adoptada, el resultado que produce y el fin "pretendido por el legislador, superen un juicio de "equilibrio en sede constitucional.---

B) El artículo "34-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de "Michoacán vulnera los principios de legalidad "tributaria y de equidad que debe cumplir todo "impuesto.--- En efecto, considerando los "requisitos precisados en el inciso que antecede, "puede afirmarse válidamente que la norma "impugnada viola el artículo 31, fracción IV, "constitucional, toda vez que no cumple con ellos, "como se indica a continuación:---

1.- La Ley de "Hacienda del Estado de Michoacán, en sus "artículos 32, 32 Bis, 33, 33 Bis y 34-Bis del Título "Segundo, Capítulo III-Bis, dispone:---

Título "Segundo.--- De los impuestos.--- Capítulo III-Bis "del impuesto sobre erogaciones por remuneración "al trabajo personal prestado bajo la dirección y "dependencia de un patrón.--- Sección Primera.--- "Del objeto y sujeto.--

- 'ARTICULO 32.- Están "obligados al pago de impuestos sobre "Erogaciones por Remuneración al Trabajo "Personal Prestado Bajo la Dirección y "Dependencia de un Patrón, las personas físicas y "morales que realicen dichas erogaciones, dentro "del territorio del Estado'.---

'ARTICULO 32-Bis.- "Quedan comprendidos entre los obligados a que "se refiere el artículo 32, las personas físicas y "morales que realicen el pago de las "remuneraciones afectas a este impuesto de la "Entidad, aun cuando para efectos distintos tengan "su domicilio en otra Entidad Federativa.--

"Asimismo, quedan comprendidos como sujetos de "este impuesto, las dependencias y entidades del "Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las "entidades paraestatales, los gobiernos de los "municipales, así como sus respectivas entidades "paramunicipales, las entidades autónomas, los "fideicomisos constituidos por dependencias y "entidades de la administración pública federal, por "el Gobierno del Estado y por los municipales, "cuando en estos tres casos, se trate de entidades "con personalidad jurídica y patrimonio propio'.---

"ARTICULO 33.- Para los efectos de este impuesto "quedan comprendidas en el concepto de "remuneración al trabajo personal prestado bajo la "dirección y dependencia de un patrón, los sueldos "y salarios, en los términos de las disposiciones de "seguridad social a que el patrón deba sujetarse "para realizar las aportaciones correspondientes'.--

Sección Segunda.--- De la tasa y de la base.---

"ARTICULO 33 Bis.- El impuesto a que se refiere "este capítulo se calculará aplicando la tasa del 2% "al monto de las remuneraciones pagadas por los "servicios prestados bajo la dirección y "dependencia de los sujetos a que se refiere el "artículo 32 y 32 Bis'.---

'ARTICULO 34 Bis.- Para "efectos de la determinación y pago del impuesto "que regula este Capítulo, que se cause por las "remuneraciones al personal transferido al Estado "con motivo de la descentralización de los "servicios de Educación y Salud, el monto a pagar "por el Gobierno del Estado, será a cargo del "Gobierno Federal, quien deberá transferir "mensualmente el importe correspondiente, "calculado sobre el monto que se asigne en el "Presupuesto de Egresos de la Federación para "esta Entidad, correspondiente a los conceptos de "servicios personales, en los siguientes fondos de "aportaciones federales:---

a) Para la Educación "Básica y Normal,---

b) Para los Servicios de salud,---

c) Para la Educación Tecnológica y de Adultos.---

Asimismo, se deberá transferir al Gobierno del "Estado el monto equivalente de este impuesto, "que derive del costo asumido por la Federación, "tratándose del personal Estatal homologado al "Federal transferido.---

Adicionalmente, el Gobierno "Federal, transferirá al Gobierno del Estado, el "cincuenta por ciento del monto del impuesto a "cargo de éste, que se cause por la remuneración "al personal al servicio de las instituciones "educativas constituidas como organismos "descentralizados del Estado, con base en "convenios suscritos con el Gobierno Federal, en "los que se asumió el compromiso de cubrir el "costo de operación por partes iguales'.---

2.- Como "se desprende de los dispositivos transcritos, en "ellos se establece el llamado impuesto sobre la "nómina, y se

regulan algunos de sus elementos "esenciales, como los relativos al objeto, el sujeto, "la tasa y la base de dicho impuesto.--- Al respecto, "resulta pertinente señalar que en el contexto del "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se puede "mantener legítimamente el impuesto sobre "nóminas, es decir, sobre las erogaciones por "remuneraciones al trabajo personal prestado bajo "la dirección y dependencia de un tercero (según la "denominación de cada entidad), en virtud de que "este gravamen no se encuentra entre las "contribuciones que sólo el Congreso de la Unión "tiene facultad para establecer de acuerdo con el "artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, ni "existe disposición alguna que limite la facultad "impositiva de las Entidades Federativas en esta "materia.--- En efecto, desde 1981 y hasta junio de "1993 existió un impuesto federal contenido en la "Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por "Remuneración al Trabajo Prestado bajo la "Dirección y Dependencia de un Patrón (Diario "Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1980). "Conforme a dicha ley se disponía que las "personas físicas y morales que hicieran pagos por "concepto de remuneración al trabajo personal "prestado bajo su dirección y dependencia, "causarían el impuesto con la cuota del 1% sobre el "monto total de los pagos que se efectuaran, aun "cuando no excedieran del salario mínimo. En "cuanto a las exenciones y franquicias establecidas "en otras leyes, la propia Ley disponía que no eran "aplicables a este impuesto, salvo las contenidas "en el Código Fiscal de la Federación y de esa "manera se exentaba del pago de este impuesto a "los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y "las personas que ahí quedaron señaladas. Esta "Ley fue abrogada a partir de agosto de 1993.--- Por "otra parte, diversas entidades federativas han "establecido desde el año de 1972 el gravamen "conocido genéricamente como 'nóminas' aun "cuando tiene varias denominaciones. De esta "manera las Entidades Federativas que a la fecha "regulan este impuesto son 27, incluido el Estado "de Michoacán, que estableció su impuesto a partir "del 1 de enero de 2003: Baja California, Baja "California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, "Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, "Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, "Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, "Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, "Veracruz, Yucatán y Zacatecas.--- En el contexto "anterior de que la concurrencia entre el impuesto "federal y los impuestos locales sobre nóminas es "válida, toda vez que, como ya se mencionó el "impuesto en comento podía establecerse de "manera concurrente sin lesionar los compromisos "derivados de la adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, y más aún actualmente que "el impuesto federal fue eliminado, las legislaturas "de las entidades federativas establecen los "elementos del impuesto sin más limitación que la "atención de los principio constitucionales de los "tributos entre los que se encuentran los "precisados con anterioridad. 3.- Ahora bien, como "se desprende de la lectura de las disposiciones "transcritas de la Ley de Hacienda del Estado de "Michoacán, el objeto del impuesto sobre las "erogaciones por remuneración al trabajo personal "prestado bajo la dirección y dependencia de un "patrón, establecido en dicha ley consiste en los "pagos a cargo de las personas físicas y morales "que realicen las erogaciones de que se trata y, por "tanto, es evidente que dichos pagos devienen de "una relación de carácter laboral.--- En este "sentido, como se precisó en el apartado de "antecedentes de esta demanda, el 18 de mayo de "1992, se suscribió el 'Acuerdo Nacional para la "Modernización de la Educación Básica', que es el "marco jurídico del proceso de descentralización "de los servicios educativos. Simultáneamente se "suscribieron los convenios de transferencia entre "la Secretaría de Educación Pública y los "Gobiernos de las Entidades Federativas, "específicamente en el caso de Michoacán, "publicado en el Diario Oficial de la Federación de "21 de mayo de 1992. Dicho convenio estableció, "entre otros, los siguientes aspectos:--- La "transferencia de los servicios de educación básica "y normal con los recursos afectados a ellos;--- La "sustitución de patrón y el señalamiento del plazo "de seis meses marcado por Ley, de subsistencia "de responsabilidad solidaria de la Secretaría de "Educación Pública;--- El plazo (seis meses) en que "los Estados se

comprometían a operar en su "totalidad los servicios transferidos (promover "modificaciones legislativas en caso de ser "necesario, crear la estructura orgánica para operar "los servicios, expedir cheques en formas "valoradas propias, suscribir convenios con "terceros institucionales);--- Las obligaciones "asumidas por la Federación, como radicar los "recursos para la operación de los servicios, "promover ante la Secretaría de Desarrollo Social, "la donación de los bienes inmuebles, atender "hasta su conclusión, conflictos jurídicos de "cualquier naturaleza pendientes de solución, "apoyar la suscripción de convenios con terceros "institucionales, y--- La homologación de salarios y "prestaciones, compromiso asumido por la "Federación y los Estados que obligó a la primera a "proporcionar los recursos necesarios para "atenderla, y a las entidades a crear, en beneficio "de los trabajadores transferidos, reconocimientos "y estímulos estatales equivalentes a los federales "(estímulos por antigüedad a personal de apoyo y "asistencia a la educación).--- La homologación "salarial se dio a través de un exhaustivo análisis "de funciones de los trabajadores de base "considerando el salario integrado.--- La relación "laboral derivada de la prestación de los servicios "educativos tiene dos vertientes:--- Entre la entidad "federativa y sus trabajadores, tratándose de los "servicios educativos que les fueron transferidos; "y--- Entre el Gobierno Federal (Secretaría de "Educación Pública) y sus trabajadores, tratándose "de los servicios educativos que no fueron "transferidos a las entidades federativas.--- En este "contexto, el 'patrón' de los trabajadores que "prestan los servicios educativos transferidos a las "entidades federativas, es decir, los de educación "básica y normal, es precisamente la dependencia "encargada de esa materia (Secretaría de "Educación o cualquiera otra denominación) del "gobierno local de cada una de ellas.--- Igualmente, "en el caso de la descentralización de los servicios "de salud, el 20 de agosto de 1996, se suscribió el "'Acuerdo Nacional para la Descentralización de los "Servicios de Salud', en el que, como ya se indicó "con antelación, se dejó constancia de que el "Ejecutivo Federal transfirió las responsabilidades, "derechos, obligaciones, recursos y decisiones en "materia de salud a cada entidad federativa y se "dejó expreso que cada Gobierno Estatal, por "conducto de su dependencia u organismo "competente, sustituyó al Titular de la Secretaría de "Salud en las relaciones jurídicas existentes con "los trabajadores del sistema de salud. Asimismo, "los gobiernos estatales, por conducto de su "autoridad competente, reconocerían y proveerían "lo necesario para respetar todos los derechos "laborales de los trabajadores mencionados.--- "Además, en el caso del Estado de Michoacán, con "fecha 20 de agosto de 1996 el Ejecutivo Federal "suscribió con el Ejecutivo del Estado de "Michoacán de Ocampo, el Acuerdo de "Coordinación para la descentralización integral de "los servicios de salud en esa Entidad Federativa, "mismo que fue publicado el 21 de octubre de 1996 "en el Diario Oficial de la Federación.--- Por virtud "del convenio se transfirieron al Gobierno del "Estado, la organización y operación de servicios "de salud, incluyendo los recursos humanos, "materiales y financieros que permitieron al "Gobierno del Estado el ejercicio de las facultades "que asumió en el referido Convenio, "estableciéndose en la cláusula decimoséptima que "el organismo descentralizado encargado de "ejercer las funciones transferidas en el Acuerdo "tendrá el carácter de titular en la nueva relación de "trabajo.--- Dicho organismo fue creado mediante "Decreto publicado en el Periódico Oficial del "Estado el 23 de septiembre de 1996, el cual, de "conformidad con el Acuerdo Nacional y el "Acuerdo de Coordinación señalados en párrafos "anteriores establece en sus artículos 1o. y 12 lo "siguiente:--- 'ARTICULO 1o.- Se crean los Servicios "de Salud de Michoacán como un organismo "descentralizado de la Administración Pública "Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio "propios'.--- 'ARTICULO 12.- Las relaciones entre el "organismo Servicios de Salud de Michoacán y sus "trabajadores federales, se regirán con base en los "lineamientos que en esta materia señalan los "acuerdos de Coordinación correspondientes'.--- "Por lo anterior, se puede concluir que si en los "términos de los acuerdos y convenios celebrados "en la materia entre la Federación y el Estado

de "Michoacán de Ocampo, la relación laboral quedó "establecida entre la propia entidad federativa y los "trabajadores que prestan los servicios que le "fueron transferidos, resulta evidente que la "persona moral que se ubica en la hipótesis del "hecho generador del impuesto no es otra que el "Estado de Michoacán de Ocampo, que es el que "realiza las erogaciones por remuneración al "trabajo personal prestado bajo su dirección y "dependencia.--- 4.- En este orden de ideas, resulta "claro que el artículo 34-Bis impugnado, al "establecer que '...el monto a pagar por el "Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno "Federal...':--- a) Desnaturaliza al impuesto sobre la "nómina, al alterar el objeto o hecho imponible del "impuesto, que se establece en los artículos 32 y 32 "Bis, y que consiste en la realización de "erogaciones por concepto de remuneración al "trabajo personal prestado bajo la dirección y "dependencia de un patrón en el territorio del "Estado, o bien, la realización del pago de las "remuneraciones afectas al impuesto, aun cuando "para efectos distintos los obligados tengan su "domicilio en otra entidad federativa.--- Lo anterior "es así porque, como ya se indicó, el sujeto que "queda obligado al pago del impuesto no es el "patrón que realiza las erogaciones de que se trata, "como corresponde a la naturaleza de este "impuesto, sino que, mediante una disposición sin "fundamento alguno, el sujeto del impuesto queda "desligado de la carga impositiva, la cual se "adjudica a un sujeto diverso, en el caso, el "Gobierno Federal, que no se ubica en la hipótesis "generadora del impuesto, ya que no realiza tales "erogaciones.--- Desde otro punto de vista, lo "anterior significa que sin establecerse un objeto, "pues el que se prevé sólo resulta aplicable al "Estado, la Federación queda obligada al pago de "un impuesto.--- b) Altera la naturaleza del "elemento relativo al sujeto del impuesto, pues, "como se dijo, la Federación queda obligada al "pago de un impuesto que corresponde pagar al "patrón, esto es, a la persona moral que se ubica o "realiza el hecho imponible.--- Por lo anterior, "puede afirmarse que el Gobierno Federal está "obligado al pago de un impuesto en el que, en "contravención al principio de legalidad tributaria, "no se fijan con precisión los elementos que exige "la Constitución.--- Además, al establecerse "específicamente al Gobierno Federal como "obligado al pago del impuesto que corresponde al "Estado, el legislador desconoce los requisitos de "generalidad y abstracción que deben caracterizar "a las contribuciones.--- 5.- Con lo anterior se "actualiza una vulneración al principio de equidad, "pues el Gobierno Federal, sin encontrarse en la "hipótesis que genera el impuesto queda obligado "a su pago, con lo cual se le otorga un trato "individualizado y especial no sólo a él, sino al "Estado, el que, a pesar de ser el sujeto del hecho "imponible y haberlo generado, no queda obligado "a pagar el impuesto correspondiente.--- Lo "anterior conlleva que se rompa el principio de "igualdad ante la misma ley tributaria que deben "tener todos los sujetos pasivos de un mismo "tributo.--- En suma, la norma general impugnada "vulnera el valor superior que persigue el principio "de equidad, consistente en evitar que, como en el "presente caso, existan normas que, llamadas a "proyectarse sobre situaciones de igualdad de "hecho, produzcan como efecto de su aplicación la "ruptura de esa igualdad al generar un trato "discriminatorio entre situaciones análogas y "propician efectos semejantes sobre personas que "se encuentran en situaciones dispares, como lo es "el que una persona moral que no tiene el carácter "de patrón y no realiza el hecho imponible previsto "en la ley deba, sin embargo, pagar el impuesto "respectivo, lo que se traduce en desigualdad "jurídica. No es óbice a lo anterior el que los "recursos económicos con los que el Estado paga "al personal las remuneraciones que le "corresponden tengan un carácter federal, por "tratarse de aportaciones federales, pues tal "circunstancia no desvirtúa el que:--- Conforme a "los artículos 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, "los recursos que se transfieren a las entidades "federativas por concepto de aportaciones "federales serán administrados y ejercidos por los "gobiernos de las entidades federativas conforme a "sus propias leyes y, por tanto, deberán registrarse "como ingresos propios destinados "específicamente a los fines establecidos por la "propia ley.--- Por ello, conforme a la fracción II del "citado

precepto, el control y supervisión del "manejo de dichos recursos queda a cargo de la "Entidad Federativa desde su recepción por ésta "hasta su erogación total--- El Estado es el patrón "de los trabajadores de que se trata, y como tal "lleva a cabo las erogaciones que generan el "impuesto--- En conclusión, es inconcuso que la "norma general impugnada configura una violación "al artículo 31, fracción IV, constitucional en "perjuicio de la Federación--- SEGUNDO.- LOS "ACTOS RECLAMADOS AL TESORERO GENERAL "DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONTRAVIENEN "EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION--- A) "Mediante los actos reclamados, consistentes en la "expedición de los oficios números 340/2003 y "341/2003, del 14 de febrero de 2003, dirigidos "respectivamente, al Secretario de Educación "Pública y al Secretario de Salud del Gobierno "Federal, cuyo texto completo solicito se tenga por "reproducido en el presente apartado como si se "insertara a la letra, el Tesorero General del "Gobierno del Estado de Michoacán solicita:--- 1.- "Al Secretario de Educación Pública (oficio "340/2003):--- a) '...girar sus instrucciones a quien "corresponda, a efecto de que se autoricen las "ampliaciones líquidas correspondientes a los "presupuestos autorizados para el año 2003, en la "parte relativa a los diferentes conceptos de "remuneración al personal transferido al Estado y "que se cubren con cargo a los fondos de "aportaciones federales para la Educación Básica y "Normal, para la Educación Tecnológica y de "Adultos'. (pág. 2)--- b) '...se autoricen las "ampliaciones presupuestales líquidas, necesarias "para cubrir el impuesto correspondiente al "cincuenta por ciento, que se cause por la "remuneración al personal adscrito a las "instituciones educativas constituidas como "organismos descentralizados del Estado, "siguientes...' (pág. 2)--- c) '...girar sus "instrucciones a efecto de que se autorice la "ampliación presupuestal líquida necesaria para "que dicha institución (la Universidad Michoacana "de San Nicolás de Hidalgo) cumpla con la "obligación relacionada con el impuesto referido'. "(pag. 3)--- 2.- Al Secretario de Salud (oficio "341/2003):--- a) 'girar sus instrucciones a quien "corresponda a efecto de que se autorice la "ampliación líquida correspondiente al presupuesto "autorizado para el año 2003, en la parte relativa a "los diferentes conceptos de remuneración al "personal transferido al Estado y que se cubren "con cargo al fondo de aportaciones federales para "los Servicios de Salud'. (último párrafo de la hoja "uno)--- B) Como se desprende del análisis a los "oficios de que se trata, en particular a las "solicitudes referidas, con base en el artículo 34 "Bis de la Ley de Hacienda del Estado de "Michoacán, el Tesorero General del Estado "pretende que las Secretarías de Educación Pública "y de Salud, entre otras cosas, gestionen una "ampliación al presupuesto autorizado para el "presente año '...en la parte relativa a los diferentes "conceptos de remuneración al personal "transferido al Estado...' que se cubren con cargo a "los fondos de aportaciones federales para los "servicios educativos y de salud--- Lo anterior "significa, en primer lugar, que fundándose en un "precepto que por las razones expuestas en el "primer concepto de invalidez es inconstitucional "las cuales solicito se tengan por reproducidas "como si se insertaran a la letra el Tesorero "General del Estado de Michoacán realiza "gestiones tendentes a que la Federación le "transfiera eventualmente al Estado los montos "correspondientes al impuesto local sobre la "nómina de que se trata--- En segundo lugar, las "solicitudes señaladas van más allá de lo que "dispone la propia Ley de Hacienda del Estado de "Michoacán en que se sustentan, y desconocen las "disposiciones aplicables a las aportaciones "federales contenidas tanto en la Ley de "Coordinación Fiscal como en el Presupuesto de "Egresos de la Federación que más adelante se "precisan, al pretender que se amplíe el "presupuesto autorizado en la parte relativa a las "aportaciones federales correspondientes a los "fondos para la educación y la salud, sin que exista "naturalmente disposición jurídica alguna que "faculte al Tesorero General del Gobierno estatal "para ello--- Lo anterior constituye la emisión de "actos que evidentemente afectan los intereses "jurídicos de la Federación y que, al carecer de "fundamento, resultan violatorios del principio de "legalidad consagrado en el artículo 16 "constitucional, razón ésta

suficiente para que se "invaliden.--- TERCERO.- LA NORMA GENERAL "IMPUGNADA, TAL COMO ES INTERPRETADA EN "LOS OFICIOS RECLAMADOS EMITIDOS POR EL "TESORERO GENERAL DEL GOBIERNO DEL "ESTADO, ASI COMO ESTOS ULTIMOS, VIOLAN "LOS ARTICULOS 3o., FRACCION VIII, 4o., CUARTO "PARRAFO, 73, FRACCIONES XVI, XXV Y XXIX-A "DE LA CONSTITUCION.--

- En el supuesto de que la "norma general impugnada tenga el sentido y "alcance que el Tesorero General del Estado le da "en sus oficios, es decir, que dicha norma "establezca que las transferencias al Estado por "concepto del pago del impuesto de que se trata "deban realizarse a través de los fondos de "aportaciones federales a que se refiere el propio "artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda Estatal, "resultaría una flagrante invasión de competencias "a la Federación.--- En efecto los preceptos "constitucionales invocados en lo conducente "dicen: 'ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene "derecho a recibir educación...--- I.- a VII.- ...--- VIII.- "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y "coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias destinadas a "distribuir la función social educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios a fijar las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo a todos aquellos que las infrinjan'.---

"ARTICULO 4o.- ...--- Toda persona tiene "derecho a la protección de la salud. La Ley "definirá las bases y modalidades para el acceso a "los servicios de salud y establecerá la "conurrencia de la Federación y las Entidades "Federativas en materia de salubridad general, "conforme a lo que dispone la fracción XVI del "artículo 73 de esta Constitución'.--- 'ARTICULO "73.- El Congreso tiene facultad:--- I.- a XV.- ...--- XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, "condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, "naturalización, colonización, emigración e "inmigración y salubridad general de la República.--" XVII.- a XXIV.- ...--- XXV.- ...así como para dictar "las leyes encaminadas a distribuir "convenientemente entre la Federación, los "Estados y los Municipios el ejercicio de la función "educativa y las aportaciones económicas "correspondientes a ese servicio público, "buscando unificar y coordinar la educación en "toda la República... --- XXVI.- a XXVIII.- ...--- XXIX-"A.- Para establecer contribuciones:--- 1o.- a 5o.- ...---" Las entidades federativas participarán en el "rendimiento de estas contribuciones especiales, "en la proporción que la ley secundaria federal "determine...'.--- En el ejercicio de las facultades "legislativas que le confieren los preceptos "constitucionales transcritos, el Congreso de la "Unión expidió la Ley de Coordinación Fiscal, "cuyos artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 42 y 43 del "Capítulo V de los Fondos de Aportación "Federación (sic) a la letra dicen:--- CAPITULO V De "los fondos de Aportaciones Federales --- "ARTICULO 25.- Con independencia de lo "establecido en los Capítulos I a IV de esta Ley, "respecto de la participación de los Estados, "Municipios y el Distrito Federal en la recaudación "federal participable, se establecen las "aportaciones federales, como recursos que la "Federación transfiere a las haciendas públicas de "los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los "Municipios, condicionando su gasto a la "consecución y cumplimiento de los objetivos que "para cada tipo de aportación establece esta Ley, "para los Fondos siguientes:

I.- Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal;-- II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de "Salud;--- III.- Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social;--- IV.- Fondo de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y de las Demarcaciones Territoriales "del Distrito Federal;--- V.- Fondo de Aportaciones "Múltiples;--- VI.- Fondo de Aportaciones para la "Educación Tecnológica y de Adultos;--- VII.- Fondo "de Aportaciones para la Seguridad Pública de los "Estados y del Distrito Federal.--- Dichos Fondos se "integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y "supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el "presente Capítulo'.--- 'ARTICULO 26.- Con cargo a "las aportaciones del Fondo de Aportaciones para "la Educación Básica y Normal que les "correspondan, los Estados y el Distrito Federal "recibirán los recursos

económicos "complementarios que les apoyen para ejercer las "atribuciones que de manera exclusiva se les "asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 "de la Ley General de Educación'.--- 'ARTICULO "27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la "Educación Básica y Normal se determinará cada "año en el Presupuesto de Egresos de la "Federación correspondiente, exclusivamente a "partir de los siguientes elementos:--- I.- El Registro "Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, "utilizado para los cálculos de los recursos "presupuestarios transferidos a las entidades "federativas con motivo de la suscripción de los "Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones "que correspondan por concepto de impuestos "federales y aportaciones de seguridad social; y--- "II.- Por los recursos presupuestarios que con "cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación "Básica y Normal se hayan transferido a las "entidades federativas de acuerdo al Presupuesto "de Egresos de la Federación durante el ejercicio "inmediato anterior a aquel que se presupueste, "adicionándole lo siguiente:--- a) Las ampliaciones "presupuestarias que en el transcurso de ese "mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo "a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones "para la Educación Básica y Normal, contenidas en "el propio Presupuesto de Egresos de la "Federación;--- b) El importe que, en su caso, "resulte de aplicar en el ejercicio que se "presupueste las medidas autorizadas con cargo a "las citadas Previsiones derivadas del ejercicio "anterior; y--- c) La actualización que se determine "para el ejercicio que se presupueste de los gastos "de operación, distintos de los servicios "personales y de mantenimiento, correspondientes "al Registro Común de Escuelas'.--- 'ARTICULO 28.- "Las autoridades federales y de las entidades "federativas, tanto en materia educativa como las "responsables del ejercicio presupuestario, se "reunirán con una periodicidad no mayor a un año, "con el fin de analizar alternativas y propuestas que "apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor "utilización de los recursos transferidos a las "entidades federativas para la educación básica y, "en su caso, normal.--- Para tal efecto, los "gobiernos estatales y del Distrito Federal "proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la "Secretaría de Educación Pública, la información "financiera y operativa que les sea requerida para "el mejor cumplimiento de las atribuciones que en "materia de planeación, programación y evaluación "del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la "Federación'.--- 'ARTICULO 29.- Con cargo a las "aportaciones que el Fondo de Aportaciones para "los Servicios de Salud les correspondan, los "Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos "económicos que los apoyen para ejercer las "atribuciones que en los términos de los artículos "3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les "competan'.--- 'ARTICULO 30.- El monto del Fondo "de Aportaciones para los Servicios de Salud se "determinará cada año en el Presupuesto de "Egresos de la Federación correspondiente, "exclusivamente a partir de los siguientes "elementos:--- I.- Por el inventario de "infraestructuras médica y las plantillas de "personal, utilizados para los cálculos de los "recursos presupuestarios transferidos a las "entidades federativas, con motivo de la "suscripción de los Acuerdos de Coordinación para "la Descentralización Integral de los Servicios de "Salud respectivos, incluyendo las erogaciones "que correspondan por concepto de impuestos "federales y aportaciones de seguridad social.--- II.- "Por los recursos que con cargo a las Previsiones "para Servicios Personales contenidas al efecto en "el Presupuesto de Egresos de la Federación que "se hayan transferido a las entidades federativas, "durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a "aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de "servicios personales, incluidas las ampliaciones "presupuestarias que en el transcurso de ese "ejercicio se hubieren autorizado por concepto de "incrementos salariales, prestaciones, así como "aquellas medidas económicas que, en su caso, se "requieran para integrar el ejercicio fiscal que se "presupueste';--- III.- Por los recursos que la "Federación haya transferido a las entidades "federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato "anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el "gasto de operación e inversión, excluyendo los "gastos eventuales de inversión en infraestructura "y equipamiento que la

Federación y las entidades "correspondientes convengan como no "susceptibles de presupuestarse en el ejercicio "siguiente y por los recursos que para iguales fines "sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de "la Federación en adición a los primeros; y--- IV.- "Por otros recursos que, en su caso, se destinen "expresamente en el Presupuesto de Egresos de la "Federación a fin de promover la equidad en los "servicios de salud, mismos que serán distribuidos "conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente'.--- "ARTICULO 42.- Con cargo a las aportaciones del "Fondo de Aportaciones para la Educación "Tecnológica y de Adultos que les correspondan, "los Estados y el Distrito Federal, recibirán los "recursos económicos complementarios para "prestar los servicios de educación tecnológica

y "de educación para adultos, cuya operación "asuman de conformidad con los convenios de "coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, "para la transferencia de recursos humanos, "materiales y financieros necesarios para la "prestación de dichos servicios'.--- 'ARTICULO 43.- "El monto del Fondo de Aportaciones para la "Educación Tecnológica y de Adultos se "determinará anualmente en el Presupuesto de "Egresos de la Federación con recursos federales, "exclusivamente a partir de los siguientes "elementos:--- I.- Los registros de planteles, de "instalaciones educativas y de plantillas de "personal utilizados para los cálculos de los "recursos presupuestarios transferidos a las "Entidades Federativas con motivo de la "suscripción de los convenios respectivos, "incluyendo las erogaciones que correspondan por "conceptos de impuestos federales y aportaciones "de seguridad social;--- II.- Por los recursos "presupuestarios que con cargo al Fondo de "Aportaciones para la Educación Tecnológica y de "Adultos se hayan transferido a las Entidades "Federativas de acuerdo con el Presupuesto de "Egresos de la Federación durante el ejercicio "inmediato anterior a aquel que se presupueste, "adicionándole lo siguiente:--- a) Las ampliaciones "presupuestarias que en el transcurso de ese "mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo "a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones "para la Educación Tecnológica y de Adultos, "contenidas en el propio Presupuesto de Egresos "de la Federación,--- b) El importe que, en su caso, "resulte de aplicar en el ejercicio que se "presupueste las medidas autorizadas con cargo a "las citadas Previsiones derivadas del ejercicio "anterior y--- c) La actualización que se determine "para el ejercicio que se presupueste de los gastos "de operación, distintos de los servicios "personales, correspondientes a los registros de "planteles y de instalaciones educativas, y--- III.- "Adicionalmente, en el caso de los servicios de "educación para adultos, la determinación de los "recursos del Fondo de Aportaciones para la "Educación Tecnológica y de Adultos y su "consiguiente distribución, responderán a fórmulas "que consideren las prioridades específicas y "estratégicas compensatorias para el abatimiento "del rezago en materia de alfabetización, educación "básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a "que se refiere esta fracción deberán publicarse "por la Secretaría de Educación Pública en el Diario "Oficial de la Federación'.--- Como puede "apreciarse, en el supuesto que se analiza, el "legislador local invadiría la esfera de competencia "del Congreso de la Unión establecida en los "artículos 3o., fracción VIII, 4o., tercer párrafo, y 73, "fracciones XVI, XXV y XXIX-A al disponer una "integración distinta de la establecida en los "artículos 27, 30 y 43 de la Ley de Coordinación "Fiscal, para los Fondos de Aportaciones para la "Educación Básica y Normal, para la Salud, y de "Aportaciones para la Educación Tecnológica y de "Adultos, toda vez que pretende incorporar a "dichos Fondos el costo de un impuesto local "como lo es el Impuesto sobre Erogaciones por "Remuneraciones al Trabajo Personal prestado "bajo la dirección y dependencia de un patrón, "establecido por la Ley de Hacienda del Estado.--- "Es evidente la contradicción entre lo dispuesto "por el ordenamiento federal expedido por el "Congreso de la Unión en ejercicio de facultades "que le derivan de la Constitución y lo dispuesto "por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.--" Los artículos 27, fracción I, 30, fracción I, y 43, "fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal "claramente

disponen que tanto el Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal, "como el Fondo de Aportaciones para los Servicios "de Salud y el Fondo de Aportaciones para la "Educación Tecnológica y de Adultos incluirán las "erogaciones que correspondan por concepto de "impuestos federales.--- El Congreso del Estado de "Michoacán sólo tiene capacidad para establecer "impuestos de naturaleza local como lo es el "consignado en su Ley de Hacienda, sobre "erogaciones por remuneración al trabajo personal "prestado bajo la dirección y dependencia de un "patrón.--- Siendo dicho gravamen fiscal de "naturaleza local, no puede ser incorporado a los "fondos de referencia a que se refiere la Ley de "Coordinación Fiscal, en virtud de lo dispuesto en "sus artículos 27, fracción I, 30, fracción I, y 43, "fracción I, en el sentido de que éstos sólo pueden "formarse por impuestos federales, y no por "impuestos locales, como inconstitucionalmente lo "pretenden el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda "del Estado de Michoacán y los oficios del "Tesorero General del Estado.--- Sirven de apoyo a "lo anterior las tesis jurisprudenciales siguientes:--- "'APORTACIONES FEDERALES. "CARACTERISTICAS.- Estos fondos son de "naturaleza federal y corresponden a una partida "que la Federación destina para coadyuvar al "fortalecimiento de los Estados y Municipios en "apoyo de actividades específicas; se prevén en el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "regulándose en el capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, resultando independientes "de los que se destinan a los Estados y Municipios "por concepto de participaciones federales'.--- "Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta,

Tesis: P./J. 8/2000.--- "'HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES "Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE "DE AQUELLA, PERO SOLO LAS PRIMERAS "QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE "LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA.- Las "participaciones y aportaciones federales son "recursos que ingresan a la hacienda municipal, "pero únicamente las primeras quedan "comprendidas dentro del régimen de libre "administración hacendaria de los Municipios "conforme a lo dispuesto por el artículo 115, "fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; "por su parte, las aportaciones federales no están "sujetas a dicho régimen, dado que son recursos "netamente federales que se rigen por "disposiciones federales'.--- Novena Epoca, Pleno, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tesis: P./J. 9/2000.--- CUARTO.- LA NORMA "GENERAL IMPUGNADA, TAL COMO ES "INTERPRETADA EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS "EMITIDOS POR EL TESORERO GENERAL DEL "ESTADO, Y ESTOS ULTIMOS, VIOLAN EL "ARTICULO 74, FRACCION IV, DE LA "CONSTITUCION.--- El Artículo 74, fracción IV de la "Ley Suprema, en lo conducente dice:--- "'ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados:--- I.- a III.- ... --- IV.- "Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como "revisar la Cuenta Pública del año anterior.--- El "Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la "iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de "Presupuesto de Egresos de la Federación a más "tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el "día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la "fecha prevista por el artículo 83, debiendo "comparecer el Secretario del Despacho "correspondiente a dar cuenta de los mismos...'.--- "Complementariamente, el artículo 126 "constitucional dispone que no podrá hacerse pago "alguno que no esté comprendido en el "presupuesto o determinado por ley posterior. Es "indiscutible que este precepto se refiere al "Presupuesto de Egresos de la Federación, y que "éste sólo puede ser afectado por leyes federales.--" Del artículo 74, fracción IV, transcrito, puede "concluirse que la aprobación del Presupuesto de "Egresos de la Federación es facultad exclusiva de "la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión "y que la elaboración del proyecto que se somete a "dicho órgano legislativo federal es atribución del "Presidente de la República.--- No obstante, el "artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado "de Michoacán, tal como es interpretado en los

"oficios impugnados emitidos por el Tesorero General del Estado, pretende de manera "inconstitucional, al igual que los propios oficios, "que el presupuesto de Egresos de la Federación "quede modificado para establecer las "ampliaciones presupuestales solicitadas en '...la "parte relativa a los diferentes conceptos de "remuneración al personal transferido al Estado y "que se cubren con cargo a los fondos de "aportaciones federales...' de que se trata.--- Si "bien de conformidad con el artículo 15 del Decreto "de presupuesto de Egresos de la Federación para "el presente ejercicio fiscal, las dependencias "deben realizar las adecuaciones presupuestales "necesarias para cumplir las obligaciones a que se "refiere el propio precepto, entre las que se "encuentra el pago de impuestos locales, es "evidente que tales adecuaciones tienen que "hacerse conforme a las disposiciones legales "aplicables, las que de ninguna manera autorizan "los extremos pretendidos por la demandada, "máxime cuando la carga fiscal impuesta a la "Federación es en sí misma inconstitucional, como "quedó establecido en el primer concepto de "invalidez.--- Con su inconstitucional pretensión, el "Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y el "Tesorero General invaden facultades que de "conformidad con el precepto constitucional "transcrito son exclusivas de la Cámara de "Diputados del Congreso Federal.--- QUINTO.- LA "NORMA GENERAL IMPUGNADA, INTERPRETADA "CONFORME LO HACEN LOS OFICIOS "IMPUGNADOS, ASI COMO ESTOS ULTIMOS, "CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 124 Y 133 DE "LA CONSTITUCION.--- Los artículos 124 y 133 de "la Constitución General de la República disponen:--- 'ARTICULO 124.- Las facultades que no estén "expresamente concedidas por esta Constitución a "los funcionarios federales, se entienden "reservadas a los Estados'.--- 'ARTICULO 133.- Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanan de ella y todos los Tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones o leyes de los "Estados'.--- La facultad de determinar la "participación de las entidades federativas en los "rendimientos de las contribuciones federales está "expresamente conferida al Congreso de la Unión, "en los términos de lo dispuesto por el artículo 73, "fracción XXIX-A constitucional.--- Asimismo, es "facultad del Congreso de la Unión expedir las "leyes necesarias destinadas a fijar las "aportaciones económicas correspondientes a los "servicios públicos educativo y de salud, según se "desprende de los artículos 3o., fracción VIII, 4o., "tercer párrafo, y 73, fracciones XVI y XXV, de la "Constitución.--- Las facultades constitucionales "que tiene conferidas el Poder Legislativo Federal, "sirvieron de fundamento para la expedición de la "Ley de Coordinación Fiscal y muy específicamente "de los preceptos de dicha Ley que hacen "referencia a los Fondos de Aportaciones "Federales denominados: Fondo de Aportaciones "para la Educación Básica y Normal, Fondo de "Aportaciones para los Servicios de Salud y Fondo "de Aportaciones para la Educación Tecnológica y "de Adultos.--- El Congreso del Estado de "Michoacán, el Gobernador del Estado y el "Tesorero General con la realización de los "inconstitucionales actos de que respectivamente "fueron autores, violan el artículo 124 "constitucional al aprobar, expedir, promulgar y "aplicar el artículo 34-Bis de la Ley de Hacienda del "Estado de Michoacán que legisla en materia de "coordinación fiscal entre Federación y entidades "federativas y fondos de aportaciones federales a "entidades federativas, así como aportaciones "económicas correspondientes al servicio público "educativo y de salud.--- Dichas materias y las "facultades que en relación con ellas se ejercitan "son de clara naturaleza federal, según se dispone "en la Ley Suprema y, por lo tanto, la norma "contenida en el ordenamiento de naturaleza local y "los actos que se emitieron con base en ella "transgreden lo dispuesto en el artículo 124 que "dispone a favor de los Estados las facultades que "no estén expresamente conferidas por la "Constitución Federal a los funcionarios federales.--- Como resultado de lo anterior, las autoridades "demandadas atentan

**también en contra del "principio de supremacía constitucional "consagrado en el artículo 133 de la Constitución".**

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 3o., fracción VIII, 4o., tercer párrafo, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones XVI, XXV y XXIX-A, 74, fracción IV, 124 y 133.

**QUINTO.-** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que le correspondió el número 31/2003 y por razón de turno se designó al Ministro Humberto Román Palacios, como instructor del procedimiento.

Por auto de siete de abril de dos mil tres, el Ministro Instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional; se tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán, no así al Tesorero General de Gobierno de esa entidad; ordenó emplazar a las autoridades demandadas y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** Al producir su contestación de demanda el Poder Legislativo del Estado de Michoacán manifestó, en síntesis:

1.- Que debe sobreseerse en la controversia constitucional, toda vez que en la demanda no se esgrimen conceptos de invalidez tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la norma general impugnada.

2.- Que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, no violenta los principios de legalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que en el precepto legal impugnado sí se contienen todos los elementos esenciales del impuesto, siendo el patrón el sujeto obligado al pago de la contribución, que en el caso lo es la Federación.

b) Que el sujeto del impuesto lo es la Federación, en virtud de que el salario de los trabajadores de los sectores de educación y de salud, es por cuenta de aquella y no con recursos del Estado de Michoacán, dado que se trata de plazas federales, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3o., 73, fracciones XVI y XXV de la Constitución Federal, es deber de la Federación organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como el de proporcionar los servicios de salud, pues si bien el Estado celebró con la Federación convenios al respecto, sólo fueron para coadyuvar en esas tareas, ya que éstas son indelegables e intransferibles, puesto que la responsabilidad constitucional corresponde a la Federación.

c) Que el sujeto obligado al pago del impuesto es quien realiza las erogaciones por remuneración al trabajo personal, que en el caso lo es la Federación, dado que en los convenios que celebró el Estado de Michoacán con la Federación en materia de educación y de salud, se convino que los recursos disponibles para el cumplimiento de dichas responsabilidades constitucionales, serían a cargo de la Federación y no de la Entidad Federativa.

**SEPTIMO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al contestar la demanda manifestó, en síntesis:

1.- Que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 10, fracción I y 11 del mismo ordenamiento legal, toda vez que no existe disposición constitucional o legal que establezca que el Presidente de la República tiene facultades para representar a la Federación, ni existen motivos para presumirla.

2.- Que la demanda de controversia constitucional se presentó extemporáneamente, ya que tratándose, como en la especie, de normas de carácter general, debe promoverse dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia; en el caso, la Ley impugnada se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil dos, por lo que de esta fecha al dos de abril de dos mil tres en que se presentó la demanda, es obvio que transcurrió en exceso el plazo para promover la controversia constitucional.

Que no obsta a lo anterior el hecho de que en la demanda se señale que la impugnación de la norma general es como consecuencia del primer acto de aplicación, consistente en los oficios números 340/2003 y 341/2003, signados por el Tesorero General del Estado de Michoacán y dirigidos a los Secretarios de Educación y de Salud respectivamente, toda vez que dichos oficios no constituyen actos de aplicación de

la Ley impugnada, dado que se trata de comunicaciones entre autoridades estatales y federales y no reúnen los requisitos jurídicos para considerarlos como actos de aplicación de la ley.

**3.-** Que la norma general controvertida sí cumple con los principios de legalidad y equidad tributaria, consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

**a)** Que en los artículos 32, 33, 33 Bis y 37 de la norma General impugnada, se contemplan los elementos esenciales del impuesto, al señalar que están obligados al pago las personas físicas y morales (sujeto); que el objeto del impuesto son las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, quedando comprendidos en este concepto los salarios y sueldos; que la base gravable la constituye el monto de las remuneraciones pagadas; que la tasa es del dos por ciento (2%) sobre dichas remuneraciones; y, que el pago deberá efectuarse el día diecisiete del mes siguiente a aquel que corresponda.

**b)** Que el artículo 34 Bis impugnado, no altera el sujeto del impuesto en cuanto establece que el Gobierno Federal está obligado al pago del impuesto por la remuneración de quienes prestan sus servicios en los sectores de educación y de salud, pues sólo reproduce los conceptos contenidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se señala el procedimiento a través del cual la Federación deberá aportar los recursos para que el Estado de Michoacán esté en posibilidad de cubrir el costo de la educación de carácter federal, así como los servicios de salud, que esa entidad lleva a cabo en cumplimiento de los convenios que al respecto ha suscrito con la Federación.

**c)** Que el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, cumple con el principio de equidad tributaria, en virtud de que se aplica a todos los que se ubiquen en los supuestos de causación.

**4.-** Que respecto de los actos de aplicación impugnados, atribuidos al Tesorero General del Estado de Michoacán, cabe señalar que en ellos no se contiene requerimiento de pago alguno; sin embargo, si la actora considera que dichos oficios fueron emitidos en forma ilegal, debió, previamente a la controversia constitucional, combatirlos en términos del artículo 103, fracción III, de la Constitución Federal, dado que la presente vía es un medio para impugnar normas de carácter general, más no los actos o resoluciones de las autoridades estatales; por tanto, la controversia constitucional es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**5.-** Que en los oficios cuestionados se ejerce el derecho de gestionar la ampliación de las aportaciones federales para cubrir el impuesto establecido en el precepto legal controvertido, sin que pueda considerarse que con ello se transgredan las facultades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de presupuesto de egresos.

**OCTAVO.-** El Procurador General de la República manifestó, en síntesis:

**1.-** Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.

**2.-** Que la demanda fue promovida por persona legitimada para ello.

**3.-** Que resulta oportuna la presentación de la demanda, toda vez que la impugnación de la norma general se hizo depender de los actos de aplicación.

**4.-** Que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán violenta los principios de legalidad y de equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legalidad contenida en el artículo 16 de la propia Constitución, por lo siguiente:

**a)** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 32 Bis, 33, 33 Bis y 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, el hecho generador del impuesto lo constituye la erogación, dentro del territorio del Estado, que realicen por concepto de pago de nóminas, las personas físicas y las morales en su calidad de patrón, aplicando para tal efecto la tasa del dos por ciento (2%) del monto de las remuneraciones pagadas y, que respecto de las remuneraciones al personal transferido al Estado con motivo de la descentralización de los servicios de educación y de salud, el monto a pagar por el Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno Federal; de donde se desprende que la norma impugnada es contradictoria en cuanto a los elementos esenciales del impuesto se refiere, como son el objeto y el

sujeto, ya que quien realiza el pago de la nómina lo es el Estado, pero traslada la obligación de pago del impuesto al Gobierno Federal.

Que el Estado es el obligado al pago del impuesto, toda vez que en la cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que celebraron el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Michoacán, se establece que éste sustituye a aquél en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles educativos y demás unidades administrativas que se incorporaron al Sistema Educativo Nacional; y, por cuanto hace a los trabajadores del sector salud, en la cláusula Décimo Séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, celebrado entre ambos niveles de gobierno, el local asumió la relación laboral existente entre los trabajadores de este sector.

Que no es óbice a lo anterior, el hecho de que conforme a la Ley de Coordinación Fiscal los recursos económicos destinados al Estado para la prestación de los servicios de educación y de salud a su cargo, provengan de las aportaciones federales, toda vez que el artículo 46 del citado ordenamiento legal prevé que esas aportaciones y sus accesorios serán registradas por los Estados o los Municipios como ingresos propios destinados a los fines establecidos en la propia Ley, por lo que es la Entidad Federativa la que mantiene la relación laboral y, en consecuencia es la obligada al pago del impuesto.

**b)** Que la disposición legal controvertida es inequitativa, ya que otorga un trato desigual al Gobierno Federal y al local, al exentarse a este último de un pago del que expresamente se le reconoce su obligación y, en cambio, se transfiere esa obligación a la Federación.

**c)** Que atento a lo anterior y al quedar acreditada la inconstitucionalidad del artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, en consecuencia, los actos concretos de aplicación de dicho precepto, también impugnados en esta vía, son inconstitucionales porque tienen por objeto el cumplimiento por parte de la Federación de una disposición jurídica contraria a la Constitución Federal.

**5.-** Que los actos de aplicación impugnados, en cuanto solicitan la modificación del presupuesto de egresos de la Federación para que se realice una ampliación de recursos suficientes para el pago del impuesto sobre nóminas, son violatorios del artículo 16 de la Constitución Federal, dado que en ellos se hizo una indebida interpretación del precepto legal controvertido, ya que en éste no se prevé que sea en el presupuesto de egresos de la Federación en donde se contemplen los recursos para el pago del impuesto citado.

**NOVENO.-** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación por conducto del Poder Ejecutivo y el Estado de Michoacán, por conducto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**SEGUNDO.-** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

La parte actora impugna en su demanda, lo siguiente:

**a)** El artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

**b)** Los oficios números 340/2003 y 341/2003, de catorce de febrero de dos mil tres, signados por el Tesorero General de Gobierno del Estado de Michoacán, dirigidos al Secretario de Educación Pública y al Secretario de Salud respectivamente, ambos del Gobierno Federal, como actos de aplicación de la norma impugnada.

Por cuanto hace a la expedición de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, en especial del artículo 34 Bis, cuyo Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el

veintisiete de diciembre de dos mil dos, se advierte que se trata de una norma general, porque cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, ya que es aplicable para todo supuesto que se coloque en la hipótesis normativa, no se encuentra dirigido a un caso en particular y no se agota al momento de su aplicación.

Respecto de los oficios signados por el Tesorero General del Gobierno del Estado de Michoacán, se advierte que constituyen actos, por referirse a situaciones particulares y concretas.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, las fracciones I y II, del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

**"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:**

**"I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;**

**"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."**

De lo transcrito se advierte que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación conforme a la Ley del acto, al en que se haya tenido conocimiento de éstos por el actor, al en que este último se ostente sabedor; o a partir del día siguiente de la fecha de su publicación tratándose de normas generales o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Conviene aclarar que la impugnación del artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, contenida en el Decreto número "250", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil dos, fue con motivo de lo que estima su primer acto de aplicación, consistente en el oficio número 341/2003, de catorce de febrero de dos mil tres, dirigido al Secretario de Salud del Gobierno Federal y recibido por la dependencia el dieciocho del mismo mes y año; por tanto, el análisis de la oportunidad de la demanda en relación la norma general controvertida, se hará en atención a su aplicación.

Así, en primer lugar debe determinarse si el referido oficio constituye o no un acto de aplicación de la norma general impugnada, para lo cual, es conveniente tener en cuenta que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma y que en aquélla se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de

tal forma que a través de este último, se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

El artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, adicionado mediante Decreto número "250", impugnado en esta vía, es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 34 Bis.- Para efectos de la "determinación y pago del impuesto que regula "este Capítulo, que se cause por las "remuneraciones al personal transferido al Estado "con motivo de la descentralización de los "servicios de Educación y Salud, el monto a pagar "por el Gobierno del Estado, será a cargo del "Gobierno Federal, quien deberá transferir "mensualmente el importe correspondiente, "calculado sobre el monto que se asigne en el "Presupuesto de Egresos de la Federación para "esta Entidad, correspondiente a los conceptos de "servicios personales, en los siguientes fondos de "aportaciones federales:**

**"a) Para la Educación Básica y Normal,**

**"b) Para los Servicios de Salud,**

**"c) Para la Educación Tecnológica y de Adultos.**

**"Asimismo, se deberá transferir al Gobierno del "Estado el monto equivalente de este impuesto, "que deriva del costo asumido por la Federación, "tratándose del personal Estatal homologado al "Federal transferido.**

**"Adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al "Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del "monto del impuesto a cargo de éste, que se cause "por la remuneración al personal al servicio de las "instituciones educativas constituidas como "organismos descentralizados del Estado, con "base en convenios suscritos con el Gobierno "Federal, en los que se asumió el compromiso de "cubrir el costo de operación por partes iguales".**

Por su parte, el oficio número 341/2003 de catorce de febrero de dos mil tres, al que la actora atribuye el carácter de primer acto de aplicación de la disposición legal transcrita, señala, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**"... Por este conducto me permito informarle que "con fecha 12 de diciembre de 2002, el Honorable "Congreso del Estado, aprobó el Decreto por virtud "del cual, entre otras reformas a la Ley de Hacienda "del Estado de Michoacán de Ocampo, se adicionó "el Capítulo III Bis, del Título Segundo a dicha Ley, "para establecer a partir del 1o. de enero del "presente año, el Impuesto sobre Erogaciones por "Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo "la Dirección y Dependencia de un Patrón, "comúnmente conocido como el 'Impuesto a la "Nómina'.--- Entre las razones manifestadas por el "Gobernador Constitucional del Estado al presentar "la iniciativa correspondiente, destacó que con "independencia del conjunto de medidas de "racionalidad y disciplina presupuestaria y de "fortalecimiento a la recaudación estatal "impulsadas durante los primeros meses de la "presente administración, era indispensable "recurrir a nuevas fuentes permanentes de ingreso, "que permitieran disponer de recursos financieros "adicionales para atemperar la difícil situación "financiera enfrentada por el Gobierno del Estado, "misma que se agudizó a finales del año 2002.--- "Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado, "manifestó que la difícil situación financiera "enfrentada por el Gobierno del Estado, fue "ocasionada en gran medida, por los problemas "estructurales derivados de la descentralización de "los servicios de Salud y Educación, por parte del "Gobierno Federal, lo cual ha ocasionado una "importante disminución de la capacidad financiera "del Gobierno Estatal para la realización de otros "programas tendientes a la promoción del "desarrollo estatal, fundamentalmente de inversión "pública.--- Adicionalmente, considero necesario "manifestar a Usted que, como característica "especial del Impuesto que nos ocupa, éste "contempla como sujetos a la totalidad de las "personas físicas y morales que realizan "erogaciones por remuneración al trabajo personal "subordinado en el Estado.--- Ello significa que "quedan comprendidos como sujetos del Impuesto, "el Gobierno Federal, las entidades de la "administración pública federal, los fideicomisos "públicos que de conformidad con la ley de la "materia, tengan el carácter de entidad; el Gobierno "del Estado y las entidades paraestatales, y los "fideicomisos públicos que en el ámbito estatal "tengan carácter de entidad así como los "municipios y las entidades paramunicipales.--- "Tomando en cuenta que con base en lo dispuesto "por la Ley de Coordinación Fiscal, que reconoce "como antecedente el Acuerdo de Coordinación "para la Descentralización Integral de los Servicios "de Salud en la Entidad, el Gobierno Federal "asumió el compromiso de transferir los recursos "financieros al Estado, a través de la Secretaría a "su cargo, para que éste se encuentre en "condiciones de encargarse de la operación de "todas las unidades médicas y administrativas que "recibe, así como de cumplir con las obligaciones "asumidas tendientes a elevar la calidad y "cobertura de los Servicios de Salud en la Entidad.-- "Por lo anterior y si bien es cierto que el "Gobierno del Estado se encarga de efectuar el "pago de las remuneraciones al personal "transferido con motivo de la descentralización de "los Servicios de Salud, también es cierto que lo "hace por cuenta del Gobierno Federal, por lo cual, "en un estricto sentido, el orden de Gobierno "Federal, es el que queda comprendido como "sujeto del Impuesto y por lo tanto, es a quien "corresponde el pago del mismo.--- En congruencia "con lo señalado en el párrafo que antecede, en el "artículo 34-Bis de la Ley de Hacienda del Estado "de Michoacán de Ocampo, se establece "expresamente la obligación que le es**

**aplicable al "Gobierno Federal, en el sentido de que debe "transferir mensualmente al Gobierno del Estado, el "importe correspondiente al Impuesto establecido "por dicha Ley, sobre el monto que se asigne en el "Presupuesto de Egresos de la Federación para "esta Entidad, por los conceptos de servicios "personales, en el fondo de aportaciones federales "para los Servicios de Salud.--- Asimismo, en dicho "artículo 34-Bis, se establece la obligación al "Gobierno Federal, de transferir al Gobierno del "Estado, el monto equivalente a este impuesto que "derive del costo asumido por la Federación, "tratándose de personal homologado al federal "transferido.--- Por lo expuesto, y con fundamento "en lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto de "Presupuesto de Egresos de la Federación para el "Ejercicio Fiscal 2003, le solicito girar sus "instrucciones a quien corresponda a efecto de que "se autorice la ampliación líquida correspondiente "al presupuesto autorizado para el año 2003, en la "parte relativa a los diferentes conceptos de "remuneración al personal transferido al Estado y "que se cubren con cargo al fondo de aportaciones "federales para los Servicios de Salud".**

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que el oficio de mérito sí constituye un acto de aplicación del artículo 34 Bis impugnado, toda vez que, a efecto de que el Gobierno Federal cubra el impuesto establecido en dicho precepto legal, se solicita al Secretario de Salud gire instrucciones a quien corresponda para que se autorice la ampliación al presupuesto de egresos de la Federación, para que se cubra con cargo al fondo de aportaciones federales, el impuesto generado en el ejercicio fiscal de dos mil tres; lo anterior, en virtud de que conforme al citado precepto legal, el Gobierno Federal es el sujeto obligado de la contribución y que el pago se hará con cargo al fondo de aportaciones federales, transfiriéndolo mensualmente.

Ahora bien, de las constancias de autos, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en este procedimiento, no se desprende que previamente al oficio de mérito se haya realizado acto de aplicación alguno de la norma general impugnada; por tanto, el plazo para la oportunidad de la demanda de controversia constitucional en relación con ésta, debe computarse a partir de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del oficio de referencia.

De acuerdo con la conclusión alcanzada, en el sentido de que el primer acto de aplicación de la norma general impugnada lo constituye el oficio número 341/2003, de catorce de febrero de dos mil tres, emitido por el Tesorero General de Gobierno del Estado de Michoacán, el cual fue recibido por su destinatario, Secretario de Salud, el dieciocho de febrero de dos mil tres, como se desprende del sello de recepción que obra en la constancia de notificación respectiva (foja cuatrocientos diecisiete del expediente); en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda, transcurrió del miércoles diecinueve de febrero al miércoles dos de abril de dos mil tres, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días sábado veintidós de febrero, uno, ocho, quince, veintidós y veintinueve de marzo; domingos veintitrés de febrero, dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de marzo; así como el viernes veintiuno de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, resulta infundado el argumento esgrimido por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en el sentido de que el oficio citado no constituye acto de aplicación de la Ley impugnada, por tratarse de una comunicación entre autoridades estatales y federales y no reunir los requisitos jurídicos para considerarlos como actos de aplicación de la ley; lo anterior, toda vez que si bien el referido oficio no contiene un requerimiento fiscal de pago, no por ello puede considerarse una simple comunicación entre autoridades, ya que tiene por objeto que se realicen los trámites necesarios para cubrir la contribución establecida en el precepto legal cuestionado a cargo del Gobierno Federal.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el dos de abril de dos mil tres, esto es, el último día del plazo legal, debe concluirse que respecto de la norma general impugnada, así como de su primer acto de aplicación, fue promovida oportunamente.

Toda vez que la actora demanda igualmente la invalidez del oficio número 340/2003 de catorce de febrero de dos mil tres, signado por el Tesorero General de Gobierno del Estado de Michoacán y dirigido al Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, el cual fue recibido por éste el veintiséis del mismo mes y año, según se desprende del sello de recepción respectivo (foja treinta y nueve del expediente),

debe concluirse que la demanda de controversia constitucional también fue presentada oportunamente, en atención a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda en contra de dicho acto transcurrió del veintisiete de febrero al diez de abril de dos mil tres.

**TERCERO.-** A continuación se procederá al análisis de la legitimación del promovente de la controversia constitucional, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Federal, prevé:

**"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:**

**"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal..."**

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

**"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:**

**"I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia..."**

**"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.**

**"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.**

**"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan"**

De las disposiciones transcritas, se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, entre otros asuntos, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; y que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. Además de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será representado por el Consejero Jurídico del Gobierno, entre otros, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las disposiciones establecidas en la ley.

Suscribe la demanda de controversia constitucional Juan de Dios Castro Lozano, con el carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal, lo que acredita con la copia fotostática certificada de su nombramiento, expedido el primero de diciembre de dos mil dos (foja treinta y cinco del expediente), en el que se advierte que fue designado Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

En el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de enero de dos mil uno, se publicó el acuerdo del Presidente de la República por el que determina que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

Atento a lo anterior, se concluye que el Poder Ejecutivo Federal sí cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional, por ser a quien se aplica la norma general cuestionada; y, que el Consejero Jurídico cuenta con la debida legitimación procesal para representar al citado Poder Público de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el argumento expuesto por el Gobernador del Estado de Michoacán, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, por virtud de que el Poder Ejecutivo Federal no está facultado constitucionalmente para actuar como representante de la Federación. Sobre el particular, cabe señalar que en el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, se contemplan las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado, sin especificar el ente, poder u órgano que pueda ejercitar esta vía en representación de uno u otro.

A este respecto, conviene aclarar que en la Constitución Federal como en la mayoría de las Constituciones locales, no existe disposición alguna que otorgue esa representación a un determinado ente, poder u órgano; por tanto, para dilucidar tal cuestionamiento, este Alto Tribunal estima que debe atenderse primeramente a que si la norma o acto controvertido afecta al poder público, ya sea de la Federación, ya del Estado, la defensa política y jurídica debe recaer, forzosamente, en quienes constitucionalmente ejercen ese poder público y político; así, si los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, establecen que el poder público se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, luego, cualquiera de estos tres Poderes se encuentra legitimado para ejercer la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen. Así, el Poder Ejecutivo Federal sí cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación, de donde deviene infundado el argumento del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en el sentido de que el Presidente de la República no es el representante de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que este Tribunal Pleno hace suyo, contenido en la Tesis número 2a. XLVII/2003, consultable en la página ochocientos sesenta y dos, Tomo XVII, abril de dos mil tres, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR "DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTA "LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE "DE LA FEDERACION.- EI Ejecutivo Federal "constituye un Poder de la Federación a través del "cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se ejerce la soberanía popular "respecto de la esfera de atribuciones reservada a "esa entidad política; por tanto, en virtud de que en "la propia Norma Fundamental no existe "disposición en contrario al tenor de la cual "expresamente se confiera a alguno de los Poderes "de la Unión la representación de la Federación "para promover una controversia constitucional, "debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal "está legitimado procesalmente para promover un "juicio de esa naturaleza en nombre de la "Federación; además, si se toma en cuenta que "dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado "por el Presidente de la República, es evidente que "éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo "primero, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Federal, está legitimado para "promover juicios de esa índole, por sí, o bien a "través del secretario de Estado o el consejero "jurídico del Gobierno que determine el propio "Presidente, de conformidad con el último párrafo "del artículo 11 citado".**

**CUARTO.-** A continuación se estudiará la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que la parte demandada debe ser la obligada por la Ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resultare fundada.

Las autoridades demandadas en este procedimiento constitucional son, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

**"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:**

**"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia..."**

**"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."**

Conforme a los citados preceptos, tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, que la demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En el caso, quienes suscriben la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, son los Diputados José Leonardo Vallejo Rojas, Rafael Ramírez Sánchez, Esteban Arroyo Blanco y Gerardo Lara Vargas, en su carácter de Presidente y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, que fungieron del quince de marzo al catorce de mayo de dos mil tres, lo que acreditan con la copia certificada del Acta número dieciséis levantada en la Sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil tres, emitida por la Sexagésima Novena Legislatura de la referida entidad, que obra a fojas ochenta y siete a noventa y tres del expediente.

Los artículos 21, 22 y 27, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, prevén:

**"ARTICULO 21.- La Mesa Directiva del Congreso, "se integra con un Presidente, quien es el "Presidente del Congreso, y tres Secretarios. Se "elige por mayoría, a propuesta de la Junta de "Coordinación Política, en votación por cédula y "en un solo acto, cuidando la representación "plural del Congreso".**

**"ARTICULO 22.- Quienes integren la Mesa Directiva "desempeñarán su encargo por el término de "cuatro meses y sus miembros pueden ser "reelectos".**

**"ARTICULO 27.- Son atribuciones de la Presidencia "de la Mesa Directiva las siguientes:**

**"...II.- Representar al Congreso ante los otros dos "Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los "Poderes de la Unión y demás entidades "federativas; ...".**

De lo transcrito se desprende que la representación del Congreso del Estado recae en el Presidente de la Mesa Directiva, por lo que el Diputado Leonardo Vallejo Rojas, signante de la contestación de la demanda, sí cuenta con la legitimación necesaria para comparecer en la presente controversia constitucional, máxime que la contestación de demanda fue presentada dentro del periodo para el cual fue electo.

En mérito de lo anterior debe concluirse que los Diputados Rafael Ramírez Sánchez, Esteban Arroyo Blanco y Gerardo Lara Vargas, quienes también signaron la contestación de demanda en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso local, no cuentan con la representación de dicho Poder Público.

En consecuencia, al haberse acreditado que quien comparece a juicio tiene representación del órgano legislativo demandado y tomando en consideración, además, que este órgano expidió la norma general impugnada, es evidente que cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio.

Por lo que respecta, al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, quien suscribió la contestación de la demanda fue Leonel Godoy Rangel, con el carácter de Secretario de Gobierno, lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento (fojas ciento ochenta y nueve del expediente).

El artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece:

**"ARTICULO 64.- El Secretario de Gobierno será el "órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus "resoluciones y llevará en el Congreso la "representación del Gobernador cuando éste lo "crea conveniente.**

**"Al Secretario de Gobierno le corresponde "representar al Titular del Poder Ejecutivo del "Estado, por sí o por medio de representante "designado al efecto, en los juicios y "procedimientos en que sea parte..."**

El precepto constitucional transcrito, faculta al Secretario de Gobierno para representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en los juicios y procedimientos en que éste sea parte; por tanto, se concluye que quien comparece a nombre del referido Poder Ejecutivo, cuenta con la representación legal de su Titular y por ende, para comparecer a este juicio constitucional; asimismo, se considera que el citado Poder público, cuenta con la legitimación necesaria al haber promulgado y publicado la norma general cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional y por haber emitido los actos que también se impugnan.

**QUINTO.-** Por tratarse de una cuestión de orden público, previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia alegadas por las partes en este procedimiento, o las que advierta este Alto Tribunal.

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán manifestó que si la actora considera que los actos de aplicación impugnados atribuidos al Tesorero General de Gobierno, fueron emitidos en forma ilegal, debió, previamente a la controversia constitucional, combatirlos en términos del artículo 103, fracción III, de la Constitución Federal, dado que la presente vía es un medio para impugnar normas de carácter general, más no los actos o resoluciones de las autoridades estatales; por tanto, la controversia constitucional es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual prevé:

**"ARTICULO 19.- Las controversias "constitucionales son improcedentes:...**

**"...VI.- Cuando no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del propio "conflicto;...".**

El precepto legal reproducido, ha sido interpretado por este Alto Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia P./J.12/99, consultable en la página doscientas setenta y cinco del Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo tenor es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES "IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA "PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O "MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO "PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI "HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE "DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.- La "causal de improcedencia a que se refiere la "fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, implica un principio de definitividad "para efectos de las controversias "constitucionales, que involucra dos cuestiones "específicas que consisten, una, en la existencia "legal de un recurso o medio de defensa en virtud "del cual puedan combatirse el o los actos materia "de impugnación en la controversia y lograr con "ello su revocación, modificación o nulificación, "caso en el que la parte afectada está obligada a "agotarlo previamente a esta acción; otra, la "existencia de un procedimiento iniciado que no se "ha agotado, esto es, que está sustanciándose o "que se encuentra pendiente de resolución ante la "misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos "litigiosos sean esencialmente los mismos que los "que se plantean en la controversia constitucional, "caso en el que el afectado debe esperar hasta la "conclusión del procedimiento, para poder "impugnar la resolución y, en su caso, las "cuestiones relativas al procedimiento desde su "inicio".**

Ahora bien, la autoridad demandada hace depender la causa de improcedencia, en que la actora debió agotar, previamente a la controversia constitucional, la vía prevista en la fracción III del artículo 103 de la Constitución Federal, que prevé:

**"ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación "resolverán toda controversia que se suscite:**

**"...III.- Por leyes o actos de las autoridades de los "Estados o del Distrito Federal que invadan la "esfera de competencia de la autoridad federal".**

Del precepto reproducido, se desprende la competencia de los Tribunales Federales para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades de los Estados o del Distrito Federal por leyes o actos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; sin embargo, este medio de

control constitucional lo constituye el juicio de amparo, el cual tiene por objeto la protección de las garantías individuales de los gobernados, que puedan verse afectadas por actos o leyes que invadan esferas competenciales; de tal suerte, que este medio de control se encuentra reservada únicamente para personas físicas o morales que actúan en su calidad de particulares y no para entes públicos, quienes tienen expedida la controversia constitucional.

Atento a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, toda vez que el juicio de amparo no constituye la vía idónea para solucionar el conflicto que se plantea, en atención a las partes que en él intervienen, por lo que la actora no se encontraba obligada a agotarlo.

Sobre el objeto materia de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, prevé:

**"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:**

**"a) La Federación y un Estado o el Distrito "Federal..."".**

Del precepto transcrito se desprende que tratándose de controversias constitucionales, pueden ser materia de impugnación tanto actos como normas generales, emitidos tanto por la Federación como por los Estados y Municipios, y si en el presente caso, como ya se determinó en el considerando segundo de esta ejecutoria, los oficios expedidos por el Tesorero General de Gobierno del Estado de Michoacán, constituyen actos, ha de concluirse que son susceptibles de combatirse en esta vía.

Por último, el Congreso del Estado de Michoacán manifestó que debe sobreseerse en la controversia constitucional, toda vez que en la demanda no se esgrimen conceptos de invalidez tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la norma general impugnada.

No se actualiza la causa de improcedencia de mérito, toda vez que por una parte, de la lectura integral de la demanda se desprende que en ella sí se expresa argumentos jurídicos tendentes a que se declare la invalidez de lo impugnado; y, por otro lado, la inexistencia de conceptos de invalidez no tiene como consecuencia la improcedencia del juicio, por no preverse así en la Ley Reglamentaria de la materia; lo cual tiene su razón de ser, puesto que este medio de control constitucional que tiene por objeto preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, así como la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades; por tanto, para dilucidar las controversias que se susciten en esta materia, la Suprema Corte de Justicia cuenta con la amplia facultad de suplir la deficiencia de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

**"ARTICULO 40.- En todos los casos la Suprema "Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la "deficiencia de la demanda, contestación, alegatos "o agravios".**

Al no existir diversa causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento invocado por las partes o que advierta este Alto Tribunal, se procede al estudio de la cuestión fundamental controvertida.

**SEXTO.-** De los conceptos de invalidez que aduce el actor, se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**1.-** Que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, en cuanto establece que el pago del impuesto relativo, generado por la erogación de sueldos y salarios percibidos por los trabajadores de los sectores de educación y de salud, será a cargo del Gobierno Federal, violenta los principios de legalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

**a)** Que el objeto del impuesto de que se trata, son los pagos a cargo de las personas físicas y morales que realicen erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; de tal forma que dichos pagos derivan de una relación de carácter laboral, por lo que, tratándose de trabajadores que prestan sus servicios en los sectores de educación y de salud, transferidos por la Federación a las Entidades Federativas conforme a los convenios respectivos, el encargado de ejercer las funciones transferidas tendría el carácter de titular de la relación de trabajo y, por ende, se constituiría en el patrón, por lo que en el caso, es el Estado de Michoacán el sujeto de la relación tributaria y obligado al pago del impuesto relativo y no la Federación como lo prevé el precepto legal impugnado.

Que el hecho de que los recursos económicos con los que el Estado de Michoacán paga al personal las remuneraciones que les corresponden, tengan el carácter de federal, por tratarse de aportaciones federales, no implica que el Gobierno Federal sea quien realice el pago de salarios y sueldos, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieren a las entidades por concepto de aportaciones federales, serán administrados y ejercidos por los gobiernos de los mismos Estados, conforme a sus propias leyes y, por tanto, deberán registrarse como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos por la ley.

**b)** Que la disposición legal controvertida desnaturaliza el objeto del impuesto sobre nóminas, al alterar el hecho imponible, ya que el sujeto del impuesto (patrón) queda desligado de la carga impositiva, la cual se adjudica a un tercero (Gobierno Federal), quien no se ubica en la hipótesis generadora del impuesto, por no ser quien realiza las erogaciones gravadas.

**c)** Que se vulnera el principio de equidad tributaria, ya que sin encontrarse en la hipótesis generadora del impuesto, el Gobierno Federal queda obligado a su pago, con lo cual se le otorga un trato individualizado y especial, al igual que a la Entidad Federativa, a quien a pesar de ser el sujeto del hecho imponible y haberlo generado, no queda obligado a efectuar el pago del impuesto correspondiente; lo cual también conlleva a que se viole el principio de legalidad tributaria en cuanto no otorga un trato igual a todos los sujetos pasivos.

**2.-** Que los actos impugnados y atribuidos al Tesorero General del Gobierno del Estado de Michoacán, contravienen el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que, por una parte, se fundan en el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, el cual considera es inconstitucional por las razones apuntadas; y, por otro lado, se desconocen las disposiciones aplicables a las aportaciones federales contenidas tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al pretender que se amplíe el presupuesto autorizado en la parte relativa a las aportaciones federales correspondientes a los fondos de educación y de salud, sin que exista disposición jurídica que faculte al Tesorero General de Gobierno Estatal para ello.

**3.-** Que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, tal como es interpretado en los oficios reclamados, violenta los artículos 3o., fracción VIII, 4o., cuarto párrafo, 73, fracciones XVI, XXV y XXIX-A de la Constitución Federal, al establecer que las transferencias al Estado por concepto de pago del impuesto de que se trata deban realizarse a través de los fondos de aportaciones federales, lo que resulta una invasión de competencias a la Federación, al pretender integrar a dichos fondos el costo de un impuesto local como lo es el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, no obstante que conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, estos fondos sólo pueden formarse por impuestos federales y no por locales.

**4.-** Que la norma general impugnada, tal como es interpretada en los oficios reclamados, contraviene el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el Congreso, el Ejecutivo y el Tesorero General, todos del Estado de Michoacán, invaden facultades que de conformidad con el citado artículo constitucional son exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al pretender que el Presupuesto de Egresos de la Federación quede modificado para establecer las ampliaciones presupuestales solicitadas.

**5.-** Que la norma general impugnada, interpretada conforme lo hacen los oficios impugnados, contravienen los artículos 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la citada norma legisla en materia de Coordinación Fiscal entre la Federación y Entidades Federativas, y Fondo de Aportaciones Federales a Entidades Federativas, así como aportaciones económicas correspondientes al servicio público educativo y de salud; ya que dichas materias son de naturaleza federal, además de que las autoridades demandadas atentan en contra del principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por cuestión de método, se analizará en primer término y en su conjunto, los conceptos de invalidez en los que se argumenta que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán es violatorio de los artículos 3o., fracción VIII, 4o., 73, fracciones XVI, XXV y XXIX-A, 74, fracción IV, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que al establecer que el pago del impuesto relativo se realice mediante transferencia al Estado de los fondos de aportaciones federales, invade el ámbito competencial de la Federación, ya que, por una parte, en estos fondos sólo pueden contemplarse impuestos federales y no locales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y, por otro lado, estos fondos, por ser recursos federales, su erogación debe contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo

examen, discusión y aprobación es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para el análisis de estos conceptos de invalidez, resulta conveniente determinar la naturaleza jurídica de las aportaciones federales, advirtiéndose lo siguiente.

Las aportaciones federales son recursos que provienen de la partida federal autorizada para los poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trata de recursos federales; sin embargo, éstos se destinan a los Estados y Municipios, con el fin de coadyuvar a su fortalecimiento, en apoyo de actividades específicas.

Este apoyo de la Federación a los Estados y Municipios es independiente a los recursos que éstos reciben vía participaciones federales, dado que estas últimas tienen por objeto el evitar una doble tributación sobre la misma fuente, por tanto, los ingresos que se obtengan se entregarán a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de dichos recursos.

Por lo anterior, las autoridades federales mediante Convenios de Desarrollo Social celebrados con los ejecutivos locales, determinan el monto, forma y tiempo en que deberán ser ejercidos estos recursos (aportaciones federales).

La distribución de estos recursos se regulaba en el ramo 0026 del Presupuesto de Egresos y a partir de mil novecientos noventa y ocho en el ramo 0033 de dicho presupuesto y en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, hasta mil novecientos noventa y ocho, la Federación entregaba recursos federales a los municipios, considerados en el ramo 0026, para la superación de la pobreza, a través de convenios que la Federación celebraba con los Estados. A diferencia de las participaciones (comprendidas en el ramo 0028), estos recursos no se prevén para evitar la doble tributación sobre la misma fuente ante facultades concurrentes de la Federación y los Estados para gravar ciertas materias, sino que, las aportaciones, son recursos originarios de la Federación que ésta envía para materias específicas de interés común con los Estados y Municipios.

En la Ley de Coordinación Fiscal hasta antes de su reforma para mil novecientos noventa y ocho, no se establecía un capítulo expreso para regular el ramo 0026 o las aportaciones federales, sino que es hasta el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se institucionalizan estos recursos al adicionarse el Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, aunque dentro del ramo 0033. Anteriormente sólo se preveía en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Convenios que al efecto celebraban las entidades con la Federación y, como consecuencia de dicho Presupuesto y Convenios, los Estados, como en el caso concreto sucede, legislan en su régimen interior para la aplicación de dichos recursos acorde a lo convenido.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, establece:

**"ARTICULO 25.- Con independencia de lo "establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, "respecto de la participación de los Estados, "Municipios y el Distrito Federal en la recaudación "federal participable, se establecen las "aportaciones federales, como recursos que la "Federación transfiere a las haciendas públicas de "los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los "Municipios, condicionando su gasto a la "consecución y cumplimiento de los objetivos que "para cada tipo de aportación establece esta Ley, "para los Fondos siguientes:..."**

De tal disposición se aprecia el reconocimiento expreso de la existencia de las aportaciones federales que se venían dando con anterioridad a la Ley de Coordinación Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, que ahora se institucionalizan y se regulan expresamente en esta Ley, lo que se corrobora también de la exposición de motivos de la misma, que al efecto dice:

**"La iniciativa de reformas y adiciones que someto a "la consideración de esa Soberanía, tiene por "objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de "las haciendas locales e inclusive municipales en "dos ámbitos: el presupuestario a través de la "institucionalización de la provisión de recursos "federales en apoyo a actividades específicas; y en "el tributario mediante la asignación a los "municipios del 50% de la recaudación que se "obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto "de las personas ahora ubicadas en la economía "informal, que se incorporen al Registro Federal de "Contribuyentes.--- Con esta primera parte de la "Iniciativa, se propone a esa Soberanía "institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece "como**

complemento a los recursos que a las "entidades federativas y a los municipios les "corresponden como participación en la "recaudación federal.--- Así pues, en adición y con "independencia al referido concepto de "recaudación federal participable, se propone dar "permanencia a los recursos que la Federación "aporta para el mejor desarrollo de las actividades "que se han descentralizado a las entidades en los "últimos años. Con tal motivo, propongo la adición "a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo "capítulo el V, que se denomine 'De los Fondos de "Aportaciones Federales' destinados "específicamente a coadyuvar a las siguientes "actividades de las entidades federativas y, en su "caso, de los municipios:--- La Iniciativa que "someto a la consideración de esa Soberanía, "introduce al régimen jurídico de aportaciones "federales, las erogaciones destinadas al Fondo de "Aportaciones para la Infraestructura Social "Municipal, que han venido siendo reguladas por el "Presupuesto de Egresos de la Federación, como "parte de los recursos del Ramo 26, 'Superación "de la Pobreza'...--- Cabe señalar que estas "aportaciones son independientes y adicionales a "las participaciones de los estados y municipios en "la recaudación federal participable, ya que "constituyen recursos federales diferentes...".

Tratándose de aportaciones federales, este Alto Tribunal emitió la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 8/2000, del Tribunal Pleno, consultable en la página quinientos nueve, Tomo XI, febrero de dos mil, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"APORTACIONES FEDERALES. "CARACTERISTICAS.-** Estos fondos son de "naturaleza federal y corresponden a una partida "que la Federación destina para coadyuvar al "fortalecimiento de los Estados y Municipios en "apoyo de actividades específicas; se prevén en el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "regulándose en el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, resultando independientes "de los que se destinan a los Estados y Municipios "por concepto de participaciones federales".

De todo lo anterior, se colige que las aportaciones federales tienen su origen en ingresos de la Federación, los cuales son transferidos a los Estados, Distrito Federal y Municipios, pasando a ser ingresos propios de éstos, quienes ejercen esos recursos para un fin específico.

Precisadas las características esenciales de las aportaciones federales, se pasa al análisis de la constitucionalidad del precepto legal controvertido.

El artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, prevé:

**"ARTICULO 34 BIS.-** Para efectos de la "determinación y pago del impuesto que regula "este Capítulo, que se cause por las "remuneraciones al personal transferido al Estado "con motivo de la descentralización de los "servicios de Educación y Salud, el monto a pagar "por el Gobierno del Estado, será a cargo del "Gobierno Federal, quien deberá transferir "mensualmente el importe correspondiente, "calculado sobre el monto que se asigne en el "Presupuesto de Egresos de la Federación para "esta Entidad, correspondiente a los conceptos de "servicios personales, en los siguientes fondos de "aportaciones federales:

"a) Para la Educación Básica y Normal,

"b) Para los Servicios de salud,

"c) Para la Educación Tecnológica y de Adultos. "Asimismo, se deberá transferir al Gobierno del "Estado el monto equivalente de este impuesto, "que derive del costo asumido por la Federación, "tratándose del personal Estatal homologado al "Federal transferido.

"Adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al "Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del "monto del impuesto a cargo de éste, que se cause "por la remuneración al personal al servicio de las "instituciones educativas constituidas como "organismos descentralizados del Estado, con "base en convenios suscritos con el

**Gobierno "Federal, en los que se asumió el compromiso de "cubrir el costo de operación por partes iguales".**

Del precepto legal reproducido, se desprende que establece un sistema a través del cual, para efectos de la determinación y pago del impuesto que se cause por las remuneraciones al personal transferido al Estado con motivo de la descentralización de los servicios de Educación y Salud, el monto a pagar por el Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno Federal, quien deberá transferir mensualmente el importe correspondiente, calculado sobre el monto que se asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para esta Entidad, correspondiente a los conceptos de servicios personales, en los siguientes fondos de aportaciones federales: educación básica y normal, servicios de salud, educación tecnológica y de adultos; además adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del monto del impuesto a cargo de éste, que se cause por la remuneración al personal al servicio de las instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados del Estado, con base en convenios suscritos con el Gobierno Federal, en los que se asumió el compromiso de cubrir el costo de operación por partes iguales.

Ahora bien, los artículos 4o., párrafo segundo y 73, fracciones XVI y XXV de la Constitución Federal, disponen:

**"ARTICULO 4o.- (segundo párrafo).- Toda persona "tiene derecho a la protección de la salud. La ley "definirá las bases y modalidades para el acceso a "los servicios de salud y establecerá la "conurrencia de la Federación y las entidades "federativas en materia de salubridad general, "conforme a lo que dispone la fracción XVI del "artículo 73 de esta Constitución".**

**"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:**

**"...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, "condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, "naturalización, colonización, emigración e "inmigración y salubridad general de la República;**

**"...XXV.- Para establecer, organizar y sostener en "toda la República escuelas rurales, elementales, "superiores, secundarias y profesionales; de "investigación científica, de bellas artes y de "enseñanza técnica; escuelas prácticas de "agricultura y de minería, de artes y oficios, "museos, bibliotecas, observatorios y demás "institutos concernientes a la cultura general de los "habitantes de la nación y legislar en todo lo que se "refiere a dichas instituciones; para legislar sobre "monumentos arqueológicos, artísticos e "históricos, cuya conservación sea de interés "nacional; así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata "surtirán sus efectos en toda la República;..."**

De los citados preceptos, se advierte que corresponde a la Federación, el prestar los servicios de salud y de educación, así como el legislar en estas materias, que tengan como fin distribuir convenientemente entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, dichos servicios.

Estos preceptos constitucionales, son la base del destino que la Cámara de Diputados Federal determinó para los recursos federales del ramo 0033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y que anualmente se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se infiere que toda vez que se refiere a recursos federales, cuya ejecución corresponde a las autoridades federales, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda estatal, su monto y destino lo determina la Federación con base en las disposiciones conducentes de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los artículos 74, fracción IV y 134, primero y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

**"ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados:...**

**"...IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como "revisar la Cuenta Pública del año anterior".**

**"ARTICULO 134.- Los recursos económicos de que "dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del "Distrito Federal, así como sus respectivas "administraciones públicas paraestatales, se "administrarán con eficiencia, eficacia y honradez "para satisfacer los objetivos a los que estén "destinados;...**

**"...(cuarto párrafo).- El manejo de recursos "económicos federales se sujetará a las bases de "este artículo".**

De conformidad con las disposiciones constitucionales transcritas, el Gobierno Federal deberá administrar los recursos de que disponga de tal manera que satisfaga los objetivos para los cuales están destinados; y, compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De lo anterior se sigue que los recursos económicos de que puede disponer el Gobierno Federal y los rubros en los que deben aplicarse, los establece la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Conforme a lo anterior, válidamente la Federación puede celebrar con las entidades federativas convenios de coordinación para que éstas realicen la prestación de los servicios de educación y de salud, utilizando recursos que para tal fin les serán transferidos por la Federación.

Al efecto, la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 27, fracción I y 30, fracción I, establece:

**"ARTICULO 27.- El monto del Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal "se determinará cada año en el Presupuesto de "Egresos de la Federación correspondiente, "exclusivamente a partir de los siguientes "elementos:**

**"I.- El registro Común de Escuelas y de Plantilla de "Personal, utilizado para los cálculos de los "recursos presupuestarios transferidos a las "entidades federativas con motivo de la "suscripción de los Acuerdos respectivos, "incluyendo las erogaciones que correspondan por "conceptos de impuestos federales y aportaciones "de seguridad social; y..."**

**"ARTICULO 30.- El monto del Fondo de "Aportaciones para los Servicios de Salud se "determinará cada año en el Presupuestos de "Egresos de la Federación correspondiente, "exclusivamente a partir de los siguientes "elementos:**

**"I.- Por el inventario de infraestructura médica y las "plantillas de personal, utilizados para los cálculos "de los recursos presupuestarios transferidos a las "entidades federativas, con motivo de la "suscripción de los Acuerdos de Coordinación para "la Descentralización Integral de los Servicios de "Salud respectivos, incluyendo las erogaciones "que correspondan por conceptos de impuestos "federales y aportaciones de seguridad social;..."**

De los artículos transcritos se concluye que, tanto el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, como el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, que son precisamente los que se encuentran afectados por el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, se determinan cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de las plantillas del personal, de la infraestructura, entre otros, con motivo de la suscripción de acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.

En este orden de ideas, si la Federación debe ejercer sus recursos económicos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación el que a su vez, en materia de aportaciones federales, remite a

lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, es de concluirse que el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, impugnado en esta vía, en cuanto dispone que para efectos de la determinación y pago del impuesto que se cause por las remuneraciones al personal transferido al Estado con motivo de la descentralización de los servicios de Educación y Salud, el monto a pagar por el Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno Federal, quien deberá transferir mensualmente el importe correspondiente, calculado sobre el monto que se asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para esta Entidad, correspondiente a los conceptos de servicios personales, en los siguientes fondos de aportaciones federales: educación básica y normal, servicios de salud, educación tecnológica y de adultos; y que además adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del monto del impuesto a cargo de éste, que se cause por la remuneración al personal al servicio de las instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados del Estado, con base en convenios suscritos con el Gobierno Federal, en los que se asumió el compromiso de cubrir el costo de operación por partes iguales, es conculcatorio del artículo 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal respecto de los recursos señalados que sólo compete a la Federación su regulación, e impone a la Cámara de Diputados el deber de incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, la erogación por concepto de pago del impuesto local que prevé el precepto legal controvertido.

En efecto, al ser las aportaciones federales recursos propios de la Federación que se rigen por disposiciones federales, respecto de los cuales sólo la Federación dispone su destino en su respectivo ámbito de competencia, los estados no pueden establecer reglas distintas sobre sus destinos, por lo que, la disposición citada de la Ley impugnada, como quedó demostrado con anterioridad, contravienen el ámbito de facultades de la Federación, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la Tesis Jurisprudencial número P./J. 138/2001, visible en la página novecientos quince, Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

**"APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS "AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y SUS "MUNICIPIOS. EL DECRETO NUMERO 68, "PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS "MIL EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESA "ENTIDAD, EN CUANTO ADICIONO EL CUARTO "PARRAFO DEL ARTICULO 81 Y EL TERCER "PARRAFO DEL ARTICULO 10, AMBOS DE LA LEY "PARA LA ADMINISTRACION "CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE EL "PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACION "PUBLICA.- Las aportaciones federales son "recursos que destinan y supervisan las "autoridades federales para los Estados y los "Municipios que, dada su especial naturaleza, se "rigen por disposiciones federales y, por tanto, aun "cuando pasan a formar parte de las haciendas "estatales y municipales, no están comprendidas "dentro del régimen de libre administración de "estos últimos, pues es la Federación la que "autoriza su destino y aplicación y, por ende, los "otros niveles de gobierno no pueden disponer "libremente de dichos recursos pues, por el "contrario, deben sujetarse a lo dispuesto en los "ordenamientos federales. Por lo tanto el cuarto "párrafo del artículo 81 y el párrafo tercero del "artículo 10, ambos de la Ley para la "Administración de las Aportaciones Transferidas "al Estado y Municipios de San Luis Potosí, "adicionados mediante Decreto Número 68, "publicado el treinta de diciembre de dos mil en el "Periódico Oficial de la entidad, al prever que el "Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos "entregarán a la Contaduría Mayor de Hacienda del "Congreso Local, para la realización de su función "fiscalizadora en relación con los fondos de "aportaciones federales, el uno punto cinco por "ciento del monto total de cada uno de esos "fondos, lo que será considerado como gasto "indirecto para efectos de la aplicación de dichos "recursos, transgreden los artículos 134, primer y "cuarto párrafos, en relación con el diverso 74, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afectan "el principio de libre administración pública**

**"hacendaria federal, pues el destino y la regulación "de tales recursos son competencia exclusiva de la "Federación. Lo anterior es así, con independencia "de que dicha transferencia se pretenda autorizar a "través de un 'convenio entre las partes', ya que "tales recursos son gastos predeterminados que "deben aplicarse en su integridad a los fines para "los cuales fueron contemplados, por lo que en "forma alguna puede alterarse su destino".**

Concurre además, la circunstancia de que en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de dos mil tres y de dos mil cuatro, inclusive, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no contempló en el Título II de dichos presupuestos, denominado **"DEL FEDERALISMO"**, el incremento de las aportaciones federales considerando el pago de impuestos locales; por tanto, el pago del impuesto a que se refiere el artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, con cargo a las aportaciones federales, no se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Atento a todo lo expuesto y al haber resultado esencialmente fundado el concepto de invalidez analizado, procede declarar la invalidez del artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

De acuerdo a lo anterior, y al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado y suficiente para que este Alto Tribunal emita la declaratoria correspondiente, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, atento a la Tesis Jurisprudencial plenaria número P./J. 100/99, consultable en la página setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".**

**SEPTIMO.-** Conviene ahora precisar los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, así como de los oficios números 340/2003 y 341/2003, emitidos por el Tesorero General del Estado de Michoacán, de catorce de febrero de dos mil tres, de acuerdo con el considerando que antecede, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

**"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:**

**"...IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada;..."**

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

**"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:...**

**"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.**

**"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia;..."**

**"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos.**

**"En aquellas controversias respecto de normas "generales en que no se alcance la votación "mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas "dichas controversias. En estos casos no será "aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.**

**"En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia".**

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria, tiene efectos generales, toda vez que en el presente caso fue la Federación quien demandó al Estado de Michoacán la invalidez de la norma general y actos de aplicación precisados, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y primer párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia. Esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el veintisiete de diciembre de dos mil dos, así como de los oficios números 340/2003 y 341/2003 de catorce de febrero de dos mil tres, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se indica:

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estaba en causa de impedimento para conocer del asunto.

Por unanimidad de nueve votos se calificó de legal el impedimento.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón hizo la declaratoria respectiva.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Humberto Román Palacios**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.-

Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la

controversia constitucional 31/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso, del Gobernador y del Tesorero General de Gobierno, todos del Estado de Michoacán, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veinticuatro de febrero del año en curso.- México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General 12/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A", Cuarto de Distrito "B", Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; al reinicio de funciones de los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 12/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO DE DISTRITO "A", SEGUNDO DE DISTRITO "B", CUARTO DE DISTRITO "A", CUARTO DE DISTRITO "B", QUINTO DE DISTRITO "A" Y QUINTO DE DISTRITO "B", TODOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE INDICADOS; A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA REFERIDOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos

de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

**QUINTO.-** Mediante Acuerdos Generales 64/2002, 36/2002 y 43/2003 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los juzgados segundo, cuarto y quinto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, respectivamente, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito son notoriamente excesivas;

**SEXTO.-** En sesiones de doce de marzo y ocho de octubre de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó las creaciones de los juzgados octavo, noveno y décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuyos inicios de funcionamiento quedaron supeditados a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

**SEPTIMO.-** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para el funcionamiento de los juzgados de Distrito mencionados en el punto anterior, por lo que es conveniente que concluyan las funciones de los juzgados segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", cuarto de Distrito "A", cuarto de Distrito "B", quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y se determine, por una parte, el reinicio de funciones de los juzgados segundo, cuarto y quinto en el Estado y residencia indicados y, por otra, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los tres nuevos órganos jurisdiccionales federales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina la conclusión de funciones de los juzgados segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", cuarto de Distrito "A", cuarto de Distrito "B", quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla con sede en la ciudad del mismo nombre, a partir de las veinticuatro horas del catorce de marzo de dos mil cuatro.

El quince de marzo de dos mil cuatro, reinician funciones los juzgados segundo, cuarto y quinto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "A" en el Estado y sede referidos; el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez cuarto de Distrito "A" en el Estado y residencia aludidos; finalmente el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez quinto de Distrito "A" en el Estado y sede en cita;

**SEGUNDO.-** El titular del juzgado segundo de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en el juzgado segundo de Distrito "A" que concluye funciones en el Estado y residencia precisados, hasta el catorce de marzo de dos mil cuatro.

Por su parte el titular del juzgado cuarto de Distrito en el propio Estado y sede, conocerá tramitará y resolverá todos los expedientes radicados en el juzgado cuarto de Distrito "A" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre hasta la fecha anteriormente indicada.

Asimismo, el titular del juzgado quinto de Distrito en el Estado y residencia referidas, conocerá de los expedientes radicados en el juzgado quinto de Distrito "A" en dicho Estado y residencia hasta la fecha indicada en el párrafo primero del presente punto de acuerdo.

Los expedientes archivados definitivamente en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, hasta antes del trece de diciembre de dos mil dos, los conservará el juzgado de Distrito de su origen y tramitarán las actuaciones que sean necesarias; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Asimismo, los expedientes archivados definitivamente en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, hasta antes del quince de julio de dos mil dos, los conservará el juzgado de Distrito de su origen

y tramitarán las actuaciones que sean necesarias; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Por su parte, los expedientes archivados definitivamente en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, hasta antes del uno de agosto de dos mil tres, los conservará el juzgado de Distrito de su origen y tramitarán las actuaciones que sean necesarias; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", cuarto de Distrito "A", cuarto de Distrito "B", quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de la conclusión de funciones, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

**TERCERO.-** Los juzgados segundo, cuarto y quinto de Distrito en el Estado de Puebla, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de cada uno de los juzgados de Distrito "A" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados segundo de Distrito "A", cuarto de Distrito "A" y quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**CUARTO.-** En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", cuarto de Distrito "A", cuarto de Distrito "B", quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

**QUINTO.-** Se autoriza el inicio de funcionamiento de tres nuevos órganos jurisdiccionales federales que se denominarán Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla y Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, los cuales tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito que actualmente funcionan en la ciudad de Puebla.

Los órganos jurisdiccionales mencionados iniciarán funciones el quince de marzo de dos mil cuatro y su domicilio será el ubicado en avenida Luis Sánchez Pontón 607, colonia San Baltazar Campeche, código postal 72550, Puebla, Puebla.

Asimismo, el titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "B" en el Estado y sede referidos; el titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez cuarto de Distrito "B" en el Estado y residencia aludidos; finalmente el titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez quinto de Distrito "B" en el Estado y sede en cita;

**SEXTO.-** Desde la fecha señalada en el segundo párrafo del punto quinto del presente acuerdo, los titulares de los juzgados octavo, noveno y décimo de Distrito en el Estado Puebla, con sede en la ciudad del mismo nombre, realizarán sus funciones con la plantilla de personal autorizada a los referidos órganos jurisdiccionales federales.

**SEPTIMO.-** El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el juzgado segundo de Distrito "B" en el Estado de Puebla, durante el periodo del trece de diciembre de dos mil dos al catorce de marzo del año en curso, incluyendo los que están pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

El Juez Noveno de Distrito en Estado de Puebla, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el juzgado cuarto de Distrito "B" en el Estado y residencia indicados,

durante el periodo del quince de julio de dos mil dos al catorce de marzo del año en curso, incluyendo los que están pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el juzgado quinto de Distrito "B" en el Estado y sede señalados, del uno de agosto de dos mil tres al catorce de marzo del año en curso, incluyendo los que están pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

Los titulares de los juzgados precisados con antelación deberán autorizar el uso de nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último que hayan registrado en los libros

de gobierno del juzgado de Distrito "B", que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados segundo de Distrito "B", cuarto de Distrito "B" y quinto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**OCTAVO.-** Desde la fecha señalada en el punto quinto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso, por lo que, hasta el dieciocho de marzo estará de turno el juzgado tercero de Distrito; del diecinueve al veinticinco de marzo, el juzgado cuarto de Distrito; del veintiséis de marzo al uno de abril, el juzgado noveno de Distrito; del dos al ocho de abril el juzgado quinto de Distrito; del nueve al quince de abril, el juzgado décimo de Distrito; del dieciséis al veintidós de abril, el juzgado sexto de Distrito; del veintitrés al veintinueve de abril, el juzgado séptimo de Distrito; del treinta de abril al seis de mayo, el juzgado primero; del siete al trece de mayo, el juzgado segundo de Distrito; del catorce al veinte de mayo, el juzgado octavo de Distrito; y así sucesivamente.

**NOVENO.-** Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**DECIMO.-** Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado VI.- SEXTO CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"VI.- SEXTO CIRCUITO: ...

3.- Diez juzgados de distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre".

**DECIMOPRIMERO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el catorce de marzo de dos mil cuatro.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 12/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A", Cuarto de Distrito "B", Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B", todos en el Estado de Puebla, con Residencia en la Ciudad del Mismo Nombre; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado y Sede Indicados; a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de

Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado y Residencia Referidos; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con Sede en la Ciudad del Mismo Nombre, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de tres de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D' Hers, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio A. Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO CCNO/5/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; la suspensión temporal de funciones de los Juzgados de Distrito Itinerantes; así como las incidencias relativas al personal de dichos órganos jurisdiccionales federales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/5/2004, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CONCLUSION DEL APOYO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ; LA SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES; ASI COMO LAS INCIDENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos

de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del propio Consejo;

**TERCERO.-** Por Acuerdo General 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó establecer Juzgados de Distrito Itinerantes, como una medida adicional para reducir el rezago y las cargas excesivas de trabajo en los juzgados de Distrito;

**CUARTO.-** Mediante el Acuerdo General 46/2003, del Pleno del propio Consejo, se establecieron treinta y tres Juzgados de Distrito Itinerantes, como órganos jurisdiccionales de apoyo para los juzgados de Distrito en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, todos en el Distrito Federal;

**QUINTO.-** El Acuerdo General 75/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificó el funcionamiento y distribución de asuntos enviados a los Juzgados de Distrito Itinerantes, establecido en su momento por el Acuerdo General 46/2003, del propio Pleno;

**SEXTO.-** Por Acuerdo CCNO/10/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, se determinó el apoyo temporal de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; así como a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez;

**SEPTIMO.-** Mediante el diverso Acuerdo CCNO/1/2004 la propia Comisión determinó el apoyo temporal de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como la conclusión del apoyo temporal a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;

**OCTAVO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres, aprobó el Acuerdo General 82/2003, mediante el cual se fijaron las bases del Segundo Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito;

**NOVENO.-** En diversa sesión de veinticinco de febrero de dos mil cuatro, el referido órgano colegiado autorizó la lista de personas que aprobaron la primera etapa del Segundo Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, de la cual se advierte que ingresarán jueces de Distrito a la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Sexta Generación;

**DECIMO.-** En atención a las necesidades del servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la comisión temporal de los actuales Jueces de Distrito Itinerantes a diversos órganos jurisdiccionales federales a partir del nueve de marzo de dos mil cuatro y, por ende, suspender temporalmente las funciones de los órganos jurisdiccionales itinerantes referidos con anterioridad. En consecuencia, se hace necesario dictar las medidas para dar cumplimiento a lo ordenado y proveer lo necesario con respecto al personal que labora en los juzgados que temporalmente suspenden funciones; en términos del Acuerdo General 8/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina que a partir de la entrada en vigor de este acuerdo concluya el apoyo por parte de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

**SEGUNDO.-** Desde el ocho de marzo de dos mil cuatro, los actuales Juzgados de Distrito Itinerantes suspenderán temporalmente sus funciones.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de este acuerdo los titulares o encargados de los Juzgados de Distrito Itinerantes, deberán enviar a los juzgados de Distrito de origen los expedientes que tengan en su poder, en el estado en el que se encuentren, así como sus anexos y documentación correspondientes; asimismo, elaborarán acta circunstanciada en la que conste la devolución de los expedientes a su cargo y demás documentos anexos que resulte necesario entregar a los órganos jurisdiccionales de origen.

**CUARTO.-** Los encargados del despacho de los Juzgados de Distrito Itinerantes informarán oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, respecto de los movimientos estadísticos originados con motivo de la entrega de expedientes.

**QUINTO.-** Desde la fecha señalada en el punto segundo de este acuerdo, el personal que labora en los Juzgados de Distrito Itinerantes estará a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos, la que los comisionará a los órganos jurisdiccionales del primer Circuito, conforme a la propuesta presentada por la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en la que se determinen los órganos jurisdiccionales que necesiten de apoyo, atendiendo principalmente a situaciones de cargas excesivas de trabajo.

**SEXTO.-** Los libros de gobierno de los Juzgados de Distrito Itinerantes deberán ser resguardados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal. Los documentos anexos y demás material de los Juzgados de Distrito Itinerantes que suspenden temporalmente sus funciones serán resguardados en los propios órganos jurisdiccionales con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

**SEPTIMO.-** El Pleno, la Comisión de Creación de Nuevos Organos y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/5/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; la suspensión temporal de funciones de los Juzgados de Distrito Itinerantes; así como las incidencias relativas al personal de dichos órganos jurisdiccionales federales, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil cuatro, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

**RELACION de números confidenciales de los aspirantes admitidos al Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

RELACION DE NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS AL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION 1/2004 PARA LA SELECCION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.

**CONSIDERANDO**

**1o.-** Que con fecha 17 de febrero del presente año, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, la Convocatoria al Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, con el objeto de cubrir hasta 60 plazas de Defensor Público y 15 de Asesor Jurídico Federales.

**2o.-** Que una vez constatado el estricto cumplimiento de los requisitos y revisada la idoneidad de la documentación presentada por los aspirantes, conforme a la base quinta de la Convocatoria, corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública dar a conocer la lista con los números confidenciales de los aspirantes que fueron admitidos al Concurso, así como el lugar o lugares de celebración de la primera etapa, a través de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la conclusión del procedimiento de inscripción. En consecuencia, con apoyo en las bases establecidas en la Convocatoria de referencia, se da a conocer a los interesados:

**PRIMERO.- RELACION DE NUMEROS CONFIDENCIALES.**

**A). ASPIRANTES ADMITIDOS PARA CONCURSAR POR LAS PLAZAS DE DEFENSOR PUBLICO FEDERAL**

DF-001-D	DF-039-D	DF-076-D	DF-112-D	DF-170-D	DF-212-D	DF-256-D
DF-002-D	DF-041-D	DF-078-D	DF-121-D	DF-171-D	DF-214-D	DF-257-D
DF-003-D	DF-044-D	DF-079-D	DF-122-D	DF-172-D	DF-216-D	DF-258-D
DF-004-D	DF-045-D	DF-080-D	DF-125-D	DF-176-D	DF-217-D	DF-261-D
DF-005-D	DF-046-D	DF-081-D	DF-130-D	DF-177-D	DF-222-D	DF-262-D
DF-007-D	DF-047-D	DF-083-D	DF-134-D	DF-178-D	DF-225-D	DF-270-D
DF-009-D	DF-048-D	DF-084-D	DF-135-D	DF-179-D	DF-226-D	DF-271-D
DF-011-D	DF-049-D	DF-085-D	DF-136-D	DF-181-D	DF-227-D	DF-272-D
DF-012-D	DF-050-D	DF-086-D	DF-137-D	DF-182-D	DF-230-D	DF-274-D
DF-017-D	DF-051-D	DF-087-D	DF-138-D	DF-185-D	DF-232-D	DF-275-D
DF-022-D	DF-053-D	DF-088-D	DF-139-D	DF-187-D	DF-234-D	DF-276-D
DF-023-D	DF-054-D	DF-091-D	DF-140-D	DF-188-D	DF-236-D	DF-278-D
DF-024-D	DF-055-D	DF-096-D	DF-142-D	DF-189-D	DF-237-D	DF-279-D
DF-025-D	DF-060-D	DF-097-D	DF-144-D	DF-190-D	DF-238-D	DF-288-D
DF-026-D	DF-061-D	DF-098-D	DF-150-D	DF-193-D	DF-241-D	DF-297-D
DF-028-D	DF-063-D	DF-099-D	DF-155-D	DF-194-D	DF-245-D	DF-318-D
DF-031-D	DF-065-D	DF-100-D	DF-156-D	DF-198-D	DF-247-D	DF-330-D
DF-033-D	DF-069-D	DF-102-D	DF-157-D	DF-203-D	DF-249-D	DF-336-D
DF-034-D	DF-070-D	DF-103-D	DF-159-D	DF-205-D	DF-250-D	DF-340-D
DF-036-D	DF-073-D	DF-104-D	DF-162-D	DF-206-D	DF-251-D	DF-350-D
DF-037-D	DF-074-D	DF-105-D	DF-165-D	DF-209-D	DF-253-D	
DF-038-D	DF-075-D	DF-111-D	DF-169-D	DF-211-D	DF-255-D	
JAL-011-D	JAL-033-D	JAL-063-D	JAL-090-D	JAL-126-D	JAL-166-D	JAL-180-D
JAL-015-D	JAL-040-D	JAL-064-D	JAL-092-D	JAL-129-D	JAL-168-D	JAL-183-D
JAL-017-D	JAL-054-D	JAL-068-D	JAL-100-D	JAL-131-D	JAL-169-D	JAL-184-D
JAL-018-D	JAL-055-D	JAL-069-D	JAL-107-D	JAL-134-D	JAL-170-D	JAL-185-D
JAL-024-D	JAL-056-D	JAL-070-D	JAL-113-D	JAL-136-D	JAL-173-D	JAL-186-D
JAL-027-D	JAL-057-D	JAL-074-D	JAL-116-D	JAL-138-D	JAL-174-D	JAL-191-D
JAL-028-D	JAL-058-D	JAL-077-D	JAL-120-D	JAL-149-D	JAL-175-D	
JAL-030-D	JAL-060-D	JAL-082-D	JAL-121-D	JAL-156-D	JAL-176-D	
JAL-031-D	JAL-061-D	JAL-086-D	JAL-123-D	JAL-159-D	JAL-178-D	
JAL-032-D	JAL-062-D	JAL-087-D	JAL-125-D	JAL-163-D	JAL-179-D	
NL-001-D	NL-008-D	NL-014-D	NL-020-D	NL-026-D	NL-032-D	NL-049-D
NL-002-D	NL-009-D	NL-015-D	NL-021-D	NL-027-D	NL-035-D	NL-050-D
NL-003-D	NL-010-D	NL-016-D	NL-022-D	NL-028-D	NL-043-D	
NL-004-D	NL-011-D	NL-017-D	NL-023-D	NL-029-D	NL-045-D	
NL-006-D	NL-012-D	NL-018-D	NL-024-D	NL-030-D	NL-047-D	
NL-007-D	NL-013-D	NL-019-D	NL-025-D	NL-031-D	NL-048-D	
VER-001-D	VER-007-D	VER-011-D	VER-015-D	VER-019-D	VER-025-D	VER-029-D
VER-002-D	VER-008-D	VER-012-D	VER-016-D	VER-020-D	VER-026-D	VER-031-D
VER-003-D	VER-009-D	VER-013-D	VER-017-D	VER-021-D	VER-027-D	VER-032-D
VER-004-D	VER-010-D	VER-014-D	VER-018-D	VER-024-D	VER-028-D	VER-034-D
VER-005-D						

**B). ASPIRANTES ADMITIDOS PARA CONCURSAR POR LAS PLAZAS DE ASESOR JURIDICO FEDERAL**

DF-001-A	DF-012-A	DF-027-A	DF-036-A	DF-046-A	DF-058-A	DF-088-A
DF-002-A	DF-017-A	DF-028-A	DF-037-A	DF-047-A	DF-060-A	DF-094-A
DF-003-A	DF-018-A	DF-029-A	DF-038-A	DF-048-A	DF-062-A	DF-096-A
DF-005-A	DF-019-A	DF-030-A	DF-039-A	DF-051-A	DF-063-A	DF-097-A
DF-006-A	DF-023-A	DF-031-A	DF-041-A	DF-052-A	DF-066-A	DF-098-A
DF-008-A	DF-024-A	DF-032-A	DF-042-A	DF-053-A	DF-068-A	DF-103-A
DF-009-A	DF-025-A	DF-034-A	DF-043-A	DF-054-A	DF-070-A	DF-104-A
DF-010-A	DF-026-A	DF-035-A	DF-045-A	DF-055-A	DF-082-A	DF-105-A

---

DF-109-A	DF-114-A	DF-122-A	DF-125-A	DF-127-A	DF-137-A	
DF-111-A	DF-118-A	DF-123-A	DF-126-A	DF-130-A	DF-150-A	
JAL-002-A	JAL-011-A	JAL-020-A	JAL-035-A	JAL-045-A	JAL-066-A	JAL-088-A
JAL-004-A	JAL-012-A	JAL-021-A	JAL-037-A	JAL-046-A	JAL-068-A	JAL-091-A
JAL-007-A	JAL-013-A	JAL-022-A	JAL-038-A	JAL-047-A	JAL-071-A	JAL-095-A
JAL-008-A	JAL-014-A	JAL-024-A	JAL-041-A	JAL-048-A	JAL-072-A	JAL-100-A
JAL-009-A	JAL-017-A	JAL-025-A	JAL-042-A	JAL-058-A	JAL-084-A	
JAL-010-A	JAL-019-A	JAL-031-A	JAL-043-A	JAL-063-A	JAL-087-A	

---

NL-001-A	NL-008-A		NL-021-A	NL-024-A
NL-002-A		NL-015-A	NL-022-A	
	NL-011-A	NL-020-A		NL-025-A
NL-004-A	NL-013-A		NL-023-A	
VER-001-A				
VER-002-A				
VER-003-A				
VER-004-A				
VER-005-A				
VER-006-A				
VER-008-A				
VER-009-A				
VER-010-A				
VER-011-A				
VER-013-A				
VER-014-A				

**SEGUNDO.- LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE TENDRA VERIFICATIVO LA PRIMERA ETAPA DEL CONCURSO.** La primera etapa del Concurso, consistente en el examen de conocimientos por escrito, se llevará a cabo el día 22 de marzo del año en curso en el Centro de Convenciones, Expo Reforma CANACO, Ciudad de México, ubicado en calle Morelos número 67, 6o. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F.

Todos los aspirantes admitidos, sin ninguna excepción, deberán presentarse en esa fecha y en el lugar señalado, a partir de las 8:00 y hasta las 9:30 horas en punto para llevar a cabo el registro y trámite de identificación, debiendo exhibir la tarjeta con su número confidencial e identificarse con original de la credencial para votar con fotografía, de la cédula profesional o del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El examen iniciará a partir de las 10:00 horas en punto y concluirá hasta las 14:00 horas.

**TERCERO.- DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes que no fueron admitidos al Concurso deberán recoger su documentación durante el mes de abril de 2003, en los lugares en que realizaron los trámites de inscripción, previa entrega de la tarjeta con su número confidencial y debiendo llenar el formato de acuse de recibo que se proporcionará para ese efecto, en días y horas hábiles.

Los documentos que no se recojan en ese periodo serán destruidos, independientemente de su naturaleza, levantándose el acta correspondiente.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** Publíquese esta relación de números confidenciales por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional.

México, D.F., a 8 de marzo de 2004.- El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, **César Esquinca Muñoa**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9633 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 11 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.49, 2.96 y 3.17, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.34, 2.67 y 2.79, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 11 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 192701)

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 26 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.2700 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 11 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

#### **COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.,

A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A.

(CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 2.51 (dos puntos y cincuenta y un centésimas) en el mes de febrero de 2004.

México, D.F., a 11 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco****EDICTO**

Amparo 1527/2003, promovido por Tecno Optica, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otras autoridades, por acuerdo de tres de febrero de dos mil tres, se ordenó: por ignorarse domicilio de la persona moral tercera perjudicada Optica Automotriz, Sociedad Anónima, se emplazó mediante edictos; quedan copias de ley a disposición en Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para oír notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los diez días del mes de febrero de dos mil cuatro. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez**

Rúbrica.

**(R.- 191398)**

**DISEÑOS Y ARTICULOS PARA HOTELES Y RESTAURANTES, S.A. DE C.V.****AVISO**

Con fundamento en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por asamblea Diseños y Artículos para Hoteles y Restaurantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, acordaron la disolución de la sociedad, por lo que se da a conocer el balance final de liquidación, mismo que quedará junto con los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas.

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION****Activo** \$0.00

Total \$0.00

**Pasivo** \$0.00Capital \$0.00

Total \$0.00

Parte que a cada socio corresponde en el haber social.

Atentamente

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 21 de enero de 2004.

Liquidador

**Adriana España de los Ríos**

Rúbrica.

**(R.- 191750)**

**INGENIEROS PLANIFICADORES ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**

## AVISO

Con fundamento en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por asamblea Ingenieros Planificadores Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, acordaron la disolución de la sociedad, por lo que se da a conocer el balance final de liquidación, mismo que quedará junto con los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas.

## BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

**Activo** \$0.00

Total \$0.00

**Pasivo** \$0.00Capital \$0.00

Total \$0.00

Parte que a cada socio corresponde en el haber social.

Atentamente

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 21 de enero de 2004.

Liquidador

**Antonio Villagrán Castro**

Rúbrica.

**(R.- 191758)**

---

**ENSALUD.NET, S.A. DE C.V.**  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003

---

Cifras históricas

<b>Activo</b>	
Circulante	0
Fijo	0
Diferido	<u>0</u>
Suma activo	<u>0</u>
Cifras históricas	
<b>Pasivo</b>	
A corto plazo	0
Capital contable	
Capital social	58,143.00
Aportaciones futuros	6,339,418.00
Aumentos de capital	
Perdidas acumuladas	(6,302,148.00)
Resultado del ejercicio	<u>(95,413.00)</u>
Suma capital contable	<u>0</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>0</u>

México, D.F., a 18 de febrero de 2004

Liquidador

**C.P.C. Fernando Arregui Ibarra**

Rúbrica.

Liquidador

**C.P. Sergio Maldonado Tapia**

Rúbrica.

**(R.- 191896)**

---

**ACFA ARRENDADORA DE CARROS DE FERROCARRIL, S.A. DE C.V.**  
EN LIQUIDACION

ESTADO DE POSICION FINANCIERA FINAL AL 29 DE FEBRERO DE 2004

**Activo**

Efectivo y valores	
Caja y bancos	<u>2,072,249</u>
Total activo	<u>2,072,249</u>

**Pasivo**

Cuentas por pagar	
Impuestos por pagar	<u>62,088</u>
Total pasivo	<u>62,088</u>
Capital contable	
Capital social	<u>35,477,231</u>
Resultados de ejercicios anteriores	<u>(66,878,871)</u>
Utilidad del ejercicio de liquidación	<u>33,411,801</u>
	<u>2,010,161</u>
Suma pasivo mas capital	<u>2,072,249</u>

El presente estado de posición financiera final al 29 de febrero de 2004, se publica en cumplimiento del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México D.F., a 29 de febrero de 2004.

Liquidador

**Lic. Adolfo Muñoz Lara**

Rúbrica.

(R.- 191909)

---

---

**MEXTRANS INC., S.A. DE C.V.**  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE ENERO DE 2004  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

**Activo**

Activo circulante	
Bancos	<u>0.00</u>
Total activo circulante	0.00
Activo fijo	
Total de activo fijo	0.00
Activo diferido	
Total de activo diferido	0.00
Total de activo	<u>0.00</u>

**Pasivo**

Pasivo a corto plazo	
Total de pasivo a corto plazo	0.00
Pasivo a largo plazo	
Total de pasivo a largo plazo	0.00
Total pasivo	0.00

**Capital**

Capital social	2,365,950.00
Reserva legal	240.00
Reserva de inversión	1,134.79
Result. De ejerc. Anteriores	-1,984,437.45
Resultado de ejercicio actual	<u>-382,887.34</u>
Total de capital	0.00
Total de pasivo y capital	<u>0.00</u>

México, D.F., a 24 de febrero de 2004

Liquidador

**Yoshiyuki Matsuda**

Rúbrica.

**(R.- 191949)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

Carmen Fernando Islas Flores.

Tercero perjudicado.

Presente.

**En los autos del Juicio de Amparo número 1964/2003-IVB, promovido por Maya Mora Gil, contra actos del responsable de la Agencia de Revisión D de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y otras autoridades, se ordena emplazar por este medio al tercero perjudicado Carmen Fernando Islas Flores, tal y como lo dispone el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.**

**Queda a su disposición en la Mesa IV de este Juzgado la copia de la demanda que en derecho corresponde (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).**

**Apercibiendo al tercero perjudicado de mérito que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos, y en caso de no comparecer o nombrar autorizado para ello en el término referido, se continuará el Juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista que se publica en este Juzgado.**

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. María Guadalupe Barriga Manzano

Rúbrica.

**(R.- 192014)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero**  
**Acapulco**  
**EDICTOS**

Tercero Perjudicado.

Leticia Elia Jiménez Villegas

Margarita Villegas Galeana

Con fecha veintinueve de agosto del dos mil tres, María de Lourdes Pedrote Navarro, presentó demanda de amparo ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados do Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y puerto, misma que fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero el mismo día, contra actos del Titular y Tercer Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario ejecutor del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares y Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio Agrícola, consistentes en:

".., IV Acto Reclamado, **a)** Se reclama de la autoridad señalada como responsable ordenadora: la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 534-3/988, relativo al juicio ordinario civil de prescripción positiva promovida por la tercero perjudicada Margarita Villegas Galeana. En contra de mi causante el señor Enrique Correa Martínez, juicio que se tramitó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, asimismo, se reclama todo el procedimiento seguido en dicho juicio, desde la diligencia de emplazamiento, hasta la ejecución de la sentencia definitiva que ordena entre otras cosas, que se mande a inscribir en el Registro Público de la Propiedad, que la tercero perjudicada Margarita Villegas Galeana. Se ha convertido en propietaria de una fracción da 186.32 m<sup>2</sup> del terreno de mi propiedad, ubicado en el número ' 1/343 de la calle Tiberios, del fraccionamiento Marroquín, de esta ciudad. en virtud de la prescripción positiva operada en su favor, con las medidas y colindancias que en el juicio de marras se señalan, y por ende la orden de cancelar parcialmente de la inscripción número 76 a fojas 49, sección I del año 1951 del Distrito de Tabares, la fracción materia de este Juicio de garantías. Resolución por medio de la cual, la responsable ordenadora, sin haberme dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, trata de despojarme de una tracción de 186.32 m<sup>2</sup> del terreno de mi propiedad localizado en calle Tiberios número 133, del fraccionamiento Marroquín, de esta ciudad, acto que considero es violatorio de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que sin haberse cumplido con las formalidades y los requisitos esenciales que todo procedimiento requiere, pues no so me llamó a Juicio como parte en el procedimiento de marras, ni mucho menos se me dio la oportunidad de ser oída ni vencida, hoy, con la ejecución de la resolución dictada en el juicio ordinario civil de prescripción positiva tratan de privarme de mis derechos y posesiones.

**b)** Y de la responsable ejecutora C. Tercer Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario ejecutor del Juzgado Segundo de Primera instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, se reclama la falta de emplazamiento legal a mi causante el señor Enrique Correa Martínez, en el Juicio citado en el párrafo que antecede, que da origen a este amparo, así como la falta de emplazamiento al mismo a la quejosa, así como la ejecución que hace de la Resolución en comento en terreno de mi propiedad, y del C. Delegado del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, reclamó la inscripción que se hizo en el folio de Derechos Reales número 125263 de la sentencia definitiva dictada por la Ordenadora, en la cual dice la tercero perjudicada Marga Rita Villegas Galeana, se ha convertido en propietaria de una fracción de 186.32 m<sup>2</sup> del terreno de mi propiedad ubicado en el número 133 de la Calle de Tiberios, del fraccionamiento Marroquín, de esta ciudad, en virtud del juicio ordinario civil de prescripción positiva que promovió en contra del expropiatorio, mi causante el señor Enrique Correa Martínez, fracción de terreno con las medidas y colindancias que en el juicio de marras se señalan.

En los autos del Juicio de Amparo número 921-9/2003, y su acumulado 1151-4/2003, promovido por María de Lourdes Pedrote Navarro, con esta fecha se dicto un auto que dice:

Acapulco, Guerrero, veintisiete de enero de dos mil cuatro. Vistos: agréguese a sus autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta; con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, se tienen por anunciados, los alegatos que hace valer Víctor Salas Bello, autorizado para recibir notificaciones por la tercero perjudicada Zoila Barra Rodríguez, sin perjuicio de hacer relación de ellos y tomarlos en consideración en el momento procesal oportuno; y por cuanto a la objeción de documentos que hace y a las pruebas que ofrece para demostrar la falsedad de los documentos que aduce, dígame al ocursoante que en el momento procesal oportuno se seguirá el tramite previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, como el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que a pesar de los diversos oficios dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, con

residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero (foja 572) al Agente de la Policía Federal Investigadora (foja 580), quien a su vez remitió oficio a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio de Acapulco, (foja 582), al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad con residencia en esta misma ciudad ( foja 583), a la dirección de Transito Municipal (foja 593); a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 571); en el expediente 921/2003 a la fecha se desconoce el domicilio de las tercero perjudicadas Margarita Villegas Galeana y Leticia Elia Jiménez Villegas; a pesar de que también la parte quejosa ha proporcionado diversos domicilios para que aquellas sean emplazadas, sin que a la fecha tal diligencia se ha llevado a cabo porque no se han podido ubicar los domicilios de las referidas tercero perjudicadas; siendo que ya se agoto el procedimiento de investigación a que se refiere la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, para poder localizar su domicilio; lo procedente es, con fundamento en el precepto legal invocado, ordenar el emplazamiento a Margarita Villegas Galeana y Leticia Elia Jiménez Villegas, en el expediente 921-9/2003, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, María de Lourdes Pedrote Navarro, y ordenar el emplazamiento a Margarita Villegas Galeana, en el Juicio de Amparo número 1151/2003, por medio de edictos a su costa del quejoso Enrique Correa Martínez, los cuales se publicarán por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Jornada, ambos con domicilio en México, Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; edictos en los que se redactará una síntesis de la demanda, haciéndole saber a las tercero perjudicadas tantas veces mencionadas que deberán comparecer dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ante este Juzgado Segundo de Distrito a deducir lo que a sus intereses convenga dentro del presente juicio de garantías, apercibido que de no comparecer al juicio en los términos ordenados, las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se publiquen en los estrados de este tribunal.

Hágase saber a las partes quejosas en ambos expedientes acumulados. que los edictos cuya publicación se ordena y en los cuales se insertará lo conducente, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, en donde deberá recogerlos en un término no excedente de cinco días hábiles a su notificación, y transcurrido dicho plazo cinco días más para que los haga llegar a su destino, con el apercibimiento que en el caso de no cumplir, se decretará el sobreseimiento en el Juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo 9 XVI, julio de 2002, Novena Época, cuyo rubro es: Emplazamiento por edictos al tercero perjudicado. El incumplimiento del quejoso de recogerlos. Pagar su publicación y exhibirla al lugar sobreseimiento.

Asimismo, deberán fijarse en los estrados de este juzgado copia del presente proveído.

Por el motivo anterior, la audiencia constitucional señalada para el día de hoy se difiere y para su desahogo se fijan las nueve horas del día veintisiete de abril del año en curso.

Notifíquese personalmente a la quejosa y terceros perjudicados.

Lo acuerda y firma el licenciado Francisco Esteban González Chávez, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Guerrero, asistido del Secretario que autoriza y da fe. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación en forma, para su conocimiento y efectos.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 27 de enero de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero

**Guillermo Gutiérrez Peña**

Rúbrica.

(R.- 192015)

---

OPERADORA DE LA ZONA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA OPERADORA DE LA ZONA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

Por la presente, y de conformidad con el Art. 2675 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las distintas entidades federativas y 43 de los Estatutos Sociales de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas a una Asamblea General Ordinaria de Operadora de la Zona del Pacífico, S.A. de C.V., que tendrá verificativo en el inmueble ubicado en Presidente Masarik número 101-701 colonia Polanco Delegación Miguel Hidalgo código postal 11560 México, Distrito Federal, el próximo día 2 de abril de 2004 a las 9:00 horas, en segunda convocatoria, se informa que a partir de la fecha de la publicación de la misma se dejará a disposición de los socios en las oficinas de la sociedad el informe anual a que se refiere el artículo 172 de la LGSM.

Asimismo en los términos del artículo 52 de los estatutos sociales, los accionistas deberán acreditar su carácter exhibiendo los títulos de sus acciones, la Asamblea se llevará a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

**ASAMBLEA ORDINARIA**

I. Informe del Presidente del Consejo de Administración por las actividades del ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2003.

II. Discusión, aprobación o modificación de los estados financieros por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, después de oído el informe del comisario.

III. Asuntos generales.

México, D.F., a 8 de marzo de 2004.

**Lic. Javier Martínez Campos**

**Administrador Unico**

Rúbrica.

**(R.- 192211)**

Estados Unidos Mexicanos  
Comisión Federal de Telecomunicaciones

**EDICTO**

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS), dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría), en términos de las fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y revocación de permisos de servicios satelitales de telecomunicaciones que turne la Secretaría, y tramitar las mismas al interior de la Comisión; vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones y permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomiende a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios, someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; integrar adecuadamente a los expedientes de las concesiones y permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto en el que, con fecha 25 de julio de 1997, la empresa Localizadores B.C., S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría solicitud para obtener un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de establecer una red de comunicaciones vía satélite con estaciones remotas, y toda vez que no informó a la Secretaría, ni a la Comisión, el cambio de su domicilio, por lo que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce, a la fecha del presente edicto, el domicilio o lugar en el que pueda ser notificada personalmente, como lo dispone la fracción I del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, LFPA), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de esta última, contravino el segundo párrafo del artículo 15 de la LFPA y, dado que la documentación anexa a su solicitud se encuentra incompleta, con el objeto de dar el debido trámite a dicha solicitud, por este conducto, con fundamento en la fracción III del artículo 35 de la LFPA, se le notifica el requerimiento para que, dentro de un plazo de Cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el **Diario Oficial de la Federación**, como lo dispone el artículo 37 de la LFPA, ratifique o rectifique ante la Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, el domicilio en el que pretende instalar y operar la estación terrena transmisora, así como el domicilio, denominación y propietario de las estaciones terrenas de recepción, apercibiéndola que de no presentar o exhibir la documentación e información antes mencionada, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se desechará de plano el trámite de su solicitud y se ordenará la devolución de la documentación respectiva a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, donde estará a su disposición en días y horas hábiles de acuerdo con el artículo 30 de la LFPA. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la declaración de abandono del trámite de su solicitud con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracciones III y XIII, 4o., 8o., 31 fracción II, 32, en relación con el 24 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15, 17-A, 30, 32, 35 fracciones I y III, y de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 8o.; 37 Bis fracciones V, XVII, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría; primero y segundo del Decreto por el que se crea la Comisión; así como en el artículo 26 apartado A fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interno de LA Comisión.

Atentamente  
México, D.F., a 29 de enero de 2004.  
Directora General de Comunicación Vía Satélite  
**Cynthia Cruz Chávez**  
Rúbrica.

(R.- 192235)

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado de Primera Instancia Materia Civil**  
**Tacámbaro, Mich.**

EDICTO

Dentro del expediente marcado con el número 701/2003, relativo al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, promovido por Albertina Rodríguez Hernández, frente a Ana María Ortega de Reynoso.

Por medio del presente se convoca a la demandada Ana María Ortega de Reynoso, de quien se ignora el domicilio, se ordena emplazar por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la entidad y estrados de este Juzgado, para que comparezca dentro del término de 30 treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, a contestar la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo dentro de dicho lapso, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, salvo prueba en contrario, quedando a su disposición las copias de la demanda en la Secretaría de este Juzgado, así como para que señale domicilio para recibir notificaciones personales en esta ciudad, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo las mismas se le harán en los términos legalmente previstos.

Tacámbaro, Mich., a 18 de febrero de 2004.

El Secretario de Acuerdos  
**Lic. Carlos González Ayala**  
Rúbrica.

**(R.- 192251)**

**PRIMER AVISO NOTARIAL**

Por escritura cuarenta y nueve mil ochenta y nueve, ante mí, de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, Socorro Elvira Simeón Osorio en su carácter albacea y única y universal heredera de la sucesión testamentaria de María de los Angeles Osorio Vargas, manifestó su conformidad de tramitar dicha sucesión ante mí, reconoció la validez del testamento otorgado, reconoció sus derechos hereditarios y aceptó la herencia que le fue deferida, y manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 24 de febrero de 2004.

Notario 25 del Distrito Federal

**Lic. Emiliano Zubiría Maqueo**

Rúbrica.

**(R.- 192264)**

**AVISO NOTARIAL**

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la Notaría número 194 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 7,889, de fecha 4 de marzo del año 2004, ante mí, el señor Tenoch Tonatiuh Angulo Torres, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria del señor Ignacio Angulo Villaseñor.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.

Titular de la Notaría No. 194 del D.F.

**Lic. Beatriz E. Calatayud I.**

Rúbrica.

**(R.- 192307)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón****EDICTO**

En el expediente 122/99, instruido a Oscar de la Vega de la Rocha por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas, se ordenó notificar a Marcos Meza Rodríguez que cuenta con un término de tres días a partir de que se realice la publicación del presente, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la propiedad del vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up, Cheyenne, color guinda, con placas de circulación 2UN112 tipo demostración, con número de serie 1GCEC34KXT2167105, en virtud de que fue desposeído del mismo, apercibido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se le tendrá por conforme con la devolución del vehículo que solicita Oscar de la Vega de la Rocha.

Atentamente

Cd. Obregón, Son., a 13 de febrero de 2004.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora

**Lic. María Gregg Díaz**

Rúbrica.

**(R.- 192320)**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.**  
**Subadministración de Control de Créditos**  
**Oficio Número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-045741**

**ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Govane de México, S.A. de C.V. con R.F.C. GME9104054BA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) Notificador(s) Meza Muñoz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle González Ortega 86 8 y 11, colonia Morelos, Delegegación Cuauhtemoc, código postal 06200, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 12 y 13 de febrero de 2004 informando que atendió al llamado Alejandro Anguiano Cornelias quien se identifica con credencial de elector 4729049483672 de fecha 2000 manifestando que el es empleado y se dedican a la venta de electrónica, que tienen un mes que ocupan la accesoria, pero que sabe por referencias que Govane de México, S.A. de C.V. cambia de domicilio y razón social con frecuencia al solicitarle documentos que acrediten su razón social se niega a hacerlo. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General De Aduanas. Aduana de ciudad Acuña. Departamento Legal. En la que se determina, por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 16 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-800085. Por cual se le genera el (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$ 110,378.00 (ciento diez mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles \$16,556.00 (dieciseis mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en ley aduanera y su reglamento por procedimiento administrativo en materia aduanera \$10,549.00 (diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$11,589.00 (once mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) recargos \$68,367.00 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por otras indemnizaciones \$ 15,070.00 (quince mil setenta pesos 00/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Govane de México, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2174492 H-2174493 H-2174494 H-2174495 H-2174496 H-2174497.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

**Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre de 2000.**

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas.

**Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal.**

**Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$232,509.00.**

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A13-VI-06251 del 29 de septiembre de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

**ACT. Javier Ricardo Ramírez Villanueva**

Rúbrica.

(R.- 192338)

**EDICTOS**

**AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –MEXICO- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

Sé notifica al contribuyente GOVANE DE MEXICO SA DE CV con R.F.C. GME9104054BA el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000, determinante de los créditos H-2174492 H-2174493 H-2174494 H-2174495 H-2174496 H-2174497 Emitida por SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal, Con la que se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s). **APROVECHAMIENTOS POR CUOTAS COMPENSATORIAS \$ 110,378.00 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES \$ 16,556.00 (DIESCISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) MULTAS ESTABLECIDAS EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA \$ 10,549.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES \$ 11,589.00 (ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) RECARGOS \$ 68,367.00 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES \$ 15,070.00 (QUINCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 16 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-800085 Y en virtud de haber desaparecido e ignorarse su domicilio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, VII, XVIII, 8º, fracción III, Primero, Tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997. Y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII Y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado

**A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el Referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos**

MÉXICO, D.F., 26 de febrero de 2004.

EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F.

ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA.

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.**  
**Subadministración de Control de Créditos**  
**Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-045738**

**ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Distribuidora Mexicana Sport, S.A. de C.V., con R.F.C. DMS980127V84, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) notificadore(s) Natalia Osorio Gutierrez y Jiménez López Agripina en el domicilio ubicado en calle Zempoala 246, interior 8, Luz Saviñon y Cumbres de Acultzingo, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 14 y 19 de noviembre de 2003 informando una señora quien dice apedillarse Juárez que en ese número 246 el interior 8 no existe, así como ninguna empresa u oficinas y no tiene documentación que acredite su dicho ya que ella no guarda la documentación, así mismo informa que en lugar de interior 8 sea interior "B", que es el que esta a un lado ya que ahí había un despacho Jurídico llamado "Sado-May" el cual controlaba varias empresas y tiene un anuncio de se renta para despacho o consultorio. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo de 2003. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Juárez. En la que se determina, en virtud que el importador no cumplió debidamente con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, así como lo previsto del artículo cuarto fracción II inciso b) del acuerdo por el que se establecen las normas, para la determinación del país de origen, de mercancías importadas y las disposiciones para su clasificación en materia de cuotas compensatorias. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$885,915.90 (ochocientos ochenta y cinco mil novecientos quince pesos 90/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles \$99,031.20 (noventa y nueve mil treinta y un pesos 20/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$79,767.10 (setenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$ 69,321.90 (sesenta y nueve mil trescientos veintiun pesos 90/100 M.N.) recargos \$1,242,313.80 (un millón doscientos cuarenta y dos mil trescientos trece pesos 80/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Distribuidora Mexicana Sport, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-1951694 H-1951695 H-1951696 H-1951697 H-1951698.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

**Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Juárez.**

---

---

**Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$2,376,349.90.**

**Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A22-VII-04557 del 27 de marzo del 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.**

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

**Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva**

Rúbrica.

**(R.- 192340)**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.**  
**Subadministración de Control de Créditos**  
**Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-045739**

**ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Estampados Super Modernos, S.A. de C.V. con R.F.C. ESM840522U75, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse los el (los) Notificadore(s) Daniel Cabrera Saavedra y David Acevedo Medina en el domicilio ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier 356, interior 2p, Roldán y Topacio, Centro de la Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, México D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 25 y 28 de noviembre informando que acudio al llamado la C. Teresa Aguilar quien no se identifica, respondiendo que aproximadamente hace 3 años rentaba el inmueble Estampados Super Modernos, S.A. de C.V. pero que ahora lo ocupa Industrias Cuttie, S.A. de C.V. proporcionando fotocopia del formato R-1 para acreditar su dicho en el número 350 de la misma calle informan que desde hace 3 años desaparecio la empresa buscada desconociendo donde se pueda encontrar. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A24-3-10226 de fecha 29 de mayo de 2003. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Nuevo Laredo. Subadministración de Trámites y Asuntos Legales. En la que se determina, como consecuencia del dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicio Científico de la Administración Central de Aduanas, mediante oficio 326-SAT-III-2.1-18505 de fecha 16 de abril de 1998 en la que la autoridad determina Incorrecta la descripción e inexacta clasificación arancelaria con Comisión de Impuestos y Cuotas Arancelarias. Por cual se le genera el (los) siguiente(s) concepto(s): pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado (otros) \$3,428.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles \$21,125.00 (veintiun mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por cuotas compensatorias \$137,409.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$18,045.00 (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$ 14,788.00 (catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos 0/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Estampados Super Modernos, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A24-3-10226 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-1952593 H-1952594 H-1952596 H-1952597 H-1952598.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-A24-3-10226 de fecha 29 de mayo del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A24-3-10226, de fecha 29 de mayo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

**Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Nuevo Laredo. Subadministración de Trámites y Asuntos Legales.**

---

---

**Monto total de(los) crédito(s) fiscal(es): \$194,795.00.**

**Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A24-3-10226 del 29 de mayo de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.**

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

**Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva**

Rúbrica.

**(R.- 192341)**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.**  
**Subadministración de Control de Créditos**  
**Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-045740**

**ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Govane de México, S.A. de C.V. con R.F.C. GME9104054BA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) Notificador(s) Meza Muñoz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle González Ortega 86 8 y 11, colonia Morelos, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06200, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 12 y 13 de febrero de 2004 informando que atendió al llamado Alejandro Anguinano Cornelas quien se identifica con Credencial de Elector 4729049483672 de fecha 2000 manifestando que el es empleado y se dedican a la venta de electrónica, que tienen un mes que ocupan la accesoria pero que sabe por referencias que Govane de México, S.A. de C.V., cambia de domicilio y razón social con frecuencia al solicitarle documento que acrediten su razón social se niega a hacerlo. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre de 2000. emitido por servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal. En la que se determina, por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 21 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-8000110. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$100,094.00 (cien mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles \$15,014.00 (quince mil catorce pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$ 9,470.00 (nueve mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales (\$10,510.00 diez mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) recargos \$61,998.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por otras indemnizaciones \$13,529.00 (trece mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Govane de México, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06250 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) crédito(s) H-2174486 H-2174487 H-2174488 H-2174489 H-2174490 H-2174491. Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracción I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A13-VI-06250, de fecha 29 de septiembre de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$210,615.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A13-VI-06250 del 29 de septiembre del 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 192343)

**EDICTOS**

**AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –MEXICO- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

Sé notifica al contribuyente GOVANE DE MEXICO SA DE CV con R.F.C. GME9104054BA el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre del 2000, determinante de los créditos H-2174486 H-2174487 H-2174488 H-2174489 H-2174490 H-2174491 Emitida por SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal, Con la que se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s). APROVECHAMIENTOS POR CUOTAS COMPENSATORIAS \$ 100,094.00 (CIENTO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES \$ 15,014.00 (QUINCE MIL CATORCE PESOS 00/100 M.N.) MULTAS ESTABLECIDAS EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA \$ 9,470.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES \$ (10,510.00 DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) RECARGOS \$ 61,998.00 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES \$ 13,529.00 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 21 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-8000110 Y en virtud de haber desaparecido e ignorarse su domicilio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, VII, XVIII, 8º, fracción III, Primero, Tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997. Y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII Y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la

**Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el Referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos**

MÉXICO, D.F., 26 de febrero de 2004.

EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F.

ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA.

**BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE**  
**FASE II DEL PROYECTO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE GADSDEN**  
**GADSDEN, ARIZONA**

**CONVOCATORIA DE LICITACION**

La presente convocatoria de licitación se emite después de la publicación del Aviso General de Adquisición para este proyecto en el boletín, Noticias del BDAN, del día 9 de diciembre de 2003.

La Ciudad de Gadsden (el Convocante) pretende aplicar una porción de los recursos no reembolsables otorgados por el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) a través del Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza (BEIF) que opera con aportaciones de la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), a los costos asociados con el Proyecto de Alcantarillado Sanitario.

Por este medio el Convocante solicita propuestas selladas de contratistas para el siguiente contrato que será financiado con una porción de los recursos arriba indicados:

Construcción de un sistema de alcantarillado sanitario que consiste en la instalación de aproximadamente 2.5 millas de tubería de alcantarillado por gravedad de 8 pulgadas de diámetro, aproximadamente 3 millas de tubería de impulsión de 6 pulgadas de diámetro, una estación de bombeo, controles, medición de caudales, pozos de visita, descargas domiciliarias, reposición/reconstrucción del pavimento de calles y de las entradas de coches, relleno de fosas sépticas existentes, control de tráfico y todos los accesorios necesarios y obras relacionadas de la Fase II del Proyecto de Alcantarillado Sanitario de Gadsden en el condado de Yuma, como se muestra en los documentos de licitación.

El proceso de licitación para los contratos que serán financiados con recursos no reembolsables del BDAN se llevará a cabo conforme a las Políticas y Procedimientos de Adquisición y Contratación del BDAN y la participación en esas licitaciones estará abierta a empresas de cualquier país.

Los documentos de licitación serán publicadas únicamente en inglés y podrán ser adquiridos, mediante el depósito reembolsable de \$175.00 dólares americanos, en las oficinas del Secretario Municipal y del Superintendente de Calles, ambas ubicadas en 198 S. Main Street, Yuma, Arizona 85364. El depósito será reembolsable siempre y cuando se devuelvan los planes y especificaciones en condiciones utilizables en los diez (10) días inmediatamente después de la fecha de apertura de las propuestas. Si se solicita, los documentos se enviarán por mensajería; sin embargo, no se puede hacer responsable por la pérdida o entrega tardía de los mismos.

Asimismo, los documentos de licitación podrán ser inspeccionados en los siguientes lugares:

McGraw/Hill Dodge	Construction Market Data	McGraw/Hill Dodge
3110 N. Central, #155	4045 McDowell Road, Ste 200	2900 E. Broadway Blvd., #116
Phoenix, AZ 85012	Phoenix, AZ 85008	Tucson, AZ 85716
602-631-3075	602-220-4497	520-323-2774

Se celebrará una junta de aclaraciones que tendrá lugar en la oficina del Yuma County Public Works Building, que se localiza en 4343 S Avenue 5 1/2 E, Yuma, Arizona 85365, a las 10:00 horas (hora de Arizona) el miércoles, 31 de marzo de 2004. Inmediatamente después de la junta, se realizará una vista al lugar del proyecto para todos los contratistas interesados en ver el sitio.

Todas las propuestas deberán incluir una garantía de seriedad por un monto no menor del cinco por ciento (5%) del valor total de la propuesta.

Los licitantes deberán ser calificados para realizar el trabajo conforme a las leyes del Estado de Arizona y deberán estar de acuerdo en observar las mismas. Ninguna de las preferencias descritas en el Título 34 de los Reglamentos Modificados de Arizona aplicará a este contrato.

Cada propuesta deberá entregarse en un sobre sellado y marcado "Proposal to Construct Work-Yuma County, Gadsden Sanitary Sewer Connection Project Phase II" en la oficina del Clerk of Gadsden Townsite Improvement District número 96-7, que se localiza en 198 S. Main Street, Yuma, Arizona 85364, antes de las 11:00 horas (hora local), el día 16 de abril de 2004. Las propuestas serán abiertas durante la Sección Regular de la Mesa de Directores del 19 de abril de 2004 ante la presencia de aquellos representantes de los licitantes que opten por asistir en la misma dirección..

Se puede consultar en la dirección abajo indicada un registro de los posibles licitantes que han comprado las bases de licitación. Los licitantes interesados pueden obtener información adicional, así como inspeccionar y adquirir las bases de licitación, en las siguientes oficinas:

San Antonio, Texas, a 2 de marzo de 2004.

Banco de Desarrollo de América del Norte

Clerk and Superintendent of Streets, 198 S. Main Street, Yuma, Arizona 85364

Coordinador de Contratos y Adquisiciones

Lic Arturo Ibarra Gámez

Rúbrica.

**(R.- 192464)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de la Función Pública**  
**Organo Interno de Control en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.,**  
**en liquidación**

**Area de Responsabilidades**  
**Expediente SAN-001/03**

**Oficio ARQ 096/2003**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Sharon Agencia de Viajes, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 35 fracción III, 37, 38 párrafo tercero, 70 fracciones II y IV, 72 y 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o. y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se le notifica el inicio del procedimiento administrativo para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos y, en su caso imponerle las sanciones administrativas que señalan los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley en mención, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, proporcionó información falsa en la presentación de su inconformidad, derivada de la licitación pública nacional número 06310001-013-01, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad, y contrariamente a la realidad, que fue descalificada del procedimiento licitatorio antes mencionado, realizado por la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales y Servicios Generales del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., hoy en liquidación, para la contratación del servicio de reservación y radicación a nivel nacional de boletaje de transportación aérea, no obstante que acompañó la documentación solicitada; por tal motivo se le concede un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes ante esta Area de Responsabilidades, sito en el número 261, primer piso, avenida Baja California, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06170, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente citado, se le apercibe que si en dicho lapso no lo hace, precluirá su derecho en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del ordenamiento citado esa empresa deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 2004.

La Titular del Area de Responsabilidades

**Lic. Claudia Montiel Araujo**

Rúbrica.

**(R.- 192475)**

---

---

**LA VEGA Y LA PIEDRA, S.A.**  
**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de La Vega y La Piedra, S.A., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que se llevará a efecto el día 29 de marzo de 2004, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Filadelfia número 128 despacho 401, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, 03810 México, Distrito Federal, a efecto de desahogar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

I.-Informe del Consejo de Administración por los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre de 2001, 2002 y 2003.

II.-Presentación y, en su caso, aprobación de los estados financieros correspondientes a los ejercicios sociales de 2001, 2002 y 2003, previo informe del Comisario, en su caso, aplicación de resultados.

III.-Designación, renuncia o ratificación, en su caso, de miembros del Consejo de Administración y Comisario de la sociedad.

IV.-Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y Comisario de la sociedad.

V.-Designación de delegados.

Los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2001, 2002 y 2003, así como el informe del Comisario, correspondiente a los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre de 2001, 2002 y 2003, estarán a disposición de los accionistas, quince días antes de la fecha de celebración de la asamblea, en el domicilio ubicado en Filadelfia número 128, despacho 401, colonia Nápoles, 03810 México, Distrito Federal, Delegación Benito Juárez.

Los accionistas podrán concurrir a la asamblea por si o por medio de representante, en este último caso, deberán otorgar la carta poder correspondiente; atento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán representar a accionistas los Administradores y Comisario de la sociedad.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2004.

Comisario

**L.C.P. Jorge Alejandro Soria Gonzalez**

Rúbrica.

**(R.- 192484)**

---

---

**Inmobiliaria Obrera, S.A de C.V. en Liquidación**

**AVISO**

Por Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 17 de febrero de 2004, se resolvió entregar parcialmente el haber social de la sociedad, que asciende a la cantidad de \$51,000,000.00 (cincuenta y un millones de pesos 00/100M.N.), que se entregará a cada accionista en proporción a su participación en el capital social de la misma.

Lo anterior se comunica a los posibles acreedores de la sociedad, quienes tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.

D & T Case, S.A. de C.V.

Representante del Liquidador

C.P.C. Ernesto Valenzuela Espinoza

Rúbrica.

**(R.- 192573)**

